



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: seis (06) de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2020-00982-00	Nulidad electoral	Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez - Concejo Municipal de Mocoa LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkB_TJBLTzNcQ6F20Tok_YdqQ?e=rFhUVO	Traslado de excepciones	07 de julio de 2021	09 de julio de 2021
52001-23-33-000-2020-00810-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Edita Bernarda Cultid Martínez Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCLuc-yMdljlb4Q2LESFAB2FHmXF1X2_KYoVpVuEFsJQ?e=xauWhQ	Traslado de excepciones	07 de julio de 2021	09 de julio de 2021
52-001-23-33-000-2020-00952-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: María Carmen Juagibioy Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-	Traslado de excepciones	07 de julio de 2021	09 de julio de 2021



		my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elremceruv5Ms_tKmjfYz30BFQ-yXF4Y-3C9D0rts80SzA?e=W8HxiG			
52-001-23-33-000-2017-00330-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Roberto Oliva Jaramillo. Demandando: Procuraduría General de la Nación LINK EXPEDIENTE https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErijfvUbxqWpMh9L3ndw8Yt0BDjaKOMzzGjPwzKSHdXh1LQ?e=XA1Dhd	Traslado de Recurso	07 de julio de 2021	09 de julio de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Radicado No.52001-23-33-000-2020-00982-00

CONCEJO MUNICIPAL MOCOA - PUTUMAYO <concejompalmocoa@gmail.com>

Mar 29/06/2021 5:42 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

sustitucion de poder y pruebas aportadas CONCEJO MOCOA.pdf; Respuesta.pdf;

Por medio del presente el Concejo Municipal de Mocoa Putumayo emite contestación a la demanda de nulidad electoral del Proceso con radicado No.52001-23-33-000-2020-00982-00

Secretaría

CONCEJO MUNICIPAL MOCOA

Palacio Municipal

calle 7 N°6-42 Segundo Piso

Telefax (098)4200555

San Miguel Agreda de Mocoa, 21 de junio de 2021

Honorable Magistrada:
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
San Juan de Pasto

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Medio de Nulidad electoral.

control:

REFERENCIA : SUSTITUCION DE PODER ESPECIAL

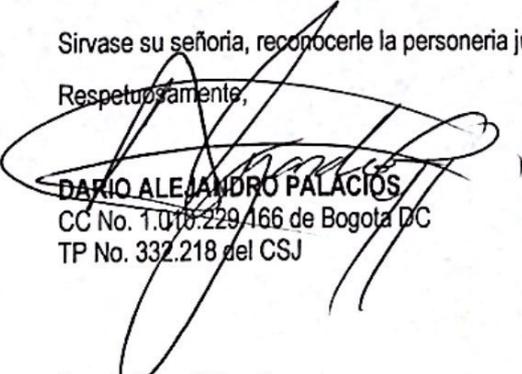
DARIO ALEJANDRO PALACIOS mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.229.166 de Bogotá DC y TP No. 332.218 del CSJ actuando en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Mocoa previamente reconocido en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mí otorgadas, al abogado **JHON PABLO ANACONA VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.039.470 expedida en Bogotá DC y Tarjeta Profesional No. 194.660 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino del Municipio de Mocoa, para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial del Concejo Municipal de Mocoa y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la Presidenta del Concejo Municipal de Mocoa en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

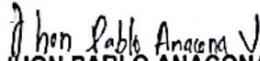
Sustituyo el poder con las mismas facultades a mí conferidas tales como: notificarse personalmente, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas, interponer recursos ordinarios, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Sírvase su señoría, reconocerle la personería jurídica en los términos y para los fines aquí indicados

Respetuosamente,


DARIO ALEJANDRO PALACIOS
CC No. 1.010.229.166 de Bogotá DC
TP No. 332.218 del CSJ

Acepto la sustitución de poder;


JHON PABLO ANACONA VELASCO

CC 80.039.470 de Bogotá DC

TP 194.660 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.039.470**

ANACONA VELASCO

APELLIDOS

JHON PABLO

NOMBRES

Jhon Pablo An

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1981**

MOCOA
(PUTUMAYO)

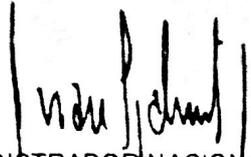
LUGAR DE NACIMIENTO

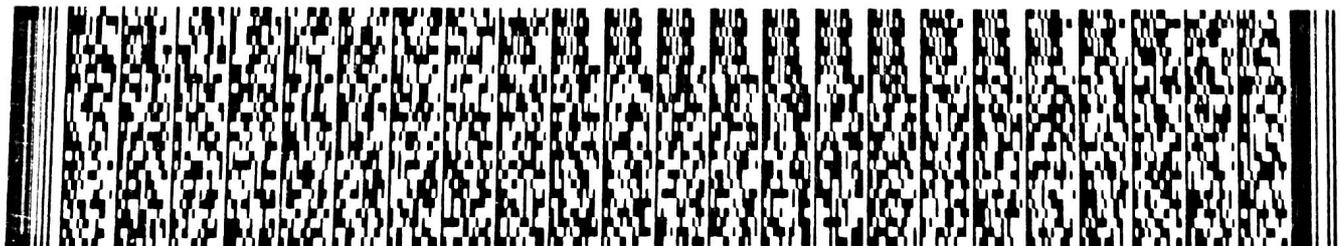
1.84
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-JUN-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2100100-00817363-M-0080039470-20160420

0049449617A 2

4693857596

ESTADO CIVIL

307377

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

194660

Tarjeta No.

09/09/2010

Fecha de
Expedición

26/04/2010

Fecha de
Grado

JHON PABLO

ANACONA VELASCO

80039470

Cedula

NARIÑO

Consejo Seccional



COOPERATIVA STAMART

Universidad

Francisco Escobar Henríquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 279010

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JHON PABLO ANACONA VELASCO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80039470.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	194660	09/09/2010	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **junio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 414259

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON PABLO ANACONA VELASCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80039470** y la tarjeta de abogado (a) No. **194660**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

Acta Liquidación Convenios

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2022

Código: ALC-001

Página: 1 de 4

ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONVENIO No.01 DEL JUNIO 26 DE 2019 PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL, CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON - Y CREAMOS TALENTOS.

CONVENIO No.	01
INTERVINIENTE 1	CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO.
INTERVINIENTE 2	FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON-
NIT	800.234.694-8
REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR ALBERTO POLO DEVIA.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	93.406.858
INTERVINIENTE 3	CREAMOS TALENTOS
NIT	52.072.422-2
REPRESENTANTE LEGAL	ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.072.422 DE BOGOTÁ D.C.
OBJETO	ANUAR ESFUERZOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON Y CREAMOS TALENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL

Calle 7 N°6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro
Telefax: 4200555 / E-mail: concejompalmocoa@gmail.com
Mocóa- Putumayo - Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

Acta Liquidación Convenios

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2022

Código: ALC-001

Página: 2 de 4

	DECRETO 1083 DE 2015 26
FECHA DE INICIO	26 DE JULIO DE 2019.
FECHA DE TERMINACIÓN	21 DE NOVIEMBRE DE 2019
VALOR	SIN AFECTACIÓN PRESUPUESTAL
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN	18 DE JUNIO DE 2021, MOCOA - PUTUMAYO.

Entre los suscritos a saber de una parte el Concejo Municipal de Mocoa - Putumayo, representado legalmente por la Honorable Concejal **RUTH LENY CHINDOY MUCHAVISIOY**, mayor de edad, con domicilio en Mocoa Putumayo, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.322.310 de Popayán - Cauca, quien actúa en calidad de Presidente del Concejo Municipal, elegido para la vigencia Constitucional del 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021, según consta en Acta No.105 y 131 de noviembre 21 y diciembre 21 de 2020 y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el Decreto 1083 de 2015 y para efectos de suscribir el presente documento se denominara **EL CONCEJO**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON**, entidad sin ánimo de lucro con NIT 800.234.694-8, representada legalmente por el Señor **EDGAR ALBERTO POLO DEVIA**, también mayor de edad, residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.406.858, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional, y quien para los efectos del presente documento se denominará **LA FEDERACIÓN**, y **CREAMOS TALENTOS** con NIT 52072422-2, CON MATRICULA MERCANTIL No.01227696 del 14 de Noviembre de 2002, representada legalmente por la Señora **ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, residente en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.52.072.422, en su calidad de Representante Legal, y quien para los efectos del presente documento se denominará **CREAMOS TALENTOS**, se reunieron con el objeto de suscribir la presente **ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL** del **Convenio No. 001 de 2019**, con el fin de dar cumplimiento al objeto pactado, tal como lo ordena la ley, y acordaron, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

1.) Que entre la Federación Nacional de Concejos y Creamos Talentos, se aunaron esfuerzos para Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los

Calle 7 N°6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro
Telefax: 4200555 / E-mail: concejompalmocoa@gmail.com
Mocoa- Putumayo - Colombia

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA CONCEJO MUNICIPAL Nit:846001181-9		
	Acta Liquidación Convenios		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2022	Código: ALC-001	Página: 3 de 4

Concejales del municipio de Mocoa - Putumayo, para la elección del Personero Municipal, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 2485 de 2014 y 1083 de 2015, frente a la realización del concurso Público y abierto de méritos. **2)** Que la **CLÁUSULA CUARTA. - VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO** dispuso que el plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual LA FEDERACIÓN y CREAMOS TALENTOS se comprometen a prestar a entera satisfacción del CONCEJO el servicio objeto del presente Convenio, será de Cuarenta y Cinco (45) días, contados a partir de la fecha de apertura de la convocatoria, hasta la última etapa del proceso de acuerdo al cronograma establecido **3)** que para el desarrollo del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de Mocoa se realizaron (2) convocatorias públicas, donde la convocatoria No.01 un sólo participante obtuvo el puntaje mínimo de la prueba y posteriormente renunció al proceso de elección, por lo cual se tuvo que realizar otra convocatoria **4)** Que la convocatoria No.02 fue publicada mediante Resolución No.021 del 16 de septiembre de 2019 fecha a partir de la cual se contabiliza el plazo de ejecución del convenio por el termino de 45 días hábiles, el cual finalizo el pasado 21 de noviembre de 2019 **5)** que las partes de mutuo acuerdo proceden a la liquidación del convenio de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA. - Liquidar de común acuerdo el convenio en mención, de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015.

CLAUSULA SEGUNDA. - Que los convenientes cumplieron el objeto y las obligaciones contractuales de acuerdo con lo establecido en el convenio, con base a lo anterior las partes proceden a su liquidación.

CLAUSULA TERCERA: Que no hay lugar a reconocimientos financieros por cuanto el convenio no generó afectación presupuestal para ninguna de las partes.

CLAUSULA CUARTA: Que el plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual LA FEDERACIÓN y CREAMOS TALENTOS se comprometieron a prestar al CONCEJO el acompañamiento objeto del presente Convenio, fue de Cuarenta y Cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de apertura de la convocatoria, por lo cual teniendo en cuenta que convocatoria No.02 fue publicada mediante Resolución No.021 del 16 de septiembre de 2019 el plazo de ejecución finalizó el 21 de noviembre de 2019.

Calle 7 N°6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro
 Telefax: 4200555 / E-mail: concejompalmocoa@gmail.com
 Mocoa- Putumayo - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL
Nit:846001181-9

Acta Liquidación Convenios

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2022

Código: ALC-001

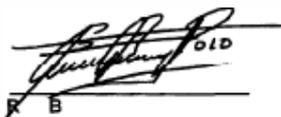
Página: 4 de 4

CLAUSULA QUINTA - Las partes contratantes se declaran a **PAZ Y SALVO** por concepto del convenio objeto de la presente liquidación. Por lo tanto, **FENACON Y CREAMOS TALENTO** renuncian a toda acción judicial, demanda o reclamo en relación con el Convenio objeto de la presente liquidación.

Para constancia se firma por las partes en el Concejo Municipal de Mocoa, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2021, dando su conformidad al contenido del presente escrito luego de su atenta y cuidadosa lectura.

Notificaciones: Para efectos de notificaciones la Federación las recibirá en la Carrera 7 # 27 – 52 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C. // Creamos Talentos las recibirá en la Calle 124 No.7C – 44 de la ciudad de Bogotá D.C // el Concejo las recibirá en la calle 7 No.6- 42 Esquina- Palacio Municipal o al correo electrónico: concejompalmocoa@gmail.com


RUTH LENY CHINDOY MUCHAVISÓY
C.C. 34.322.310 de Popayán - Cauca
Presidente del Concejo Municipal



EDGAR ALBERTO POLO DEVIA
C.C. No. 93.406.858 de Ibagué
Representante Legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON.


ANGELA MARÍA DUÑAS GUTIÉRREZ
C.C. No. 52.072.422
Representante Legal de CREAMOS TALENTOS

Calle 7 N°6-42 Segundo Piso Palacio Municipal/Barrio Centro
Telefax: 4200555 / E-mail: concejompalmocoa@gmail.com
Mocoa- Putumayo - Colombia



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

**Resolución No. 05
FEBRERO 16 DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL".

**(CONVOCATORIA NO. 001 DE 2021)
LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE BALBOA RISARALDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política; el artículo 35 y 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y en cumplimiento de lo establecido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función del Concejo Municipal *"Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine"*.

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que: *"Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para los periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos"*.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, previa autorización de la plenaria de la Corporación, suscribir la convocatoria, que es la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal.

Que debido a dificultades de tipo administrativo durante finales de 2019 y por efectos de la pandemia del COVID-19 que frenó los procesos de articulación, cooperación con entidades del estado con

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

capacidad de apoyar al Concejo Municipal, es necesario adelantar el concurso de méritos atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Que, con el fin de realizar el nombramiento en propiedad del cargo de personero, se debe adelantar el concurso, siguiendo los principios del mérito y selección objetiva, a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal de Balboa, del departamento de Risaralda, suscribió convenio interadministrativo No BOG-272-2021 del dieciséis de febrero de 2021, con la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal.

Que mediante sesión ordinaria plenaria el día 17 de enero de 2021, la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Balboa departamento de Risaralda, autorizó a la Mesa Directiva para expedir la presente convocatoria.

Que la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, el Concejo Municipal y para los participantes.

Que el municipio actualmente se encuentra en la categoría sexta, conforme a la Ley 136 de 1994 y los requisitos para participar en el proceso de selección y ser elegido Personero en municipios de esta categoría, son los establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Que la presente convocatoria hace parte íntegra del proceso de selección que adelanta la ESAP para proveer el cargo de personero para el periodo 2020-2024, razón por la cual se desarrolla un mismo cronograma para municipios de diferentes categorías.

Que con la entrega de resultados de las pruebas aplicadas por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, el Concejo Municipal conformará la lista de elegibles en estricto orden de elegibilidad con la persona que ocupe el primer lugar, cumpliendo los fines de provisión del empleo de Personero Municipal para culminar el período 2020-2024.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

Que para el desarrollo del presente proceso de selección se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las condiciones de bioseguridad y prevenir la expansión del Covid-19, en cumplimiento de los lineamientos y recomendaciones dados por el gobierno nacional, departamental, territorial y demás instituciones competentes, que busquen mitigar los efectos de la actual emergencia sanitaria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar a concurso público y abierto de méritos, a los ciudadanos colombianos de nacimiento que, cumplan con todos los requisitos para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Balboa, del departamento de Risaralda cuyas características son las siguientes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	Personero
CÓDIGO	015
NIVEL JERÁRQUICO	Directivo
NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLEO	Empleo Público de Periodo Fijo
PERIODO DE VINCULACIÓN	Desde la fecha de posesión hasta el último día del mes de febrero de 2024
SEDE DE TRABAJO CATEGORÍA DEL MUNICIPIO	Municipio de Balboa - Sexta Categoría.
ASIGNACIÓN BÁSICA MÁXIMA PARA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO, SEGÚN DECRETO 314 DE 2020 O SEGÚN ACUERDO DEL RESPECTIVO MUNICIPIO.	\$ 4.261.640.00
REQUISITOS GENERALES	<ol style="list-style-type: none">1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) de nacimiento en ejercicio.2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo.3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar el cargo de Personero Municipal.4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.5. Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora,

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

Código Postal 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

	<p>previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo de Personero de este municipio.</p> <p>6. Autorizar el tratamiento de los datos personales.</p> <p>7. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.</p>
REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO.	<p>Egresado de facultad de derecho o terminación de pènsun acadèmico de la carrera de derecho y/o título de abogado.</p>
FUNCIONES	<ol style="list-style-type: none">1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.2. Defender los intereses de la sociedad.3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.4. Ejercer vigilancia a la conducta oficial de quienes desempeñan las funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones. <p>Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

Código Postal 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT R90801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo, sobre materia de su competencia.
 12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
 13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
 14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
 15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
 16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
 17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
 18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
- El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.
- Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.
- La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.
19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NTT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

PARÁGRAFO: Los requisitos con los cuales se convoca el empleo, son los definidos para municipios de la respectiva categoría, vigentes al momento de la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 3°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. El proceso de selección por mérito que se convoca, se regirá de manera especial por lo establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, y 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la presente

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

convocatoria y los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a cargos públicos, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Público de Méritos para la selección de Personero Municipal 2020-2024 de Balboa, departamento de Risaralda tendrá las siguientes etapas:

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@baiboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DE LA ESAP	
1.	Publicación de la Convocatoria
2.	Divulgación de la Convocatoria
3.	Inscripciones - registro de información y cargue de documentos (certificaciones de estudio y experiencia profesional, y demás documentos exigidos en la plataforma)
4.	Verificación de requisitos mínimos
5.	Publicación del listado de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
6.	Recepción de reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
7.	Respuesta a reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
8.	Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos
9.	Citación a pruebas escritas
10.	Aplicación de prueba escrita de conocimientos y de competencias comportamentales
11.	Calificación de prueba de conocimientos y de competencias comportamentales
12.	Publicación de resultados de la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales
13.	Exhibición de prueba de conocimientos y de competencias comportamentales
14.	Recepción de reclamaciones contra la prueba de conocimientos
15.	Recepción de reclamaciones contra la prueba de competencias comportamentales
16.	Respuesta a reclamaciones contra la prueba de conocimientos
17.	Respuesta a reclamaciones contra la prueba de competencias comportamentales (Únicamente se dará respuesta a aquellos aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos)
18.	Publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos
19.	Publicación de resultados definitivos de la prueba de competencias comportamentales
20.	Valoración de antecedentes
21.	Publicación de resultados de valoración de antecedentes
22.	Reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes
23.	Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes.
24.	Publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes
25.	Entrega de listado consolidado a los Concejos Municipales por parte de la ESAP
ETAPA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL	
26.	Citación a prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal
27.	Publicación resultados de prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal
28.	Presentación de reclamaciones contra los resultados de entrevistas al Concejo Municipal
29.	Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal
30.	Publicación resultado definitivo de prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal
31.	Remisión de resultados de la prueba de entrevista a la ESAP.
32.	Publicación lista de elegibles por parte del Concejo Municipal

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

Código Postal 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO. El cronograma del concurso, que hace parte íntegra de la presente convocatoria será establecido por la ESAP y se publicará en la página WEB del Concejo Municipal y en la plataforma de la ESAP, a través del enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>.

ARTÍCULO 5°. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Atendiendo el concepto de "multiinscripción", definido para éste proceso de selección, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP adelantará el concurso de méritos para el cargo de personero municipal de diferentes municipios y categorías, dentro de un mismo cronograma; por lo tanto, el aspirante podrá inscribirse a una o más convocatorias de personero municipal que esté adelantando la ESAP, siempre y cuando cumpla los requisitos para el perfil establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997, en el presente proceso de selección serán admitidas en igualdad de condiciones las personas en situación de discapacidad, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona en situación de discapacidad, siempre y cuando el tipo o clase de discapacidad no resulten en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en la casilla correspondiente del formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar en condiciones de igualdad, las pruebas escritas, así como la prueba de entrevista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La convocatoria es norma regulatoria de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. El Concejo podrá autorizar la modificación de la convocatoria a la ESAP, hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea comunicada y publicada con oportunidad. En relación con el cronograma, será competencia únicamente de la ESAP realizar las modificaciones después del inicio de las inscripciones, a través de un acto administrativo que contenga los ajustes realizados.

PARÁGRAFO TERCERO. La declaración de no estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad, no reemplaza el deber que tiene el Concejo Municipal, para verificar esta condición antes de realizarse la designación del aspirante que se encuentre en primer lugar del listado de elegibles.

PARÁGRAFO CUARTO. La ESAP como Entidad operadora del concurso de méritos o el Concejo Municipal, podrán excluir del proceso en cualquier momento, a la persona o las personas, cuando su inclusión se hubiera efectuado sin reunir los requisitos exigidos, con violación de la presente convocatoria, por error en la interpretación de la documentación presentada en la convocatoria, al comprobar que se allegó documentación o información falsa, adulterada, inconsistente o extemporánea; también cuando se compruebe la suplantación en la presentación de una o más pruebas dentro de la convocatoria, se compruebe que tuvo conocimiento anticipado de las pruebas aplicadas, por intento de fraude en las pruebas o por orden judicial. En caso de detectar eventual

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

falsedad en la documentación aportada, se dará traslado y curso a las autoridades competentes. En todo caso se respetará el debido proceso.

ARTÍCULO 6°. DIVULGACIÓN. La convocatoria se divulgará por diferentes medios, entre ellos la cartelera del Concejo, página web del Concejo Municipal y/o de la Alcaldía Municipal, aviso en un medio de amplia circulación local; además, la ESAP publicará la convocatoria en la página web dispuesta para el proceso de selección.

ARTÍCULO 7°. INSCRIPCIONES. En atención a que el concurso público y abierto de méritos lo adelantará la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en calidad de operador del proceso, será utilizada la plataforma con el enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/> para la inscripción, registro de documentos, dudas e inquietudes, reclamaciones, comunicación y/o respuestas a las reclamaciones, publicación de resultados y demás asuntos propios del proceso de selección que están en cabeza de la ESAP. Las disposiciones para la inscripción de los aspirantes son las siguientes:

1. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
2. A efectos de facilitar y orientar la inscripción, la ESAP publicará en la plataforma utilizada para el proceso, enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>, la guía por medio de la cual los aspirantes podrán conocer el paso a paso para realizar el procedimiento.
3. Cuando el aspirante desee postularse a otras convocatorias para personero municipal, adicional a la presente, y que esté siendo adelantada al mismo tiempo por la ESAP, deberá realizar el cargue completo de la documentación requerida según las categorías a las cuales se desee inscribir, pues esta documentación no podrá ser complementada, modificada ni editada, una vez finalizada la primera inscripción.
4. El aspirante deberá tener en cuenta que únicamente podrá elegir, en el momento de la inscripción, un único lugar de aplicación de las pruebas escritas (ciudad o municipio).
5. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer durante el proceso de selección, deberán ser aportados en el momento de la inscripción, exclusivamente a través de la plataforma dispuesta por la ESAP (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en la guía). No se tendrá en cuenta ningún documento aportado extemporáneamente o remitido por otro medio diferente a la plataforma.
6. Es responsabilidad del aspirante verificar que los documentos queden debidamente cargados y puedan ser visualizados.
7. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente en la plataforma dispuesta por la ESAP, en las fechas establecidas entre las 00:00 horas del primer día y las 23:55 horas del último día.
8. A través del correo electrónico registrado al momento de la inscripción, se realizará la entrega de comunicaciones electrónicas y las notificaciones del caso. No se aceptan correos

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

institucionales, como por ejemplo “.gov” “.org”; “.net”. Es responsabilidad del aspirante verificar que el correo electrónico esté bien escrito y que funcione correctamente.

9. El aspirante debe diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada y el cargue de los documentos soporte, puesto que será inmodificables por parte del aspirante una vez finalizado el proceso de inscripción.
10. El aspirante debe asegurarse de dar clic en “FINALIZAR PROCESO DE INSCRIPCIÓN”, por cada convocatoria a la que desea participar, de lo contrario se entenderá como NO INSCRITO.
11. Estar inscrito en la convocatoria **NO** significa que haya superado el proceso de selección.
12. Toda la documentación que soporta la hoja de vida del aspirante deberá ser cargada en formato PDF en la plataforma, cumpliendo las condiciones requeridas en el artículo 8°, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la inscripción. Realizada y finalizada la inscripción, no será posible adicionar ni modificar documentos.
13. En caso de presentarse alguna eventualidad en la plataforma de la ESAP, las actuaciones administrativas podrán remitirse al correo electrónico registrado por el aspirante al momento de la inscripción.
14. Durante todo el proceso, la ESAP como operador del concurso, dispondrá de la opción “*Dudas e inquietudes*” de la plataforma, como único medio para recibir las inquietudes relativas al concurso. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar oportunamente cualquier cambio o modificación de los datos de contacto a través de este canal.
15. El aspirante, al momento de finalizar el proceso de inscripción, acepta y declara bajo la gravedad de juramento no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para acceder al cargo.
16. En caso de haberse presentado errores al digitar el número de identificación, tipo de documento, nombre, apellido o dato de contacto, el aspirante podrá presentar solicitud de corrección únicamente de estos datos, a través de “*Dudas e inquietudes*” de la plataforma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y los reglamentos relacionados con el proceso de selección de personero municipal; de la misma manera, acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la plataforma de la ESAP y, que a través de ésta se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el proceso de selección y las etapas que están en cabeza de la ESAP.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las hojas de vida de los aspirantes tienen el carácter de información y documentos reservados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

“DE LA MANO CON LA COMUNIDAD”

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

Código Postal 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 8º. CONDICIONES TÉCNICAS PARA ADJUNTAR LA DOCUMENTACIÓN. El aspirante deberá cargar en la plataforma de la ESAP, enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>, de acuerdo con la guía publicada, los siguientes documentos, escaneados, organizados, legibles y sin enmendaduras, además las certificaciones que cumplan con las especificaciones del artículo 10º de esta convocatoria:

- Documento de identidad escaneado por ambas caras.
- Certificación universitaria de terminación de estudios en Derecho.
- En caso de ser profesional, adjuntar título de formación profesional de abogado o acta de grado, o tarjeta profesional.
- Certificaciones de terminación de estudios en universidades del exterior respectivamente convalidadas.
- En caso de tener título (s) de postgrado (s), maestría o doctorado en el área del Derecho adjuntar el (los) diploma (s) o acta (s) de grado.
- Certificaciones laborales o contractuales suscritas por la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada documento deberá ser cargado en la plataforma en formato PDF. Cada archivo podrá tener un peso de hasta 2.048 KB (2 MB). Los nombres de los archivos no deben incluir tildes, la letra ñ o caracteres especiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando en una sola certificación se acredite la realización de dos o más contratos o cargos, éstos deberán ser registrados en la plataforma de manera independiente; es decir, por cada PERIODO DE TIEMPO en un cargo o actividad contractual, la misma certificación se debe adjuntar cuantas veces sea necesario a fin de incluir toda la experiencia laboral que contenga.

ARTÍCULO 9º. DEFINICIONES.

- **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Para esta convocatoria **únicamente** se tendrá en cuenta como experiencia profesional la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado en derecho; para ello, el aspirante deberá aportar el certificado de la fecha de terminación de materias, expedida por la institución educativa competente, de lo contrario, la experiencia se contará a partir de la fecha de grado del requisito de formación de pregrado.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NII 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

- **Experiencia Docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional (SNIES).

La experiencia certificada en docencia, debe estar relacionada con el área del derecho.

- **Educación formal:** Entendida como la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en la modalidad de formación universitaria y en los programas de postgrado en las modalidades de especialización universitaria, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 10°. DE LAS CERTIFICACIONES. Los documentos válidos para certificar educación formal y experiencia profesional son los siguientes:

1. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN FORMAL

Se acreditará mediante la presentación de diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones de educación universitaria reconocidas por el Estado colombiano o con la tarjeta profesional de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo dispuesto en el artículo **2.2.2.3.3 del Decreto Sectorial 1083 de 2015**.

Tratándose del cumplimiento del requisito mínimo de formación de pregrado con títulos obtenidos en universidades en el exterior, se debe anexar: certificación de una universidad colombiana que cuente con programa de Derecho con registro calificado, en la cual conste que el aspirante cursó y aprobó las asignaturas específicas de la legislación colombiana de las siguientes áreas: Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Laboral, siguiendo los lineamientos fijados en la legislación colombiana para obtener el título de abogado.

Lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 20797 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *"Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación Superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015"*. La tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia o el título homologado reemplaza la certificación de la universidad colombiana que cuente con el programa de Derecho.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

Para los estudios realizados y títulos de pregrado o de posgrado obtenidos en el exterior, para la etapa de valoración de antecedentes, se requerirá copia del título o acta de grado expedida por la institución de educación superior.

Según el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 *"Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995"*.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, no superior a tres (3) meses contados a partir del día en que queda formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.

La experiencia profesional se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones deberán contener de manera expresa y exacta, la siguiente información:

- ✓ Fecha de expedición (día, mes, año).
- ✓ Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- ✓ Tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes, año).
- ✓ Relación de funciones o actividades contractuales desempeñadas, expedida y firmada por la autoridad y/o área competente.

En caso de NO cumplir con alguna de las anteriores exigencias NO se tendrá en cuenta la certificación.

Cuando en ejercicio de su profesión, el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Los documentos enviados por cualquier otro medio distinto a la plataforma de la ESAP, o extemporáneamente, NO serán tenidos en cuenta NI serán objeto de análisis.

Cuando la certificación tenga como única fecha el mes y año de inicio, se tomará el último día del respectivo mes para la contabilización de la experiencia, y cuando la certificación tenga como fecha de finalización el mes y año, se tomará el primer día del mes respectivo para la contabilización de la experiencia. En caso de que no tenga día ni mes de inicio y/o fin, la experiencia no será valorada.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

Para efecto de la experiencia profesional, **NO** se tendrán en cuenta las copias de contratos de prestación de servicios, actas de posesión o nombramiento ni actas de inicio ni de finalización de contratos; para verificar fechas, el único documento válido que se revisará y puntuará, serán las certificaciones que den cuenta de la ejecución del respectivo contrato, siempre y cuando cumplan con los requisitos antes señalados.

Para acreditar la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación de estudios de la carrera de Derecho, es necesario aportar la certificación expedida por la Institución de Educación Superior reconocida por el Estado colombiano, que así lo demuestre. En ella debe constar de forma clara la fecha en que el aspirante terminó el correspondiente plan de estudios, de lo contrario la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de grado que aparece en el acta de grado y/o en el Título profesional.

Para acreditar el ejercicio independiente de la profesión, el aspirante deberá allegar declaración bajo la gravedad de juramento, la cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

3. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA DOCENTE.

Adicional a los requisitos expuestos anteriormente, las certificaciones de experiencia docente deberán contemplar los siguientes requisitos:

La certificación debe especificar la forma y la modalidad de vinculación docente, así como el tiempo de vinculación (Carrera / Ocasional / Hora Cátedra – Medio Tiempo / Tiempo Completo / Número de Horas), por periodo académico / semestre – año; horas / semana y por periodo académico.

Experiencia docente certificada en programas académicos formales en universidades o instituciones de educación superior reconocidos por el Gobierno Nacional (SNIES). Tratándose de experiencia docente universitaria, no aplica la dedicación por horas en programas de educación no formal, es decir programas de extensión o de educación continuada o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, tales como diplomados o cursos de capacitación ofertados por instituciones de educación superior o universidades.

Para la experiencia docente se permitirá la concurrencia con experiencia profesional, cuando dicha experiencia docente no sea de tiempo completo; de la misma manera, la experiencia profesional concurrente no puede ser por prestación de servicios. Para el cálculo de la experiencia docente, las certificaciones que indiquen que el docente laboró en dedicación de hora cátedra o medio tiempo,

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

PARÁGRAFO: Las certificaciones expedidas en el exterior, que no sean de habla hispana, el aspirante debe anexar el documento de traducción oficial.

ARTÍCULO 11°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y GENERALES. Serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos generales y mínimos de estudio que se estipulan en el artículo 1º de este documento:

Requisitos Generales	<ol style="list-style-type: none">1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) de nacimiento en ejercicio.2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo.3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.4. Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora, previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo de Personero de este municipio.5. Autorizar el tratamiento de los datos personales.6. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes
Requisitos mínimos de estudio para categoría sexta	Egresado de facultad de derecho o terminación de pènsun académico de la carrera de derecho y/o título de abogado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de no admisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La evaluación se hará de conformidad con los documentos que haya aportado el aspirante a través de la plataforma de la ESAP dentro del plazo previsto en el cronograma y con el cabal cumplimiento de los artículos de ésta convocatoria.

PARÁGRAFO TERCERO: El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos y generales establecidos en el proceso será admitido para continuar en el proceso de selección. La ESAP podrá

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NI 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

retirar del concurso, en cualquier momento del proceso de selección, al aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos y/o generales.

ARTÍCULO 12°. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Las pruebas escritas en el presente proceso de selección sólo podrán ser presentadas por quienes sean citados y se presenten en el lugar, salón, fecha y hora indicada en la publicación de citación a pruebas, que se hará en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Los aspirantes serán citados a través de la plataforma de la ESAP de forma oportuna.

No se aceptarán peticiones de presentación de pruebas en lugares y/o fechas diferentes a lo estipulado por la ESAP o elegido por el aspirante al momento de su inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales deberán ser presentadas en el municipio seleccionado por parte del aspirante de manera personal, a través de la plataforma dispuesta para el concurso en el momento de la inscripción, de acuerdo con la convocatoria y cronograma establecido en la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ESAP, en razón a las disposiciones de carácter nacional o territorial derivadas de la emergencia sanitaria, podrá realizar modificaciones al lugar de citación o implementar la aplicación virtual de las pruebas escritas.

En caso de realizarse la aplicación de pruebas escritas de forma virtual, se remitirá la citación al correo electrónico registrado por el aspirante al momento de su inscripción.

PARÁGRAFO TERCERO: Si la aplicación de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales se adelanta de forma virtual, los aspirantes deben contar con un computador con cámara, micrófono y conexión a Internet estable. Es responsabilidad de cada aspirante garantizar las condiciones técnicas para la presentación de la prueba virtual, la cual no podrá ser reprogramada por circunstancias no imputables a la ESAP, tales como fluido eléctrico, conexión a internet u otra condición técnica a cargo del aspirante.

PARÁGRAFO CUARTO: Bajo ninguna circunstancia se reconocerán viáticos o gastos o cualquier otro estipendio a los concursantes y/o aspirantes que deban realizar desplazamientos a otras ciudades para la presentación de las pruebas escritas y/o entrevista.

PARÁGRAFO QUINTO. El aspirante puede postularse al o los municipios de su interés. Para el efecto, debe tener en cuenta que la prueba de conocimientos se aplicará en dos jornadas, en consecuencia, al ser citados los concursantes que superen la etapa de verificación de requisitos mínimos, podrán presentar la prueba de conocimientos de acuerdo con la agrupación establecida y de conformidad con las especificaciones de sitio, lugar y hora señaladas en la citación enviada.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

Código Postal 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 13°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso/proceso de selección %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	36/60	60
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatoria	NA	15
3	Valoración de antecedentes	Clasificatoria	NA	15
4	Entrevista (Concejo Municipal)	Clasificatoria	NA	10
TOTAL				100

ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos tiene como finalidad evaluar y calificar la capacidad del aspirante para ejercer el cargo, permitiendo establecer, además del conocimiento, la relación entre este y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

PARÁGRAFO: La prueba de conocimientos de la convocatoria para proveer el empleo de Personero, se aplicará para todos los aspirantes en dos diferentes jornadas así:

- Jornada de aplicación de prueba de conocimientos para municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta.
- Jornada de aplicación de prueba de conocimientos para municipios de categorías especial, primera y segunda.

ARTÍCULO 15°. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio; para continuar en el proceso, el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de treinta y seis (36) puntos, sobre sesenta (60) posibles. **El aspirante que no obtenga el mínimo establecido, quedará por fuera del proceso de selección y por ende no se le evaluarán las siguientes pruebas del proceso.**

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 16°. PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. La prueba de competencias comportamentales tiene como finalidad obtener una medida objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, que constituyen la base para adquirir y desarrollar las competencias requeridas para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 17°. CARÁCTER CLASIFICATORIO DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Esta prueba solo será calificada a los aspirantes que hayan logrado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. Esta prueba es de carácter clasificatorio y se aplicará el mismo día y en la misma sesión, con la prueba de conocimientos.

ARTÍCULO 18°. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Las calificaciones de la prueba de conocimientos se harán con referencia al grupo normativo, es decir, en relación con los aspirantes que se presenten a un mismo municipio, se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto, no se aplicarán aproximaciones.

La prueba de competencias comportamentales se calificará numéricamente en una escala de cero (0) a quince (15) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 36,00 puntos en la prueba de conocimientos, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos del concurso.

PARÁGRAFO. Atendiendo las reclamaciones que interpongan los concursantes, por criterios técnicos, psicométricos, de redacción o errores de impresión, entre otros, que se puedan presentar en las pruebas de conocimientos y comportamentales, la ESAP podrá tomar decisiones bajo los principios de igualdad, mérito, transparencia y selección objetiva, de eliminar ítems, habilitar múltiples claves, cambiar clave y cualquier otra decisión necesaria para garantizar que las pruebas aplicadas cumplan con los estándares de calidad y objetividad.

Lo anterior tiene como consecuencia que cuando se requiera, la ESAP aplicará procedimientos de recalificación. Este procedimiento podrá modificar las calificaciones de los participantes en cualquier sentido (hacia arriba, hacia abajo o conservarlas igual). La variación depende de los criterios de orden técnico a que haya lugar.

ARTÍCULO 19°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba es un instrumento de selección, mediante el cual se califica la historia académica y laboral de los participantes. Corresponde a los títulos y certificaciones que excedan los requisitos mínimos del empleo. Esta prueba tiene un peso total del 15% dentro del concurso y se aplica a quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

En esta prueba se puntuará la experiencia profesional o experiencia docente y los estudios que excedan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo, siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

El factor educación tendrá un peso del 60% equivalente a 9 puntos y el factor experiencia profesional tendrá un peso del 40% equivalente a 6 puntos.

El puntaje máximo que obtendrá un aspirante en el factor de educación será de 9,00 puntos y en el factor experiencia de 6,00 puntos, la sumatoria de estos resultados será la calificación total de la prueba, es decir 15,00 puntos sobre el total.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicarán con posterioridad a la publicación de los resultados definitivos de la prueba de entrevista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la presente convocatoria NO se aplicarán homologaciones entre experiencia y título, ni viceversa.

ARTÍCULO 20°. CARÁCTER Y PONDERACIÓN. La prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y el puntaje se asignará con base a los documentos aportados al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 21°. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Este factor tendrá un peso del 60% dentro del total de la prueba de valoración de antecedentes y el máximo puntaje que podrá tener cada aspirante será de 9,00 puntos. Solo se calificará la educación formal adicional a la exigida en el requisito mínimo y se puntuará con base en los criterios señalados en la siguiente tabla de puntajes.

TÍTULO ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO	PUNTAJE
Título profesional adicional al de abogado	1,0
Título de especialización profesional	3,0
Título de maestría	6,0
Título de doctorado	9,0

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se acredite la terminación y aprobación de materias de la formación académica correspondiente, se puntuará con el 90% del valor determinado para el título adicional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de esta prueba, los títulos de formación Técnica Profesional, Tecnológica, Especialización Técnica Profesional y Especialización Tecnológica y certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH), NO serán tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO TERCERO. El aspirante que haya adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, que no sea de habla hispana, debe anexar el documento de traducción oficial.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 22°. VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL O DOCENTE. En esta convocatoria la experiencia que se valorará será la **EXPERIENCIA PROFESIONAL y/o DOCENTE**; este factor equivale al 40% del total de la prueba de valoración de antecedentes y el puntaje máximo que podrá acumular cada aspirante será de **6,00 puntos que corresponde a sesenta y un (61) meses de experiencia profesional o docente.**

Para efectos de la puntuación de la experiencia profesional o docente se tomará el total de la suma de meses enteros validados y se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje factor experiencia} = \frac{\text{Total de meses de experiencia profesional certificada}}{61 (\text{n}^\circ \text{ de meses para puntaje máximo})} \times 6 (\text{puntaje máx})$$

ARTÍCULO 23°. COMUNICACIÓN Y/O PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El aspirante deberá ingresar a la plataforma dispuesta para la convocatoria, a través del enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>, con su usuario y contraseña para conocer los resultados de todas las pruebas aplicadas por la ESAP (conocimientos, competencias comportamentales, valoración de antecedentes). En caso de presentarse fallas en la plataforma se podrá comunicar los resultados al correo electrónico registrado por el aspirante.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para aquellos aspirantes que no superen la prueba de conocimientos, al ser una prueba eliminatoria, sólo se publicará el resultado del puntaje no aprobatorio obtenido en ésta prueba, las demás pruebas no se le calificarán.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos, las calificaciones de las pruebas de este concurso se comunicarán y/o publicarán con una parte entera y dos cifras decimales.

PARÁGRAFO TERCERO. Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante acto administrativo motivado, el cual se publicará a través de la plataforma de la ESAP.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO CUARTO. Se continúa el proceso de selección con mínimo un (1) aspirante hábil; en el evento de que este no exista, el proceso de selección será declarado desierto por medio de acto administrativo que expida el Concejo Municipal y se convocará a nuevo concurso.

ARTÍCULO 24°. ACCESO A PRUEBAS. El día siguiente a la publicación preliminar de los resultados de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, el aspirante deberá manifestar expresamente por el medio dispuesto por la ESAP, la necesidad de acceder a las pruebas, con el fin de adelantar el procedimiento establecido en los reglamentos y protocolos, expedidos por la ESAP para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda conocer las pruebas y hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la ESAP y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del proceso de selección y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

La ESAP recibirá las reclamaciones contra la prueba de conocimientos y competencias comportamentales los días que indique el cronograma del proceso.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. En las fechas dispuestas en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamación contra los resultados obtenidos en cualquiera de las pruebas practicadas por la ESAP, exclusivamente a través de la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>.

Las reclamaciones de las etapas que están en cabeza de la ESAP, sólo se recibirán y responderán a través de la plataforma de la ESAP, enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/> y, en los términos establecidos en el cronograma.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concejo Municipal no recibirá ni tramitará reclamación alguna que presenten los aspirantes contra las pruebas que practique la ESAP; sólo lo hará en las reclamaciones referidas a la prueba de entrevista.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reclamaciones respecto de los resultados deben sustentarse.

PARÁGRAFO TERCERO: El aplicativo de reclamaciones estará activado desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:55 horas del último día dispuesto en el cronograma.

ARTÍCULO 26°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas en la plataforma de la Escuela Superior de Administración Pública, enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>, en las fechas establecidas en el cronograma de la

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

Código Postal 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

convocatoria. Una vez respondidas las reclamaciones, la ESAP procederá con la comunicación y publicación de los resultados definitivos de cada una de las etapas del proceso, a saber, verificación de requisitos mínimos, prueba de conocimientos, prueba de competencias comportamentales y prueba de análisis de antecedentes.

ARTÍCULO 27°. ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado en puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. Los aspirantes serán citados de manera presencial o virtual por el Concejo Municipal.

Al finalizar cada entrevista, los concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escala de uno (01) a diez (10). El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del Concurso.

Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba de entrevista, no frente a los puntajes directos otorgados por cada concejal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Concejo Municipal publicará los resultados de la prueba de entrevista y atenderá las reclamaciones en las fechas establecidas en el cronograma del proceso de selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La citación a la entrevista, la publicación de los resultados de la prueba de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles los realizará directamente el Concejo Municipal por medio de su página WEB, o la WEB del municipio o por los medios de publicación que disponga. Será responsabilidad del Concejo Municipal atender los derechos de petición, acciones constituciones y judiciales correspondientes a esta etapa.

ARTÍCULO 28°. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El Concejo Municipal publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista, las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas por parte del Concejo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los aspirantes deberán tener en cuenta que, si aplican a diferentes municipios, tendrán que desplazarse para la aplicación de la prueba de entrevista y en caso de que coincidan las citaciones de esta prueba en diferentes municipios, el aspirante elegirá a cuál presentarse, puesto que el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista; en el caso que la entrevista se realice virtual y el aspirante sea citado a la misma hora, el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación con la prueba de entrevista, su citación, comunicación de resultados y reclamaciones, el medio de información y de divulgación oficial será en la cartelera del

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

Código Postal 662010

e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

Concejo, página web del Concejo Municipal y/o de la Alcaldía Municipal, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

ARTÍCULO 29°. REMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Una vez realizada la prueba de entrevista en las fechas previstas en el cronograma del proceso de selección, el Concejo Municipal procederá a publicar el listado definitivo de la prueba y a remitirlo a la ESAP en la fecha establecida para ello.

ARTÍCULO 30°. ELABORACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. Con el resultado consolidado de las pruebas que entregue la Escuela Superior de Administración Pública, la Mesa Directiva del Concejo Municipal, elaborará en estricto orden de méritos la lista de elegibles.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el presente proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que la ESAP indique, en desarrollo de los procesos de reclamación.

ARTÍCULO 32°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procedimiento de resultados.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo expedido por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, éste será excluido del concurso en cualquier momento, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles por parte del Concejo Municipal. En todo caso la actuación administrativa garantizará el debido proceso del aspirante.

ARTÍCULO 33°. EMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles u ocuparan la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser seleccionado, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios en forma descendente, así:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
5. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
6. Con quien acredite ser egresado de una facultad de derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

"DE LA MANO CON LA COMUNIDAD"
Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109
Código Postal 662010
e-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



NIT 890801143-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE BALBOA
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 34°. LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal tendrá una vigencia hasta el 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 35°. COMPETENCIA DE LA ESAP: La competencia de la ESAP en el proceso de selección llega hasta la entrega del listado consolidado de los resultados obtenidos por cada aspirante en las pruebas del concurso. No le corresponde a la ESAP asesorar, diagnosticar ni realizar la prueba de entrevista, ni conocer sobre las reclamaciones de las mismas, esta es competencia exclusiva del Concejo Municipal.

Dada en Balboa Risaralda a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA ELENA ÁLVAREZ ARIAS
Presidenta

JUAN ERNESTO MIRANDA PÉREZ
Primer Vicepresidente

ESNEDA TAPIERO MEDINA
Segunda Vicepresidenta

“DE LA MANO CON LA COMUNIDAD”

Calle 8 No. 6-44 Celular 3216445820-Fax 3688109

E-mail concejo@balboa-risaralda.gov.co



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

DEPENDENCIA:	PROCURADURIA REGIONAL DEL QUINDIO
RADICACIÓN:	IUC-D-2019-75-1427168
INVESTIGADOS:	DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, ERICA FERNANDA FALLA GARCIA, BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA y PEDRO NEL TORO LOPEZ
CARGO:	CONCEJALES Y SECRETARIO
ENTIDAD:	CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO
QUEJOSO(A):	INFORMACION SERVIDOR PUBLICO
ASUNTO:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (VERBAL)

En Armenia, Quindío, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 2:07 p.m., se reanuda la audiencia pública dentro del proceso verbal adelantado en contra de DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, ERICA FERNANDA FALLA GARCIA, BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA y PEDRO NEL TORO LOPEZ, en calidad de Concejales y Secretario del Concejo Municipal de Armenia.

RESOLUCIÓN No. 14

1. ASUNTO

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 734 de 2002 y en la oportunidad establecida en el artículo 178 ibídem, evaluado el contenido de las diligencias de la referencia, advirtiendo que no existen causales que nuliten la actuación, se procede a proferir -en AUDIENCIA Y VERBALMENTE EL FALLO que en Derecho corresponda.

2. IDENTIFICACION PERSONAL Y FUNCIONAL DE LOS INVESTIGADOS

- **DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.375.677 de Armenia, quien fue posesionado en el Concejo Municipal de Armenia como Presidente de la Corporación mediante Acta de Posesión No. 008 de fecha 28 de octubre de 2018, conforme copia de acta obrante a folio 95 del expediente.
- **ERICA FERNANDA FALLA GARCIA**, quien suscribe el documento obrante a folio 137 y 138, en su calidad de Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Armenia.
- **BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA**, quien suscribe el documento obrante a folio 137 y 138, en su calidad de Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal de Armenia.
- **PEDRO NEL TORO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

18.395.443 de Calarcá, quien actuó en los hechos en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Armenia.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1- ACCION PREVENTIVA

La presente investigación se inició de oficio con fundamento en la función preventiva que ostenta la Procuraduría Regional del Quindio, despacho que en cumplimiento al memorando interno de fecha 11 de octubre de 2019 proferido por el señor Procurador General de la Nación, requirió al Concejo Municipal de Armenia mediante oficio PRQ-2482 del 13 de septiembre de 2019, para que informara lo relacionado con el proceso de elección de Personero y contralor de Armenia para el periodo 2020-2024.

A través de oficio del 18 de septiembre de 2019, el Presidente del Concejo Municipal de Armenia informa que se encuentran realizando acercamientos con la Universidad del Quindio tratándose de la única institución de nivel superior pública con acreditación de calidad en el territorio.

El día 22 de octubre de 2019 el Presidente del Concejo Municipal de Armenia informa al Despacho que la Universidad del Quindio únicamente podrá realizar acompañamiento en el proceso de selección de Secretario General.

Finalmente, el día 27 de noviembre de 2019 a través del Presidente del Concejo Municipal de Armenia se informa la suscripción de convenio el día 26 de noviembre de 2019 con FENACON, remitiendo los soportes documentales respectivos en CD adjunto, información de la cual una vez revisada se encuentra que el convenio fue celebrado de la siguiente forma:

CONVENIO NO. 001 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTION EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ARMENIA (Q) 2020-2023, CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, LA FEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS – FENACON- Y CREAMOS TALENTOS, con un plazo de ejecución de 45 días y un valor de \$10.000.000, documento que fue suscrito por DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Armenia, EDGAR ALBERTO POLO DEVIA, Representante Legal de la Federación de Concejos FENACON y la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, Representante Legal de CREAMOS TALENTOS (Folios 61, 62, 63).

Respecto de las dos entidades contratadas, esto es FENACON y CREAMOS TALENTOS se observa que se trata de entidades correspondientes a personas jurídicas y posiblemente no calificadas para adelantar el proceso de selección, lo cual podría llegar a contravenir lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1 respecto a las entidades autorizadas para ello.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

3.2- CITACION A AUDIENCIA

El 20 de diciembre de 2019, mediante auto 588, se dispuso dar aplicación al procedimiento verbal, en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011).

4. CARGOS FORMULADOS

4.1. DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO, ERICA FERNANDA FALLA GARCIA y BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA.

CARGO UNO

Ustedes como integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia, presentaron proposición a la plenaria de la corporación para que se les autorizara en cabeza de su Presidente, la suscripción del convenio interadministrativo para adelantar el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Armenia 2020-2023, al parecer desconociendo la reglamentación sobre los estándares mínimos del concurso público, ya que afirmaron que la propuesta de FENACON y CREAMOS TALENTOS era válida y cumplía con los requisitos legales exigidos cuando estas entidades no tenían dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.

Como normas violadas se le imputaron las siguientes: Artículo 209 de la Constitución Política, artículos 22 y 34 numeral 2 de la ley 734 de 2002, artículo 2.2.27.1 título 27 del Decreto 1083 de 2015. La falta fue imputada provisionalmente como grave a título de culpa gravísima.

CARGO DOS

Ustedes en su condición de integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia el día 26 de noviembre de 2019, expedieron la Resolución No. 00557 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDIO)", al parecer desconociendo los lineamientos establecidos en el Decreto Reglamentario que fijó los estándares mínimos del concurso de méritos, ya que en el artículo 39 le asignan la elaboración y calificación de la prueba de competencias laborales a una entidad especializada en proveer recursos humanos, y en el artículo 68A también le entregan la custodia del examen físico correspondiente a la prueba de conocimientos con la consecuente atención a las peticiones de acceso al examen, cuando la empresa con la cual se había suscrito convenio de asociación CREAMOS TALENTOS, no se encontraba autorizada para cumplir dichos fines.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

Como normas violadas se le imputaron las siguientes: Artículo 209 de la Constitución Política, artículos 22 y 48 numeral 61 de la ley 734 de 2002, artículo 2.2.27.1 título 27 del Decreto 1083 de 2015. La falta fue imputada provisionalmente como gravísima a título de dolo.

4.2. DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO.

CARGO TRES

Usted en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Armenia, expidió el acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes del objeto a convenir “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA (Q), LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS – FENACON – Y CREAMOS TALENTOS, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015”, al parecer faltando al deber funcional de cumplir con eficiencia la labor encomendada, ya que estableció que FENACON y CREAMOS TALENTOS cumplieran con el perfil de idoneidad y experiencia requerida, cuando ello no correspondía con los soportes documentales aportados con la propuesta.

Como normas violadas se le imputaron las siguientes: Artículo 209 de la Constitución Política, artículos 22 y 34 numeral 2 de la ley 734 de 2002. La falta fue imputada provisionalmente como grave a título de culpa gravísima.

4.3. PEDRO NEL TORO LOPEZ

CARGO UNICO

Usted en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Armenia, elaboró los estudios de idoneidad para el proceso identificado “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ARMENIA (Q), DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015”, aparentemente incumpliendo la decisión de la plenaria que había autorizado la suscripción de un convenio interadministrativo para adelantar el concurso de méritos de elección de personero Municipal con FENACON y CREAMOS TALENTOS, ello por cuanto definió en la necesidad que el Concejo había decidido adelantar directamente el proceso referido y que se realizaría convenio de asociación para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

Como normas violadas se le imputaron las siguientes: Artículo 209 de la Constitución Política, artículos 22 y 34 numeral 7 de la ley 734 de 2002. La falta fue imputada provisionalmente como grave a título de culpa gravísima.

5. DE LA AUDIENCIA

El día 20 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia pública, en la que se procedió a citar a través del auto No. 588 de diciembre 06 de 2019 a audiencia dentro de procedimiento verbal, a los servidores públicos integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia, DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, Presidente; ERICA FERNANDA FALLA GARCIA, Primer Vicepresidente; BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA, Segundo Vicepresidente; y el señor PEDRO NEL TORO LOPEZ, Secretario General de la Corporación.

En dicha sesión se reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.906.302 de Armenia, Quindio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.424 del C.S.J., en los términos del poder otorgado por el investigado DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO. Igualmente, al Dr. ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.385 de Armenia, Quindio y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.860 del C.S.J. en los términos del poder otorgado por la investigada ERIKA FERNANDA FALLA GARCIA.

A solicitud de parte la audiencia fue suspendida hasta el día 8 de enero de 2020, fecha en la cual se reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO, en los términos del poder otorgado por el investigado PEDRONEL TORO LOPEZ. Igualmente, al Dr. JUAN CARLOS ALFARO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.563.591 de Armenia, Quindio y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.662 del C.S.J. en los términos del poder otorgado por el investigado BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA. También se recibió escrito de descargos correspondiente al disciplinado DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO.

En dicha sesión los Apoderados QUICENO ARENAS y ALFARO GARCIA, presentaron solicitudes de nulidad procesal coadyuvada por la Dra. HOYOS QUICENO. Dichas peticiones fueron debidamente resueltas por el Despacho en continuación de audiencia el día 9 de enero de 2020 de manera desfavorable y resolviéndose el recurso de reposición el día 10 de enero de 2020 de manera negativa. Así mismo, las partes presentaron sus descargos, allegaron pruebas documentales y realizaron las solicitudes probatorias correspondientes.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

El día 17 de enero de 2020, en continuación de sesión de audiencia pública se realizó el decreto de la integridad de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por los Apoderados y las de oficio.

Los días 27 de enero, 10 de febrero, 12 de febrero, 18 de febrero, 2 de marzo y 14 de septiembre de 2020, se practicaron las pruebas de descargos. El día 21 de septiembre se resuelve en audiencia la nulidad propuesta por el Dr. QUICENO ARENAS, sin que se interpusiera recurso alguno.

Finalmente el día 01 de octubre de 2020, los Apoderados ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS y CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO, presentaron sus alegatos de conclusión.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo anterior, como pruebas dentro de la presente actuación el despacho recopiló los siguientes elementos probatorios:

1. Fotocopia de propuesta de acompañamiento asesoría y apoyo a la gestión para el concejo y concejales del municipio frente al proceso de elección de personero, remitida por FENACON y CREAMOS Y TALENTOS.
2. Fotocopia del Tribunal Administrativo De Boyacá sala decisión número 01 de oralidad de fecha (09) de octubre de (2018) magistrado ponente FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA.
3. Fotocopia del convenio 007 interadministrativo del 22 de octubre de 2019, del Concejo de Tibu de Norte De Santander.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara De Comercio, de fecha del (11) de diciembre de (2019) de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONSEJOS FENACON.
5. Copia de la cedula del representante EDGAR ALBERTO POLO DEVIA de FENACON, identificado con cedula de ciudadanía número 93406858 de Ibagué, copia de antecedentes de la Policía, antecedentes fiscales, antecedentes de la Procuraduría, RUT, copia del RUT donde clasifica las actividades económicas legalmente registradas por la entidad discriminadas, ante la DIAN según el código CIUU, certificación del revisor fiscal de la entidad.
6. Fotocopia del contrato 019-2019, suscrito entre el concejo Municipal de Sogamoso, Fenacon y creamos talentos.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

7. Fotocopia del contrato 029 de 2019 suscrito entre el concejo municipal de Funza y Fenacon

8. Fotocopia del Contrato 19 de 2019 de prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión suscrito entre el concejo_— Municipal de Mosquera Cundinamarca y Fenacon

9. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de fecha de (11) de diciembre de (2019), de CREAR TALENTOS,

10. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la representante legal de crear talentos señora DUEÑAS GUTIÉRREZ ÁNGELA MARÍA, número 52072422, certificado de Antecedentes penales y judiciales, certificado de antecedentes disciplinarios, de la representante legal antes mencionada, RUT, certificación empresa con Comarbel .S.A., certificación Vimarco, certificación Gesford, certificación Teledifusión, certificación soluciones integrales S.A., certificación de gerencia de d— contratos y concesiones .S.A, certificación funcionar O.C., certificación concejo Municipal de Giron, certificación de TDI sistemas latam S.A., certificación de kumon Colombia limitada S.A., certificación de Vargas Velandia, certificaciones que prueba la idoneidad de la empresa a contratar.

11. Fotocopias de documento SGCMA 500-010 dirigido a la universidad del Quindío solicitando apoyo para la celebración del proceso, firmado por el señor DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO.

12. Fotocopia de la respuesta de la Universidad Del Quindío de Armenia Q., donde se manifiesta que solo realizaran el concurso de contralor.

13. Carta por la cual el Concejo Municipal le informa a la Procuraduría Regional, que la universidad del Quindío de Armenia Q., se abstiene " de realizar dicho proceso.

14. Acta de reunión del día 29 de octubre del año 2019, entre el concejo municipal de Armenia y los funcionarios de la Universidad libre donde se solicitó a dicha entidad el acompañamiento para el proceso del concurso de méritos.

15. Carta a las universidades solicitando acompañamiento corporación universitaria Alexander von Humboldt, carta universidad de Manizales, de respuesta de universidad von Humboldt, respuesta vía electrónica, universidad de Manizales y universidad libre, respuesta y cotización fundación universitaria del área andina por un valor de cuarenta y cinco millones (\$ 45.000.00)

16. Copia Oficio fotocopia enviado al señor alcalde del municipio de Armenia solicitándole la asignación de recursos para el proceso de concurso personero municipal



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

17. Fotocopia de respuesta oficio emitida por el departamento administrativo de hacienda donde se informa al concejo que no se cuentan con los recursos para transferir a al concejo municipal.
18. Copia oficio 4084 emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Armenia, Quindio
19. Copia contestación por parte del Concejo Municipal de Armenia a la acción de tutela incoada por el señor DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA.

20. Copia del auto expedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, por medio del cual se niega el decreto de medida cautelar de urgencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano RICARDO AGREDA MONTOYA.
21. Copia de las solicitudes de información al Concejo Municipal de Armenia, Colombia Compra Eficiente, FENACON y Procuraduría General de la Nación.
22. Copia de la propuesta de Acompañamiento, Asesoría y Apoyo a la Gestión para el Concejo y los Concejales del Municipio frente al proceso de elección de personero 2020-2024.
23. Copia oficio del 15 de noviembre de 2019 de la Fundación Universitaria del Área Andina, donde se entrega la cotización del proceso de selección de personero.
24. Copia oficio del 19 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal solicitud de asignación de recursos para el proceso selección de personero municipal.
25. Copia solicitud de disponibilidad presupuestal 00280 del 22 de noviembre de 2019
26. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal 00280
27. Copia del acta de inicio del contrato 025 de 2019
28. Copia del acta No. 211 de sesión ordinaria llevada a cabo el 21 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal de Armenia.
29. Resolución No. 00022 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIO PERIODO 2020-2024.
30. Copia auténtica del presupuesto del Concejo Municipal, aprobado para el año 2019. Copia auténtica de las ejecuciones presupuestales desagregadas por rubro, con inclusión de los objetos del gasto, mes a mes, para el año 2019.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

31. Copia auténtica de los expedientes contractuales de los abogados DANIEL A. DUQUE y WILSON HERRERA.
32. Copia auténtica de la totalidad de los actos administrativos emitidos en el curso del proceso de concurso de méritos para personero municipal 2020-2024 del municipio de Armenia, Quindío. Recibida el día 10 de enero de 2020.
33. Copia auténtica de la hoja de vida que reposa en dicha corporación, de la doctora ERICA FERNANDA FALLA GARCIA. Copia auténtica de la hoja de vida que reposa en dicha corporación, del doctor PEDRO NEL TORO LOPEZ, Secretario General del Concejo Municipal.
34. Copia auténtica del Reglamento Interno Actualizado del Concejo Municipal de Armenia, Quindío.
35. Copias simples de las hojas de vida de los profesionales de apoyo que prestaron servicios en el área jurídica del concejo municipal de Armenia, en el año 2019 en 6 registros.

36. TESTIMONIALES:

- WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO.
- EDGAR ALBERTO POLO DEVIA.
- ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ.
- JORGE FERNANDO OSPINA GOMEZ.
- CARLOS ALBERTO BONILLA RINCON.
- JAVIER ANDRES ANGULO GUTIERREZ.
- ORLEY ORTEGON GALLEGO.
- ALVARO JIMENEZ GIRALDO.
- RODRIGO ALBERTO CASTRILLON.
- JHON FREDY CERON ROJAS.
- CARLOS ALBERTO HERNANDEZ H.
- JHONNY LEANDRO VARGAS SANCHEZ.
- JULIAN ANDRES ACOSTA CORTES.
- DIEGO FERNANDO CARDONA CARMONA.
- LUIS GUILLERMO AGUDELO RAMIREZ.
- DANIEL A. DUQUE.

7. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1 Apoderada CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO en representación del investigado DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO.

La Defensa ha planteado los siguientes argumentos defensivos frente al cuestionamiento elevado en los cargos No. 1, 2 y 3:



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

Manifiesta que en el presente proceso se ha podido verificar la diligencia y cabalidad en el cumplimiento de las funciones de su prohijado como presidente del concejo municipal en la coordinación del proceso para la elección de Personero.

Que su prohijado antes de elegir a las entidades que colaborarían con el proceso de elección de Personero 2020-2023, realizó todos los actos preparativos diligentes, como convocatoria por medios documentales y legales que obran en el proceso, para verificar si las entidades que contratarían eran idóneas en información y experiencia para tal efecto, por lo que quedó probado que nunca hubo mala fe o falta de diligencia al momento de elegir la entidad. Por el contrario se probó que su representado siempre fue diligente de iniciar el proceso y no pecar por omisión, con los pocos recursos económicos que contaba y en los términos establecidos en la ley.

Se ha probado con las certificaciones de contratos y convenios suscritos entre FENACON y diferentes entidades públicas que también fueron acompañados por CREAMOS TALENTOS, la idoneidad de esta entidad para la celebración de estos contratos. En cuanto a la información remitida por la PGN en cuanto a procesos disciplinarios se verificó que la entidad si era competente. Con el certificado de disponibilidad presupuestal y la solicitud a la Alcaldía de Armenia, se verifica que el disciplinado realizó todos los actos a su alcance para llevar a cabo el proceso en debida forma. Que de conformidad con el registro de cámara de comercio, se verifica que CREAMOS TALENTOS no es una institución de educación superior sino una entidad de suministro de recursos humanos. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar que una entidad especializada en procesos de selección de personal, es aquella persona jurídica privada o pública que tenga dentro de su objeto social la realización de apoyo o gestión a procesos de selección de personal. Por lo que CREAMOS TALENTOS, si contaba con las competencias legales requeridas para acompañar el proceso de selección de personero.

Con las pruebas testimoniales, como la de CARLOS ABERTO BONILLA RINCON, se probó que su prohijado siempre ha sido una persona acuciosa y responsable, que era la mesa directiva la que aprobaba el presupuesto, con lo que se demostró que el Secretario del Concejo Municipal, no tenía dicha función. Además declaró que el Concejo solo contaba con 5 millones de pesos como presupuesto para llevar a cabo el concurso. Con el señor JOSE FERNANDO OSPINA, se probó que fueron varias la peticiones del presidente del Concejo a diferentes instituciones para que colaboraran con la realización del concurso. Con el testimonio del señor EDGAR POLO DEVIA, se probó que la entidad seleccionada ha sido contratada para realizar acompañamiento a 11.3 procesos de selección de personeros en el país y 830 concejos municipales para asesorías jurídicas. La cantidad de contratos realizados



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

pruebas la idoneidad y experiencia para la realización de dichos procesos. Además se probó el objeto social de la misma que cumple con los requerimientos normativos.

Con el testimonio de ANGELA MARIA DUEÑAS, se probó que su entidad es especializada en procesos de selección de personal con profesionales altamente capacitados en psicología y que la empresa solo realiza un acompañamiento más no la realización íntegra del proceso. Con los testimonios de JAVIER ANGULO, JIMENEZ GIRALDO y RODRIGO ALBERTO CASTRILLON, se da cuenta que los Concejales votaron de manera libre, voluntaria, conociendo plenamente el proceso de elección de personero y que el mismo fue votado de manera positiva porque cumplía a cabalidad.

Indica que el Concejo Municipal no tenía más presupuesto para realizar el proceso de elección de personero. Su prohijado antes del proceso de selección realizó diversas acciones pero el presupuesto no le permitió hacer otro tipo de contratación para ello. También solicitó que se le ampliara el presupuesto lo que fue resuelto por la Alcaldía de Armenia de manera desfavorable, con lo que se acredita su compromiso para sacar adelante el proceso con el escaso presupuesto que era de cinco millones de pesos.

Además, acude a la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No. 1 de oralidad de fecha 09 de octubre de 2018, con Ponencia del Magistrado FABIO IVAN AFANADOR en el medio de control de nulidad donde se definió que FENACON y CREAMOS TALENTOS, eran idóneos para adelantar la selección de personero municipal de Tunja y negó las pretensiones de la demanda. En igual sentido, el del Tribunal Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Y la sentencia del 18 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito demandante RICARDO AGREDA, del cual resalta que no se le entregó la realización del concurso solo se contrató el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a dichas entidades continuando el Concejo Municipal con la realización del proceso de elección de personeros.

También afirma la Defensa que con las pruebas documentales consistentes en los diversos contratos aportados se probó la realización de diferentes acompañamientos a Concejos municipales en procesos de concurso de méritos para la elección de personeros municipales por parte de FENACON y CREAMOS TALENTOS, con lo que se constata su idoneidad por ser esta última, especialista en procesos de selección de personal.

En cuanto a la ilicitud sustancial señala la Defensa que con los testimonios y las pruebas documentales recopiladas no demuestran que se estuviera faltando a



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

ningún principio constitucional o perjuicio que afectara el deber funcional, resaltando que no se generó ningún detrimento patrimonial. Además, que no está bien graduada la gravedad de la supuesta falta disciplinaria y que no hubo ninguna inducción a error y que la procuraduría no puede respaldar sus cargos en hechos que aún no han ocurrido.

Afirma además, que el funcionario instructor sin ninguna explicación alguna trató de endilgarle a su representado todas las faltas disciplinarias habidas y por haber en el código disciplinario único, de donde se evidencia un criterio eminentemente subjetivo, agrega que los tres cargos endilgados se desprenden de una misma conducta y que el funcionario instructor delegado por el señor Procurador en el presente proceso considera que el señor Presidente del Concejo de Armenia, firmó un convenio sin que la entidad prestadora del servicio cumpliera con los requisitos de lo cual existe una clara equivocación.

Manifiesta que la Procuraduría General de la Nación no tiene competencia para disciplinar a su prohijado por cuanto se trata de un funcionario electo popularmente y se estaría contraviniendo normatividad internacional que tiene prelación, como la Convención Interamericana de derechos humanos, precisamente el precedente dado en el caso PETRO.

Como causal de exclusión de responsabilidad la defensa alega que la conducta se realizó en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, numeral 2 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, puesto que con el presupuesto que se tenía se acogió la propuesta que cumplía con dicho parámetro. Solicita se de aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en el sentido de aplicar el archivo del proceso disciplinario y en todo caso absolver de responsabilidad a su prohijado DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO.

7.2 Apoderada CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO en representación del investigado PEDRONEL TORO LOPEZ.

La Defensa ha planteado los siguientes argumentos defensivos frente al cuestionamiento elevado en el cargo único a su prohijado:

Resalta la aplicación de la presunción de inocencia y la existencia de duda razonable que se debe aplicar en favor del disciplinado, también que se deben aplicar las pruebas que son favorables a todos los investigados en igualdad de condiciones.

Que no se probó que su prohijado fue quien realizó los estudios de idoneidad de las



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

entidades FENACON y CREAMOS TALENTOS ya que no se encuentran suscritos o firmados por él y esta actividad no estaba dentro de sus funciones. Así mismo que no está bien graduada la falta disciplinaria por cuanto no se encuentran probados los criterios de gravedad o levedad esgrimidos por el Despacho. Reitera la falta de ilicitud sustancial por no afectación de principio alguno.

También aduce la Defensa que por tratarse de una falta calificada como grave atiende a un procedimiento ordinario y no verbal, lo que afecta el debido proceso y el principio de legalidad, pues las imprecisiones en los cargos no permiten un adecuado ejercicio del derecho de contradicción. Igualmente, que al no tener todos los disciplinados las mismas calidades en su forma de vinculación no podía adelantarse en un solo proceso todas sus faltas sino de manera separada porque en este caso no existe igualdad de armas.

Solicita se tenga en cuenta que su prohijado no tiene antecedentes ni disciplinarios ni penales, lo que demuestra que es un buen servidor público. Así mismo que ambos representados han acudido a todas las audiencias celebradas de donde se puede notar su responsabilidad para con el trámite del proceso y los actos que suscitan la presente investigación. Solicita la terminación del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Como petición subsidiaria solicita que se declare la nulidad del proceso adelantado en contra del disciplinado PEDRONEL TORO LOPEZ, por desconocimiento del debido proceso y violación al derecho de defensa y contradicción.

7.3 Apoderado ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS en representación de la investigada ERIKA FERNANDA FALLA GARCIA.

La Defensa manifiesta que están dados los elementos para emitir un fallo absolutorio a favor de su prohijada, teniendo en cuenta que las dos conductas endilgadas han sido desvirtuadas, para lo cual expone:

En relación con el cargo No. 1, resulta probado que de conformidad con el reglamento interno del Concejo Municipal, así como con los testimonios recopilados especialmente los de WILSON FRANCISCO HERRERA, ALVARO JIMENEZ, RODRIGO ALBERTO CASTRILLON, se pudo demostrar que la proposición es un acta meramente preparatorio, que no es un acto vinculante toda vez que la proposición podía ser o no aprobada, es decir que la proposición es la tentativa lo cual no es posible en derecho disciplinario, ello porque no afecta el deber sustancial del servidor público, no produce efectos jurídicos.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

No hay culpa gravísima, no hubo ligereza o irreflexión, lo que se logró demostrar es que hubo una actitud diligente de la mesa directiva del Concejo Municipal que buscó la asesoría porque no tenían la formación profesional y buscaron a WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO para que los asesorara, siendo él un abogado especialista con amplia trayectoria, experiencia y formación académica en el sector público y privado, con una mejor posición intelectual en relación con la interpretación normativa frente a los concejales que hacían parte de la mesa directiva y fue el quien proyectó la certificación de idoneidad de FENACON y CREAMOS TALENTOS, no fueron los disciplinados implicados. Él fue quien los asesoró y les certificó que eran idóneos, aunado al hecho que también contaban con la asesoría externa de EDGAR ALBERTO POLO DEVIA, Presidente Ejecutivo de FENACON con amplia experiencia en este tipo de asesorías a los concejos municipales del país, quien manifestó que había tenido contacto telefónico con DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO y también el grupo de apoyo profesional de FENACON, de donde se demuestra la asesoría por parte de dichos profesionales a la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia. Además, se acogieron a los argumentos del Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde se demandó el concurso de méritos para la elección de personero de Tunja. Teniendo dicha sentencia y los conceptos de los asesores que decían que FENACON y CREAMOS TALENTOS eran idóneos, consideraron que su actuación era lícita y eso hace que desaparezca la culpa gravísima, porque hicieron un estudio, buscaron diferentes universidades, diferentes actores, buscaron los recursos porque el Concejo de Armenia no tenía tantos recursos, solo tenía 5 millones y solicitaron pero les dijeron que no y están todas las pruebas de cada una de estas actuaciones.

Manifiesta el togado que quedó demostrado que FENACON y CREAMOS TALENTOS tienen la experiencia, la trayectoria, como se escuchó de la Representante Legal de CREAMOS TALENTOS y FENACON, que habían suscrito aproximadamente 200 convenios para concurso de personeros, donde no fue Armenia el que improvisó, fue uno entre 200, de donde no hay culpa gravísima porque el 20% de los concejos del país actuaron igual. Además, señala que el presupuesto era limitado y en el ámbito de lo posible y de lo legal, además los disciplinados fueron asesorados y en ese momento histórico no era humanamente superable esa condición, máxime con la sentencia emitida por el Tribunal de Boyacá que se ha citado.

Además como lo dijeron los testigos ORLEY ORTEGON, ALVARO JIMENEZ, RODRIGO ALBERTO CASTRILLON, no hubo presiones, dadas, ni torcidos, tomaron una decisión administrativa respaldados en argumentos y documentos, que era difícil por la importancia del tema de donde deviene la atipicidad de la conducta. Otra cosa es que el resultado que se esperaba no se generó, por cuanto se revocó



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

y terminó el concurso.

De insistirse en la tipicidad, se presenta entonces una causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el artículo 28 numeral 6 por error invencible, ya que estaban asesorados y encontraron también que un Tribunal dijo taxativamente que CREAMOS TALENTOS y FENACON si tienen la idoneidad en un caso muy parecido y por ello estaban convencidos razonablemente que estaban actuando bien, además es invencible porque en el contexto en que se presentó el hecho habían otros concejos municipales, una federación seria y de tradición, un tribunal diciendo si tienen la idoneidad, y el jurídico además el mismo concejo diciendo si a tres concejales que no tienen estudios en derecho, porque pueden tener trayectoria en asuntos sociales pero no jurídicos y lo celebraron porque no era humanamente superable para ellos al ser un tema netamente jurídico, actuaron de buena fe y de lo contrario no hay prueba alguna.

Lo que se probó fue diligencia, prudencia, razonabilidad en el cumplimiento de sus funciones y estos elementos al tenor del fallo de segunda instancia del 4 de mayo de 2018 proferido por la sala disciplinaria de la PGN constituyen causal de exclusión de responsabilidad.

Sobre este cargo No. 1 solicita se declare desvirtuado y no probado absolviendo a su representada, y de manera subsidiaria en caso de insistirse en la tipicidad que no existe, se declare probada la causal de exclusión de responsabilidad argumentada. Como última opción se modifique la culpa a grave y se aplique la mínima sanción.

Para el cargo No. 2, señala la Defensa que el dolo se prueba y brilla por su ausencia la prueba del dolo en el presente caso, contrario a ello lo que se probó fue que la intencionalidad de la mesa directiva era cumplir con el deber de celebrar un concurso de méritos para la elección de personero que al día de hoy no se ha podido efectuar a razón de las decisiones administrativas del actual Concejo y del COVID.

Reitera el tema del asesoramiento brindado por EDGAR ALBERTO POLO DEVIA y WILSON FRANCISCO HERRERA, quienes proyectaron el acto administrativo que ellos firmaron de buena fe, confiados y conscientes de su licitud, acto administrativo que fue demandado y no ha sido anulado, además que se solicitó su suspensión y no fue suspendido lo que demuestra que no era burda la intención de defraudar la norma. Ellos siempre actuaron al amparo del derecho. No hay prueba del dolo y la carga de la prueba es de la PGN, citando textualmente los artículos 128-129 y 142 de la ley 734 de 2002.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

Para concluir señala que la conducta es atípica porque no se demostró su ingrediente subjetivo, es decir no se probó el propósito de defraudar el ordenamiento jurídico. También que no se cumplió la carga probatoria porque no se probó dicha intencionalidad. Que no están dados los requisitos para sancionar porque no hay una certeza, no hay una verdad más allá de toda duda razonable por ello solicita se declare desvirtuado y no probado este cargo absolviendo a su representada.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Cuestiones previas.

8.1.1. Resolución solicitud de nulidad procesal

En primer término el Despacho se ocupa de la solicitud de nulidad formulada en los alegatos de conclusión por la Dra. CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO en representación del investigado PEDRONEL TORO LOPEZ, la cual sustentó en que por tratarse de una falta calificada como grave atiende a un procedimiento ordinario y no verbal, indicando que con ello se vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, pues considera que las imprecisiones en los cargos no le permitieron un adecuado ejercicio del derecho de contradicción, aunado al hecho que por las diferencias de vinculación, no podía adelantarse en un solo proceso todas sus faltas sino de manera separada.

Sobre las causales de nulidad en el proceso disciplinario el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, establece: Artículo 143.- Son causales de nulidad las siguientes:

- 1.-La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
- 2.-La violación del derecho de defensa del investigado.
- 3.-La existencia de irregularidades sustanciales que afecten del debido proceso.

Ahora bien, frente a la existencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso en el presente caso conforme se desprende de los planteamientos que ha hecho la Apoderada, disiente el Despacho y considera que la causal invocada no prospera por cuanto es errónea su interpretación respecto a la necesidad de la existencia de una calificación provisional del cargo endilgado como falta gravísima, pues olvida que la procedencia del proceso verbal no es solo para los casos en que la calificación provisional de la falta haya sido ésta, sino también para aquellos eventos en donde al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, independientemente de que la falta sea gravísima, grave o leve, y fue precisamente esta circunstancia la que se tuvo en cuenta para impartirle trámite



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

verbal a la investigación disciplinaria que nos ocupa, luego, no es posible afirmar que con ello se haya incurrido en una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso teniendo en cuenta que dicha actuación se encuentra debidamente permitida conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 que señala:

“En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia”.

Concordante con lo anterior, se debe traer a colación el contenido del artículo 162 ibídem, que en cuanto a la procedencia de la decisión de cargos indica que:

“El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Lo anterior quedo plenamente descrito y establecido en el auto de citación a audiencia en el aparte identificado con el numeral 3. PROCEDENCIA DEL PROCESO VERBAL Y CITACIÓN A AUDIENCIA, que fue notificado personalmente a los aquí disciplinados y sus Apoderados, como se observa a folio 185 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a que debió haberse tramitado por cuerda separada la investigación en contra de su prohijado en calidad de Secretario del Concejo Municipal de Armenia, sustentado en que no se trata de un electo popular como los otros tres involucrados y por ello no podía adelantarse en un solo proceso todas sus faltas sino de manera separada, por segunda vez debido a que el Despacho en anterior ocasión se había ocupado de estudiar el tema para resolver petición elevada por el Dr. QUICENO ARENAS, aclara que esta circunstancia no tiene la fuerza para constituir una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso para el investigado TORO LOPEZ y ello es así, porque en virtud de lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 734 de 2002, el Despacho si puede adelantar en un solo proceso las faltas cometidas por varios servidores de la misma entidad sin que influya su forma de vinculación o nombramiento, pues en estos eventos lo que se debe verificar es que las faltas sean conexas, lo anterior se encuentra normado en el artículo citado que de manera puntual señala:

“Competencia por razón de la conexidad. (...) Cuando varios servidores



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía”.

Siendo así resulta necesario negar la solicitud de nulidad impetrada, agregando que, la Defensa tampoco fue explícita en señalar la forma en que se ha vulnerado o desconocido su Derecho de defensa, contradicción e igualdad de armas dentro del trámite que hasta ahora ha sido agotado debido a la investigación por una sola cuerda procesal, pues sus aseveraciones no fueron debidamente sustentadas ni fáctica ni jurídicamente, por el contrario, lo que se observa es que en toda la actuación agotada, la Procuraduría Regional del Quindio fue garante y respetuosa de los derechos del investigado PEDRONEL TORO LOPEZ, como se ha visto reflejado en sus intervenciones de descargos y alegatos de conclusión, además de la materialización de dichos derechos a través del decreto íntegro de las pruebas que solicitó su Defensa técnica en la etapa de juicio, sumado a la participación activa que tuvo en la producción de las mismas y los diferentes aportes tanto documentales como de interrogatorios, de donde se concluye que no han existido actuaciones ocultas o que limitaran en forma alguna su estrategia defensiva o los derechos de su prohijado.

Es por ello que, se verifica de las situaciones señaladas como irregularidades sustanciales por la Apoderada HOYOS QUICENO, que estas no se presentan y en consecuencia la causal alegada debe resolverse desfavorablemente, concediendo frente a esta decisión el recurso de reposición que deberá sustentar la Defensa del investigado PEDRONEL TORO LOPEZ, en este preciso momento, para lo cual concedido el uso de la palabra manifiesta que no interpondrá recurso.

8.1.2. Resolución falta de competencia de la PGN para investigar y sancionar funcionarios electos popularmente.

Ahora bien, respecto al tema relacionado con la falta de competencia que ha planteado la Defensa representada por la Dra. HOYOS QUICENO, es preciso recalcar que dichos argumentos fueron resueltos por el Despacho en la sesión de audiencia pública llevada a cabo dentro del presente trámite, el día 21 de septiembre de 2020, en la cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud elevada en iguales términos por el Dr. ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS, Apoderado de la investigada ERIKA FERNANDA FALLA GARCIA.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se acoge a dicho análisis y argumentos para ratificar que la competencia que ostenta la PGN para disciplinar funcionarios de elección popular se mantiene incólume aun con la expedición de la sentencia



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

dentro del caso PETRO por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues así lo ha dejado claro el señor Procurador General de la Nación en estudio realizado de manera posterior a la sentencia citada a través de la circular No. 005 expedida el día 1 de septiembre de 2020, la cual expresamente señaló:

“Que el Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público, con la presente circular analiza y formula lineamientos de interpretación mientras se expiden las reformas al ordenamiento jurídico ordenadas por la Corte IDH y en acatamiento de las decisiones de esa Corte y del Consejo de Estado;”

Ahora bien, sin hacerse mención alguna al despojo de las facultades de investigación disciplinaria que ostenta la PGN, lo que allí se puede evidenciar y se reglamenta de manera interna, es que dentro del trámite contra servidores públicos de elección popular, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

“1.1 Cuando se trate de posibles faltas gravísimas que impliquen destitución e inhabilidad general, siempre y cuando: i) estas conductas tengan relación con hechos o asuntos constitutivos de corrupción en aplicación de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción vigentes señalados en la parte motiva de esta circular o ii) se encuadre la conducta objetivamente en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, previa denuncia o traslado a las autoridades penales para actuar en el ámbito de sus competencias.

1.2 En los restantes procesos que no correspondan a las conductas antes descritas, podrán imponerse sanciones distintas a la destitución e inhabilidad general, mientras se realizan los ajustes normativos que ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020.

PARÁGRAFO. *En todos los casos el operador disciplinario deberá garantizar la observancia del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.”*

Es así que contrario a lo afirmado por la defensa, no existe falta de competencia por parte del Despacho, pues así lo ha ratificado el máximo director del Ministerio Público como fue explicado.

Zanjado el tema relativo a la competencia que ostenta la Procuraduría Regional del Quindío, para llevar a término la investigación disciplinaria adelantada en contra de los investigados, se dará paso al análisis fáctico y jurídico de los cargos endilgados.

8.2. CASO CONCRETO PARA DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, ERICA



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

FERNANDA FALLA GARCIA y BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA.

- **Respecto al cargo No. 1. Análisis de la tipicidad.**

El reproche disciplinario a los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, ERICA FERNANDA FALLA GARCIA y BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA, está circunscrito a la presentación ante la plenaria de la proposición que les autorizaría la suscripción del convenio interadministrativo para adelantar el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Armenia 2020-2023, con lo cual pudieron desconocer la reglamentación sobre los estándares mínimos del concurso público, puesto que afirmaron que la propuesta de FENACON y CREAMOS TALENTOS era válida y cumplía con los requisitos legales exigidos cuando estas entidades no tenían dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.

Como normas violadas se le imputaron las siguientes: Artículo 209 de la Constitución Política, artículos 22 y 34 numeral 2 de la ley 734 de 2002, artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

En primer término resulta importante contextualizar la situación fáctica acaecida y que origina el reproche disciplinario correspondiente al cargo No. 1 para lo cual el Despacho retoma algunos apartes del concepto de violación vertido en el auto de citación a audiencia, que indicó:

“Según lo antes analizado para el Despacho en este momento procesal, es posible inferir que los disciplinados en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia, al parecer incumplieron el deber de efectuar con eficiencia la labor de verificación previa de los soportes documentales que presentaron FENACON y CREAMOS TALENTOS, ya que al citar en la proposición presentada a la plenaria que según lo indicado en el Decreto 1083 de 2015 la propuesta de FENACON y CREAMOS TALENTOS era válida y cumplía con los requerimientos establecidos en la norma por cuanto se adelantaría con una empresa especializada en selección de personal, se realizó una afirmación que no correspondía a la realidad y que influyó en el conocimiento y apreciación de los corporados quienes decidieron que era válida; ello es así, porque ni FENACON ni CREAMOS TALENTOS, son entidades especializadas en procesos de selección de personal y de esta forma, se está incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: “los concejos municipales o distritales pueden llevar a cabo el



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

proceso de selección de personeros a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”.

En dicho análisis también se expuso que revisados los certificados de Cámara y Comercio respectivos, se logró verificar que FENACON era una entidad privada sin ánimo de lucro, que no tenía dentro de su objeto social la realización de procesos de selección de personal; y en cuanto a CREAMOS TALENTOS se dijo que era una empresa que no tenía dentro de su actividad económica la realización, apoyo o gestión de procesos de selección de personal, por lo tanto no podía ser tenida en cuenta para la suscripción de un convenio interadministrativo con el fin de adelantar el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del cargo No. 1 y el concepto de violación, la premisa base para su construcción hace referencia explícita a que jurídicamente, al parecer no era viable proponerle a la plenaria de la corporación adelantar el proceso de selección de Personero Municipal con FENACON y CREAMOS TALENTOS, debido a que estas entidades no cumplían con el requisito normativo de ser entidades especializadas en procesos de selección de personal, según se desprendió del contenido de sus respectivos registros de Cámara y Comercio.

Para corroborar este hecho entonces, a la luz de una posible falta de eficiencia en la labor encomendada a los disciplinados, el Despacho ha analizado los diferentes medios probatorios recopilados en la presente investigación, los cuales en cuanto a determinar si FENACON y CREAMOS TALENTOS son entidades especializadas en selección de personal y por ello podían adelantar el proceso de selección de Personero Municipal, nos informan:

1. Sentencia de primera instancia del 9 de octubre de 2018, medio de control nulidad electoral, demandante JOAO ALEJANDRO SAAVEDRA GARCIA, Demandado CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA Y OTRO, radicación 150012333000201800136-00.

Esta decisión, visible a folio 272-304 del expediente, contiene en el aparte correspondiente al Sub-cargo (iii) un análisis sobre la idoneidad o legitimidad de FENACON para adelantar el proceso de selección de Personero de Tunja, cuyo texto señala:

“Aun cuando la Federación Nacional de Concejos, de acuerdo con su objeto social o función, anotado o registrado en las declaraciones



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

surtidas por su Representante Legal y extraída de los Estatutos que lo rigen (...), no se ubica en ninguna de las entidades antes descritas, si está demostrado o acredita que cuenta con experiencia para este tipo de procesos a los que acude principalmente en calidad de asesor de los Concejos municipales.

Es así como FENACON ha celebrado contratos o convenios con varios municipios para brindar a los Cabildos Municipales servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el proceso de concursos de méritos para la elección de varios personeros de diferentes municipalidades del país (...), que le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar dichas convocatorias, configurándose en una práctica habitual de las Corporaciones de Elección Popular de solicitar sus servicios, sin que a la fecha el Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo haya reprochado su idoneidad.

Sumado a lo anterior, no se encuentra expresamente prohibición o restricción Constitucional o Legal que impida que FENACON acompañe a los Concejos Municipales en el proceso de elección de personeros, tan es así que el Consejo de Estado-Sección Quinta, al estudiar la legalidad de la elección del Personero de Zipaquirá periodo 2016-2020, donde estuvo involucrada en la realización de la prueba de competencias laborales la empresa denominada Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda, no se reprochó su participación o idoneidad en ese concurso, por lo tanto, para la Sala no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimiento profesional al Concejo Municipal demandado en el concurso de méritos dirigido a proveer el cargo del personero de Tunja”.

De lo antes referido, es importante destacar que según lo manifestado por el Honorable Tribunal de Boyacá pese a que FENACON de acuerdo con su objeto social o función extraída de los Estatutos que lo rigen no se ubica como una entidad especializada en procesos de selección de personal, no se encuentra expresamente prohibición o restricción Constitucional o Legal que impida que FENACON acompañe a los Concejos Municipales en el proceso de elección de personeros.

Además indica dicha Sala, que no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimiento profesional al Concejo Municipal



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

demandado.

2. Información remitida por la Oficina Jurídica de FENACON, la cual obra del folio 444 al 457 del expediente, donde aparecen enlistados los Concejos Municipales del país con los cuales han suscrito contrato de asesoramiento y acompañamiento para el concurso de Personero Municipal del año 2015 al 2019, dentro de los cuales se encuentran:

- Concejo Municipal de Gacheta, Cundinamarca
- Concejo Municipal de Cerinza, Boyacá
- Concejo Municipal de Ataco, Tolima
- Concejo Municipal de Valle de San José, Santander
- Concejo Municipal de Suaita, Santander
- Alcaldía Municipal de Natagaima, Tolima
- Concejo Municipal de Funza, Cundinamarca
- Concejo Municipal de Puerto Asis, Putumayo
- Concejo Municipal de Sucre, Santander
- Concejo Municipal de Florian, Santander
- Concejo Municipal de Landazuri, Santander
- Concejo Municipal de Confines, Santander
- Concejo Municipal de Santa Barbara, Antioquia
- Concejo Municipal de Leticia, Amazonas
- Concejo Municipal de Falan, Tolima
- Alcaldía de Jericó, Boyacá
- Concejo Municipal de Tinjaca, Boyacá
- Concejo Municipal de Jericó, Antioquia
- Concejo Municipal de Turmeque, Boyacá
- Concejo Municipal de Caldas, Boyacá
- Concejo Municipal del Peñon, Santander
- Concejo Municipal de Palmar, Santander
- Concejo Municipal de Arcabuco, Boyacá
- Concejo Municipal de San José de Pare, Boyacá
- Concejo Municipal de Viracacha, Boyacá
- Concejo Municipal de Guavata, Santander
- Concejo Municipal de San Gil
- Concejo Municipal de Sachica, Boyacá
- Concejo Municipal de Tona, Santander
- Concejo Municipal de Guacheta, Cundinamarca
- Concejo Municipal de Villanueva, Santander
- Concejo Municipal de Paramo, Santander



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

- Concejo Municipal de San Bernardo, Nariño
- Concejo Municipal de Gaceno, Boyacá
- Concejo Municipal de Aguada, Santander
- Concejo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo
- Concejo Municipal de Chivor, Boyacá
- Concejo Municipal de Remedios, Antioquia
- Concejo Municipal de Choachi, Cundinamarca
- Concejo Municipal de Sogamoso, Boyacá
- Concejo Municipal de Bucaramanga, Santander
- Concejo Municipal de Mocoa, Putumayo

Lo antes expuesto, fue debidamente ratificado con el testimonio del Representante Legal de FENACON, EDGAR ALBERTO POLO DEVIA, quien además amplió las consideraciones sobre la participación de la entidad a su cargo, en dichos procesos de selección.

De esta información es importante recalcar, que no solo se acredita la experiencia que tiene FENACON en los concursos de mérito para elección de Personero Municipal que se han desarrollado en el país, sino también, que su participación ha sido para asesoramiento y acompañamiento a dichos procesos de selección, pero no para adelantar el proceso en sí.

Continuando el análisis en cuanto a CREAMOS TALENTOS, se observa que:

1. En el documento consistente en el certificado de matrícula de persona natural expedido el día 7 de febrero de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a folio 109 del expediente y que fue allegado como anexo a la documentación tenida en cuenta por el Concejo Municipal para la elaboración del convenio, se certifica que es un establecimiento de comercio y que su actividad económica es:

7220 INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES.

8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION.

7830 OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO.

7810 ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO.

Revisados los anteriores códigos bajo el concepto del Honorable Consejo de Estado, sobre lo que se entiende por "entidad especializada en procesos de



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

selección de personal” que ha definido como **aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal**, a juicio del Despacho, el único que se acerca a esta enunciación es el 7830 OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO.

Para dar claridad a este concepto, el Despacho indagó en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) compilada en la cuarta versión expedida por el DANE, cuya consulta se realizó en la dirección electrónica

http://recursos.ccb.org.co/ccb/flipbook/2012/cartilla_DANE_ciiu/files/assets/basic-html/page7.html, que sobre dicho actividad productiva señaló:

Sobre la clasificación 7830 denominada: Otras actividades de suministro de recurso humano se informa que esta clase incluye:

“• El suministro de recursos humanos para las actividades de los clientes. Esta modalidad de suministro de recursos humanos se realiza por lo general a largo plazo o en forma permanente, y las unidades clasificadas en esta clase pueden desempeñar una amplia gama de funciones conexas de gestión de recursos humanos.

Esta clase excluye:

• La prestación de recursos humanos para reemplazar temporalmente o complementar la mano de obra del cliente. Se incluye en la clase 7820, «Actividades de agencias de empleo temporal».

De lo antes expuesto y que resulta concordante con lo manifestado por la testigo ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ quien es la propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, es posible encontrar que dicha empresa, realiza una especie de proceso de selección de personal, pues es lógico concluir que dentro de la fase previa para encontrar los candidatos aptos a desempeñar la actividad que les es requerida por sus clientes, deben agotar diferentes pruebas que como resultado les debe señalar cual es el más indicado para ir a prestar el servicio, pero indiscutiblemente, la actividad principal y por la que recibe una contraprestación económica, está circunscrita al suministro de recurso humano lo que difiere completamente de un objeto social para la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal en estricto sentido.

Bajo este panorama, si se toma la literalidad de la norma, esto es el artículo 2.2.27.1



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

del Decreto 1083 de 2015, encontramos como se ha señalado en precedencia, que ni FENACON ni CREAMOS TALENTOS, son entidades especializadas en procesos de selección de personal, sin embargo, debe el Despacho debe acatar y ser respetuoso de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que aquí obra como prueba y se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia aportada desde el día 26 de octubre de 2018, puesto que es la autoridad competente y por ende facultada para analizar la legalidad los actos administrativos e interpretar la normativa citada, y quien arribó a la conclusión en el caso de la elección de Personero Municipal de Tunja, que FENACON y CREAMOS TALENTOS contaban con suficiente experiencia en el campo de selección de personal y por ello no cuestionó en forma alguna su participación en ese concurso de méritos.

En este punto debe resaltar el Despacho, que como sucede en la presente investigación, la realización y calificación de la prueba de competencias laborales en ese evento, le fue asignada por el Concejo Municipal de Tunja a una entidad especializada en proveer recursos humanos y que según el convenio era CREAMOS TALENTOS.

Otra prueba que favorece a los investigados, la constituye la declaración del señor WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO, quien manifestó en su testimonio haber sido el encargado de la verificación de los requisitos de ley para la presentación de la propuesta en cabeza de los disciplinados y quien considero que FENACON y CREAMOS TALENTOS podían asumir el adelantamiento del proceso de selección de Personero Municipal como quedó plasmado al cumplir con los preceptos del Decreto 1083 de 2015, lo cual se verifica con el visto bueno y su rúbrica en dicho documento que obra a folio 138 del expediente.

De esta forma toman correspondencia las solicitudes de los Apoderados elevadas en sus intervenciones, y en consecuencia sin lugar a continuar con el análisis de las demás categorías de la imputación disciplinaria, debe el Despacho declarar desvirtuado y no probado el cargo No. 1 y en su lugar absolver de toda responsabilidad disciplinaria a los investigados DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, Presidente; ERICA FERNANDA FALLA GARCIA, Primer Vicepresidente; BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA, Segundo Vicepresidente y miembros de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Armenia.

- **Respecto al cargo No. 2. Análisis de la tipicidad.**

El reproche disciplinario a los investigados DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, ERICA FERNANDA FALLA GARCIA, BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA, miembros de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

Armenia, en el cargo No. 2, se elevó por haber expedido la Resolución que convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Armenia, al parecer desconociendo los estándares mínimos del concurso porque la empresa a la que le asignaron la elaboración y calificación de la prueba de competencias laborales y le entregaron la custodia del examen físico correspondiente a la prueba de conocimientos, no se encontraba autorizada para cumplir dichos fines, ejerciendo de esta forma sus funciones posiblemente con el propósito de defraudar dicha normativa.

Frente a este cuestionamiento, resulta necesario nuevamente remitirnos a la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, porque como sucede en el presente caso, allí también se cuestionó que la empresa CREAMOS TALENTOS, hubiese desarrollado la prueba de competencias laborales como ente especializado en proveer recursos humanos y ante dicha circunstancia, se observa que la conclusión a la que llegó el Tribunal fue que la participación de dicha empresa no tuvo incidencia en la legalidad y los resultados del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Tunja, con lo que se dejó sin piso las irregularidades alegadas por el demandante.

Es por ello, que al encontrarse desvirtuado y no probado el cargo No. 2, se deberá absolver de responsabilidad disciplinaria a los investigados DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, ERICA FERNANDA FALLA GARCIA, BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA, miembros de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Armenia, en atención igualmente a lo solicitado por los señores Defensores.

8.2. CASO CONCRETO PARA DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO.

- **Respecto al cargo No. 3. Análisis de la tipicidad.**

Se le ha reprochado a DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO, el haber expedido el acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes del objeto a convenir “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA (Q), LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS – FENACON – Y CREAMOS TALENTOS, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015”, al parecer faltando a su deber funcional de cumplir con eficiencia la labor encomendada, ya que estableció que FENACON y CREAMOS TALENTOS cumplieran con el perfil de



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

idoneidad y experiencia requerida, cuando ello no correspondía con los soportes documentales aportados con la propuesta.

La situación fáctica se ubica en el momento en que el investigado en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Armenia y como acto previo a la celebración del convenio de asociación con FENACON y CREAMOS TALENTOS, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Armenia, certifica a través de la suscripción del acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes que dichas entidades demuestran más de un año de experiencia en la actividad objeto del convenio a suscribir.

Para tal efecto y como se desprende del acta referida, fueron relacionados diversos documentos que sirvieron como soporte para que el investigado emitiera dicha certificación.

Una vez verificada esta información por parte del Despacho, se encuentra que en cuanto a FENACON, los soportes que daban cuenta de su experiencia, si bien, en el momento de elaborar el cargo dentro de la citación a audiencia respectiva no se encontraban, de manera posterior fueron allegados con lo cual se acreditó el cumplimiento de dicho requisito.

Sin embargo, no corre la misma suerte la acreditación de la experiencia por parte de CREAMOS TALENTOS, como se observa del análisis realizado a las certificaciones presentadas obrantes del folio 122 al folio 135 del expediente, donde se establece que:

Folio	Año de expedición	Periodo certificado	Actividad certificada
122	2012	2010 a 2012	Procesos de selección de profesionales y ejecutivos, evaluación e intervención en clima organizacional
123	2007	2003	Procesos de Evaluación de clima organizacional
124	2004	2002 a 2004	Prestación de servicios de la psicóloga DUEÑAS GUTIERREZ, como Profesional Externo en el área de desarrollo organizacional y selección haciendo parte del Staff de Asesores
125	2012	2007 a 2012	Levantamiento de información para evaluar los perfiles; Montaje de sistema de evaluación por competencias
126	2009	2007	Prestación de servicios en los procesos de coaching y entrenamiento derivado del levantamiento de perfiles bajo el modelo de competencias
127	2009	2006 a 2007	Prestación de servicios en los procesos de evaluación de desempeño bajo metodología 180° y 360° a todo el personal de la compañía
128	2009	2007 a 2008	Evaluación y verificación de perfiles
129	2009	llegible	llegible
130	2007	x	Selección y planes de desarrollo ejecutando talleres



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

131	2012	2011 a 2012	Levantamiento de información para documentar perfiles; selección de personal con base en la información levantada
133	2012	2011	Diseño y elaboración de herramientas de evaluación de competencias individuales y organizacionales
134	2007	x	Selección y planes de desarrollo ejecutando talleres
135	15 de noviembre de 2019	Acta de inicio contrato	Prestar la asesoría, acompañamiento y realización de las actividades necesarias para llevar a cabo el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de San Juan Girón para el periodo 2020-2024

Ahora bien, estas constancias se debían analizar por parte el investigado de conformidad con lo señalado en el estudio de idoneidad¹ que hace parte integral del proceso, donde se indicó en relación con las certificaciones de experiencia, que los proponentes debían presentar contratos o convenios que hayan ejecutado o se estén ejecutando, con entidades públicas y/o privadas, cuyo objeto sea “Aunar esfuerzos administrativos y operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el decreto 1083 de 2015”, o similares; y además debían *haber sido celebrados durante los últimos cinco (5) años, contados partir de la fecha de cierre del presente proceso de selección. (...)*”.

Partiendo de esta base, únicamente serían válidas las certificaciones correspondientes a los 5 años anteriores, es decir del año 2014 al 22 de noviembre de 2019.

Revisado dicho periodo con las certificaciones presentadas por CREAMOS TALENTOS, se corrobora que corresponden a los años 2002, 2003, 2004, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012, lo que quiere decir que ninguna se encuentra dentro de los 5 años anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección y por ende deben ser descartadas.

Por lo anterior, no era posible afirmar como lo hizo el investigado en el documento cuestionado, que CREAMOS TALENTOS demostró una experiencia de más de un año en la actividad objeto del convenio a suscribir, porque le era exigible advertir que de los soportes presentados por dicha empresa correspondían a un periodo de tiempo que superaba los últimos 5 años, y por ello no eran válidos para acreditar la experiencia requerida.

Es así que de manera objetiva se constata la incursión en la falta disciplinaria endilgada al investigado DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO, el haber expedido el acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes del objeto a convenir, faltando a su deber funcional de cumplir con eficiencia la labor encomendada pues a él se le había confiado la verificación de la experiencia del contratista, como se desprende del documento que se analiza.

¹ Folio 84-90



▪ **Análisis de la Ilícitud Sustancial**

Para realizar el siguiente análisis, debe tenerse en cuenta que no basta que la conducta se acomode, generalmente, de manera perfecta a la descripción legal sino que sea antijurídica para que constituya falta disciplinaria y es lo que, según el artículo 5 de la ley 734 de 2002, tiene relación directa con la ilícitud sustancial que es cuando el comportamiento afecte el deber funcional sin justificación alguna.

En el presente caso, analizadas las causales de exclusión de responsabilidad se corrobora que ninguna aplica a la presente situación, motivo por el cual sin que exista justificación, se debe pasar a verificar si el comportamiento tuvo trascendencia o fue relevante para el derecho disciplinario o, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, **«que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines»**.

En este sentido, pese a la falta de diligencia y cuidado en la verificación de los requisitos de experiencia para CREAMOS TALENTOS, que contradice el deber funcional en cabeza del investigado, encuentra el Despacho que no se logró establecer probatoriamente que lo haya afectado sustancialmente, es decir, que se hubiese causado un perjuicio a la Corporación Concejo Municipal de Armenia, ni a los concursantes e intervinientes en el proceso de selección, al contrario se verificó que se requería imprimirle celeridad al trámite por el término que demandaba el inicio del correspondiente concurso de manera expedita, el cual había sufrido diversos retrasos debido al poco presupuesto asignado y a las negativas de otros posibles proponentes. Además, probado está que dicho convenio fue terminado y liquidado de manera anticipada por mutuo acuerdo el día 10 de enero de 2020, como se observa a folios 525, 526 y 527 del plenario, sin que se hayan informado irregularidades derivadas del periodo ejecutado que pudieran obedecer a una inexperiencia o falta de idoneidad de CREAMOS TALENTOS.

De conformidad con lo anterior y sin que se requieran otros análisis, concluye este Despacho que no se puede sancionar al investigado DIEGO FERNANDO TORRES VIZCAINO, en su condición de Presidente de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Armenia, toda vez, que si bien la conducta es típica, no se encuentra acreditada la antijuridicidad de la falta, y por lo tanto se le deberá absolver de responsabilidad disciplinaria respecto de la conducta que le fue reprochada en el cargo No. 3.

8.3. CASO CONCRETO PARA PEDRONEL TORO LOPEZ.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

- **Respecto al cargo único. Análisis de la tipicidad.**

A PEDRONEL TORO LOPEZ, en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Armenia, se le ha cuestionado por la elaboración de los estudios de idoneidad para el proceso identificado “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ARMENIA (Q), DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015”, porque aparentemente se incumplió la decisión de la plenaria que había autorizado la suscripción de un convenio interadministrativo para adelantar el concurso de méritos de elección de personero Municipal con FENACON y CREAMOS TALENTOS y en el documento lo que se señaló fue que el Concejo había decidido adelantar directamente el proceso referido pero con el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión de las entidades referidas.

En primer lugar resulta útil revisar el argumento exculpativo esgrimido por la Defensa del investigado en el sentido de afirmar que no se probó que su prohijado fue quien realizó los estudios de idoneidad de las entidades FENACON y CREAMOS TALENTOS ya que no se encuentran suscritos o firmados por él y esta actividad no estaba dentro de sus funciones.

Visto el contenido del documento de donde nació el reproche, esto es el denominado “estudios de idoneidad” que obra en el plenario del folio 84 al 90, se evidencia como lo afirma la Defensa, que dicho documento no cuenta con rúbrica que establezca la autoría del mismo.

Sin embargo, de la minuta o formato se evidencia que uno de sus campos expresamente señala: FUNCIONARIO QUE ELABORA: PEDRONEL TORO LOPEZ, SECRETARIO GENERAL, hecho que se suma a la participación activa de dicho funcionario en todo el trámite agotado para la celebración y suscripción del convenio de asociación entre el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, FENACON y CREAMOS TALENTOS, que se verifica con documentos como: comunicaciones,

Ahora, como la conducta del servidor público relevante para el derecho disciplinario es aquella que sustancialmente desconoce el deber funcional, es necesario la valoración del nexo que une a la conducta objetivamente realizada con el servidor público de quien se predica, es decir, si puede serle atribuida, y por lo tanto, al no lograrse establecer ese nexo de causalidad este despacho considera que le asiste la razón a la defensa del disciplinado al argumentar que ante la ausencia probatoria de su autoría no existe otro remedio que absolverlo.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

En ese orden de ideas, para el despacho es claro que no se podrá resolver en materia disciplinaria sin que obren en el proceso legalmente producidas, no solo las pruebas de la infracción sino también las pruebas que demuestren que el servidor público es responsable de ella, por lo que no es jurídicamente viable sancionar por un reproche que no se pueda atribuir plenamente al servidor público, de tal suerte que la sanción solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Debe precisarse que en materia disciplinaria también opera el beneficio de la duda y como quiera que en el presente caso se observa que en la vinculación del funcionario a quien se le imputó la autoría de la conducta no existe prueba suficiente, y que conduzca a certeza para endilgarle responsabilidad por la misma, se avizora una duda razonable sobre la ocurrencia y autoría de los hechos, lo que implica que dicha duda debe ser resuelta a su favor, pues es un deber legal garantizarle el principio constitucional de presunción de inocencia.

Por ello, pertinente es acotar lo señalado por el artículo 9° de la Ley 734 de 2002 que contempla: *"Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla."*

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-406 de 1995, así se pronunció: *"Como principio rector del procedimiento disciplinario, esta disposición consagra la regla del In dubio pro funcionario en términos jurídicos precisos, consistente en el deber de los funcionarios competentes de adelantar las investigaciones correspondientes sobre la conducta de aquéllos servidores que incurran en una eventual infracción de aquella naturaleza, con especial énfasis en la averiguación de todos los elementos que se relacionen con la misma, pero siempre sobre la base de la presunción de inocencia. Este deber consiste en la obligación del beneficio de la duda en favor del funcionario hasta que no quede descartada debidamente, y de conformidad con las reglas del debido proceso..."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 establece que **"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado"**, en el caso en estudio, como se desprende de lo analizado, no se dan estos requisitos, ya que con las pruebas allegadas al proceso no se puede asegurar de manera fehaciente que el investigado fue quien elaboró los estudios de idoneidad reputados irregulares, pero tampoco existe prueba que logre demostrar que él no lo hizo.



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

En conclusión, no están dados todos los presupuestos para atribuir responsabilidad disciplinaria al señor PEDRONEL TORO LOPEZ, en su condición de Secretario General del Concejo Municipal de Armenia para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, y menos aún están dados los requisitos para proferir fallo sancionatorio en su contra pues es una incógnita determinar si elaboró el documento cuestionado, que a esta altura procesal se hace materialmente imposible de resolver.

a) OTRAS CONSIDERACIONES

Se deja constancia que la presente providencia fue sometida a la aprobación en Sala Disciplinaria No. 15, llevada a cabo el día 03 del mes de Diciembre del año 2020, entre las Procuradurías Regionales del Quindío y Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 074 del 21 de marzo de 2017 proferida por el señor Procurador General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional del Quindío en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de los cargos No. 1 y 2 a los señores ERICA FERNANDA FALLA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.951.287 y BRYANT STIVEN NARANJO RAIGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.912.573, en su calidad de Concejales del Municipio de Armenia, por encontrarse desvirtuados y no probados los cargos endilgados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER de los cargos No. 1, 2 y 3 al señor DIEGO FERNANDO TORREZ VIZCAINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.375.677, en su calidad de Concejal del Municipio de Armenia, por encontrarse desvirtuados y no probados los cargos endilgados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSOLVER del cargo único al señor PEDRONEL TORO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.395.443, en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Armenia, por duda que favorece al disciplinado conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (Reparto), el cual ha de



PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDIO

interponerse en el curso de esta audiencia (art. 180 CDU modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011). La presente determinación se notifica en estrados, en los términos del artículo 106 de la Ley 734 2002.

A continuación concede el uso de la palabra a los Apoderados de las investigadas quienes manifiestan:

Dr. ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS. Indica que se encuentra conforme con la decisión.

Dra. CINDY ALEJANDRA HOYOS QUICENO. Señala que se encuentra conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 2:58 p.m.

EDINSON MOSQUERA AGUALIMPIA
Procurador Regional del Quindío

EMA/LB



FENACON
Federación Nacional de Concejos

PROTOCOLO DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y ABIERTOS DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL ASESORADOS POR FENACON, CREAMOS TALENTOS Y EL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL

OBJETIVO GENERAL

Con el presente protocolo se pretende garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, seguridad, buena fé y confianza legítima en los procedimientos administrativos que se lleven a cabo frente a la aplicación de las pruebas de conocimientos, competencias laborales y todas aquellas que en virtud de un proceso de apoyo, acompañamiento y asesoramiento se haga a los Concejos Municipales de todo el territorio nacional, exigidos por el ordenamiento jurídico para los concursos públicos y abiertos de méritos de elección de personero municipal y con el mismo se obligan todas las partes, así como las personas encargadas de la elaboración, impresión, alistamiento, calificación, embalaje, traslado, distribución, recolección, entrega, calificación, sustentación y demás trámites necesarios, hasta la destrucción de las mismas.

La Federación Nacional de Concejos – FENACON y CREAMOS TALENTOS, cuentan con la capacidad física, logística, tecnológica, técnica y administrativa para realizar las actividades descritas en el inciso anterior, por lo cual puede garantizar plenamente la cadena de custodia de las pruebas escritas de conocimientos académicos y competencias laborales a desarrollar en el concurso público y abierto de méritos de elección de personero municipal que decida adelantar un Concejo Municipal.

FENACON Y CREAMOS TALENTOS garantizan al concejo municipal el cumplimiento de los estándares de seguridad, transparencia e imparcialidad en el acompañamiento, asesoría o apoyo en la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales que requiera el Concejo Municipal, de la siguiente manera y a de acuerdo a los siguientes principios y/o criterios:

TRANSPARENCIA: Todas las actuaciones desarrolladas están claramente definidas y estandarizadas, él o los funcionarios que se sometan al desarrollo

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202
(+571) 283 0838 - 334 20 69
311 2463085 - 310 2274420
fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co
www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

de la prueba independientemente de la fase o etapa a la cual haga parte deberá actuar con lealtad, probidad, transparencia, buena fé, honradez, rectitud, bajo criterios de moralidad, ética y valores; todos los documentos a excepción de los que gocen de reserva podrán ser examinados por quien los requiera. En éste ítem aquellos que gocen de reserva pueden ser verificados, revisados y cotejados por el o la participante o concursante directamente, únicamente en las oficinas que se dispongan para ello, el mismo (concurante) tendrá derecho a conocer el porque de la calificación o resultado obtenido, tendrá derecho a controvertir la respuesta en caso de que éste no esté de acuerdo con el literal asignado como correcto en la opción de respuesta, tendrá derecho a una recalificación en caso de que se llegare a solicitar.-

CONGRUENCIA: La prueba de conocimientos académicos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del personero municipal.

Así mismo, y conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, las competencias funcionales precisaran y detallaran lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas, psicotécnicas o comportamentales - personales de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño del cargo de personero municipal de conformidad con lo establecido en el título IV, Artículo 2.2.4.6, del Decreto 1083 de 2015 - Decreto 2539 de 2005.

LEGALIDAD: Todas las actuaciones a desarrollar estarán amparadas en la Constitución Política, ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, decreto 1083 de 2015, sentencia c 105 de 2013 y demás normatividad aplicable.

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

FASES Y PROCEDIMIENTOS

I. ELABORACION DE LAS PRUEBAS.

Las preguntas del cuestionario serán elaboradas con base en el eje temático y saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del personero municipal por un grupo de profesionales de carácter interdisciplinario entre Abogados y Administradores Públicos (Cuatro Abogados y un Administrador Público)- estos conforman el comité de redacción.- equipo de profesionales que pertenecen a la federación, como quiera que el Concejo Municipal, no cuenta con los profesionales idóneos para evaluar un grupo de profesionales como lo son los Abogados, quienes son los aptos para ocupar el cargo de Personero Municipal en virtud del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.- que en su tenor reza: *“Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho...”*.

El cuestionario será de selección múltiple con única respuesta – pregunta tipo Icfes, la pregunta es cerrada con el fin de evitar interpretaciones que conllevaran a un futuro litigio ya que se evalúan abogados y los criterios de interpretación en las preguntas abiertas pueden ser múltiples.

La cadena de custodia de la prueba escrita inicia desde la elaboración de las mismas, por lo que se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias para mantener su integridad.

El profesional que se encuentre en la etapa de elaboración de preguntas solo podrá hacerlo en virtud del tema – el cual se le ha asignado previamente y puede ser según su disciplina o especialidad, ciñéndose en el eje temático que para ello haya dispuesto el Concejo Municipal, no podrá tener a la mano celular, tablet u otro dispositivo electrónico diferente al computador personal que le haya asignado la entidad, no podrá portar usb o demás medios que pongan en riesgo la vulnerabilidad de la información, solo tendrá un máximo de preguntas asignadas de veinte (20), el máximo de preguntas en una prueba de conocimientos será de setenta (70) para lo cual las demás deberán

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

ser desarrolladas por otros profesionales mas, no compilará las respuestas a las preguntas que haya desarrollado hasta que se le indique y no podrá compilar las setenta en un solo bloque para impresión, salvo que se le haya asignado para ello, éste dominio de información solo podrá ser llevado por el coordinador del equipo técnico – jurídico o el personal administrativo designado para impresión.-

El número de preguntas por cada prueba de conocimientos o de competencias laborales será el que indique el Concejo Municipal.-

II. IMPRESIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS

La impresión de las pruebas escritas se realizará con estricto cuidado y diligencia por parte de la Federación, quien deberá a través de sus funcionarios encargados garantizar que la calidad de las mismas sea óptima para todos los participantes, que los cuestionarios estén completos y legibles así como las hojas de respuestas.

De igual manera se garantiza que el material impreso corresponda al número de cuadernillos requeridos para la o las pruebas a aplicar y que cualquier impresión adicional sea destruida.

La impresión de los cuadernillos de preguntas a las pruebas de conocimientos y de competencias laborales junto con las respectivas hojas de respuestas, solo podrá ser realizada por las o los funcionarios asignados para tal efecto, quienes harán la respectiva compilación con los profesionales asignados bajo el eje temático a desarrollar.-

La impresión de cada cuadernillo junto con las hojas de respuestas se hará en papel blanco, tamaño carta en preferencia de 75 g de 21.6 x 27.9 cm o similar; la impresión se hará en impresora de inyección o laser, ésta podrá hacerse mixta cuando la disponibilidad técnica así lo amerite.-

III. EMBALAJE Y PERSONALIZACION DE LAS PRUEBAS

La prueba de conocimientos se depositará en sobre de manila, sellado y plastificado, con rótulo de seguridad en el que se indicará el nombre del o la

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

concurante, número de documento de identidad, tipo de prueba (de conocimientos o competencias laborales), nombre del municipio y departamento (si así lo dispone el Concejo), la prueba de competencias laborales se dispondrá en sobre sellado no plastificado por ser esta una prueba de carácter comportamental o psicotécnica, ambas pruebas contendrán un adhesivo de seguridad en su interior, junto con la hoja de respuestas, con el cual el participante podrá embalar nuevamente su prueba una vez las aplique.

Una vez embalados y personalizados los paquetes de pruebas se agruparan y se hará un embalaje final en donde se integren los sobres y se identifique el municipio al que pertenece, cuando por la cantidad de participantes no se pueda realizar este embalaje en un solo paquete se dividirá en los paquetes a que haya lugar identificando en los mismos el municipio y el número de paquetes.

IV. TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y RECOLECCIÓN

El comité de redacción o el área- personal administrativo de las preguntas las entrega al grupo que las traslada “y aplica” (el entre comillas – se interpreta en el sentido de quien por regla general quien aplica las pruebas es el Concejo Municipal o Distrital o quien éste delegue), faltando veinticuatro (24) horas para su aplicación, exceptuando las pruebas cuyos lugares tengan un grado de complejidad de llegada y requiera que los funcionarios se desplacen con más tiempo de anterioridad.

Las pruebas se entregan embaladas y personalizadas tal como se describió en el ítem anterior y no hay manipulación alguna de las pruebas por quienes la ejecutan o aplican.

Una vez en el recinto que se dispuso para la aplicación de las pruebas, el Concejo o el funcionario delegado para ello procederá a desembalar el paquete de pruebas frente a los concejales, funcionarios o testigos cuando a ello hubiere lugar, se verifica que los sobres o sellos no hayan sido alterados durante el interregno de espacio y tiempo y en caso de que eso hubiere pasado se dejará constancia de ello, junto con el aviso a las autoridades correspondientes.-

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

Para el transporte de las pruebas no se requerirá de compañía o empresa de seguridad o transportadora de valores salvo que el Concejo Municipal lo exija y cubra con los gastos de transporte y embalaje que ésta disponga.-

V. GENERALIDADES

Una vez en el recinto en el que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, en la fecha y hora indicada en el cronograma o el acto administrativo que lo indique, faltando cinco minutos para la hora convocada se harán ingresar a todos los participantes, para ello, deberá presentar documento de identidad, y tener a la mano lapiz y sacapunta y se ubicarán en los puestos de su preferencia conservando siempre un espacio prudente y comodo para la realización de la prueba.-

Posteriormente se da una explicación de aplicación de las pruebas a los participantes y se procede a entregar cada uno de los sobres bajo los nombres y cedulas que allí se indica.

La prueba de conocimientos académicos y la de competencias laborales, serán escritas y se aplicarán en una misma sesión (mismo día y hora convocada), a los aspirantes que sean admitidos en la convocatoria, de conformidad con el trámite de verificación de requisitos mínimos y sus respectivas impugnaciones cuando a ello hubiere lugar.

Se dá inicio a la aplicación de las pruebas previa supervisión de no manipulación de ningún sobre por parte del encargado del concejo y los participantes (si lo requieren), en esta instancia se concede la oportunidad a los participantes de verificar no solo su sobre sino los demás sobres, garantizando así la transparencia del proceso e igualdad de condiciones de todos los participantes.

Una vez son aplicadas las pruebas y selladas en el mismo sobre por cada participante o en presencia de éste, se acumulan en la medida que van terminando, una vez todos terminen, se embalan y se desplazan hasta el vehículo o transporte aéreo que las lleva a Bogotá.

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

El mecanismo de traslado de los cuestionarios será en vehículo particular o público puesto que la ley no exige algo en contra a lo utilizado o un mecanismo especial.

La cadena de custodia para el manejo directo de las pruebas está autorizado por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio No.027 de Octubre de 2015 PDET No. 002269.- y la competencia para llevar a cabo éste tipo de acompañamientos, asesorías o apoyos a los Concejos que deseen adelantar los concursos de manera directa se hará mediante disposición estatutaria o reglamentaria de la entidad contratista.

VI. APERTURA DE SOBRES Y CALIFICACION DE LAS PRUEBAS

Una vez en Bogotá se destapan o rompen los adhesivos de seguridad en frente del comité evaluador o calificador (previamente conformado) bien sea por el mismo comité de redacción o a quienes se encomiende ésta labor, lo que da garantía que no puede existir un sobre que venga abierto o alterado en su sello, posteriormente se procede a calificar.

La prueba viene diseñada por partes partes, cada parte por separado en tres o mas personas que se reúnen en el comité evaluador de acuerdo al número de preguntas asignadas quienes son los que tienen las respuestas por separado cuando se les exija que las desarrollen posterior a su elaboración e impresión – si a ello hubiere lugar, (en ocasiones los Concejos solicitan calificación en sitio- para lo cual deben desarrollarse las respuestas en el momento de elaboración y embalsarse en sobre sellado el cual se entregará al Concejo para que éste proceda a calificar con veeduría del grupo asesor o a quien éste designe), cada uno de estos profesionales, aporta las respuestas a las preguntas, se arma la plantilla de respuestas acertadas a cada una de las preguntas; se conforma el comité calificador con las personas que las contienen cuando fuere el caso, éste comité evaluador o calificador es un grupo profesionales - Abogados, se resalta que cuando el Concejo tiene un profesional del derecho entre sus colegas (Concejales) – éste puede hacer presencia y participar en la calificación, los Concejales pueden conformar una comisión accidental y hacer presencia al momento de la calificación en caso de que lo requieran.

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



FENACON
Federación Nacional de Concejos

Para la calificación de la prueba de competencias laborales se utiliza una plataforma de calificación sobre la prueba, en la prueba de conocimientos no, ésta se hace manual por el comité calificador o evaluador como quiera que se pretende evitar algún error en el sistema pues hay concursantes que cambian de respuesta en alguna pregunta, borran y proceden a marcar una nueva y el sistema puede tomar las dos y las anularía, presentando esto una desventaja y violando el principio de favorabilidad del concursante.

Una vez calificadas las pruebas se remiten los resultados al concejo municipal para que este mediante acto administrativo los haga públicos en los términos del cronograma del concurso.

El Concejo Municipal siempre está presente en cada momento de elaboración y aplicación de las pruebas, bien sea de manera directa o a través de su grupo asesor,

En estos terminos se establece el presente Manual o protocolo de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales.

Mediante la respectiva convocatoria como norma reguladora del concurso según la sentencia C-105 de 2013, los Concejos Municipales han puesto en manos de los concursantes el derecho de contradicción y/o defensa y/o un debido proceso en el momento en que éstos pueden mediante impugnación poder tener acceso a sus respectivos cuestionarios junto con las hojas de respuestas, conocer los resultados y controvertirlos; así mismo solicitar recalificación, siempre brindando las garantías suficientes para los concursantes.

FIN DEL DOCUMENTO –

Dirección Ejecutiva FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS FENACON
Departamento Jurídico FENACON

CREAMOS TALENTOS – GERENTE

Aprobado

CONCEJO MUNICIPAL RESPECTIVO CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO Y/O CONTRATO.

Federación Nacional de Concejos - FENACON

Carrera 7 # 27 – 52 Oficina: 202

(+571) 283 0838 - 334 20 69

311 2463085 - 310 2274420

fenacon@fenacon.co - contacto@fenacon.co

www.fenacon.co



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MP. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
San Juan de Pasto

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Medio de control: Nulidad electoral.

REFERENCIA : CONTESTACION DE DEMANDA.

Cordial Saludo,

JHON PABLO ANACONA VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.039.470 expedida en Bogota DC y Tarjeta Profesional No. 194.660 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino del Municipio de Mocoa, actuando en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Mocoa de conformidad con la **sustitucion integral de poder** (adjunto a la presente) efectuado por el abogado **DARIO ALEJANDRO PALACIOS** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.229.166 de Bogotá DC y TP No. 332.218 del CSJ bajo la facultades que le fueron conferidas por la Presidenta del Concejo Municipal de Mocoa, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto, por cuanto dentro del concurso de méritos para elección de personero no se configuraron las causales de nulidad que menciona el actor, así como tampoco es cierto que el demandado deba ser el Municipio de Mocoa, pues es un hecho probado que los Concejos Municipales tiene capacidad de representación judicial cuando se trata de procesos de nulidad electoral.

SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, el Concejo Municipal optó por el adelantamiento directo del concurso de méritos en cada una de sus etapas, por cuanto se verificaron algunos convenios de la ESAP y otros concejos municipales, en los cuales es evidente la sustracción de facultades a la corporación municipal.

TECERO: La ESAP no tiene el monopolio para el adelantamiento de concursos de méritos, la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Regional del Putumayo **no pueden emitir órdenes a los Concejos Municipales para direccionar el concurso con determinada entidad, por cuanto no pueden coadministrar ni intervenir en la autonomía de las entidades vigiladas,** máxime cuando el Decreto 2485 de 2014 compilado por el Decreto 1083



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

de 2015 en su artículo 2.2.27.1, es claro en establecer que el concurso puede adelantarse a través de varias alternativas, pudiendo realizarse directamente por la corporación, o a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, todas las anteriores opciones son legales, de acuerdo con lo que el cabildo municipal facultativamente determine.

CUARTO: Es cierto, la FEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS "FENACON" con anterioridad había hecho el ofrecimiento de los servicios gratuitos para asesorar al Concejo Municipal en el adelantamiento de concurso de elección de personero, dicha oferta hace parte de los servicios de asesoría integral que presta esta federación a los cabildos municipales que se encuentran afiliados a dicha entidad.

QUINTO: Si, el Concejo Municipal adelantó los estudios previos correspondientes para la suscripción del convenio de asociación con la Federación Nacional de Concejos.

SEXTO: No es cierto que se haya suscrito convenio de cooperación institucional, como erróneamente lo dice el demandante, la figura jurídica empleada fue convenio de asociación, para la contratación con entidades sin ánimo de lucro.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, pues desde los considerandos 1° al 6° el Concejo Municipal de Mocoa de manera clara establece que en cumplimiento de sus funciones constituciones y legales va a realizar el proceso de elección de manera directa, ello sin perjuicio de contar con el asesoramiento de FENACON como entidad consultiva del concejo en la mayoría de asuntos territoriales y de gobierno, siendo este, un asunto que no es ajeno a la federación, pues su amplia experiencia los ha legitimado en cuanto al acompañamiento a las corporaciones municipales en el desarrollo del concurso para la elección de personeros.

OCTAVO: No es cierto, pues el protocolo de reserva de preguntas hace parte de las disposiciones reguladas en la CONVOCATORIA del concurso en el artículo 31 de la misma y cuyo paso a paso se encuentra detallado en un procedimiento independiente

NOVENO: Es cierto, la convocatoria realizada por esta corporación cumple con los lineamientos de la Sentencia C-105 de 2013, Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015.

DECIMO: No es un hecho, es la apreciación del demandante

DECIMO PRIMERO: Es falso, la convocatoria claramente reglamenta lo correspondiente a la reserva de las pruebas, así: (...) **ARTICULO 31: RESERVA DE LAS PRUEBAS:** Las pruebas realizadas durante el concurso de méritos, sus resultados y demás documentación recepcionada son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de los responsables del mismo, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...)

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, las actuaciones preventivas mencionadas por el demandante y emitidas por la Procuraduría Regional del Putumayo llegaron a finales de noviembre e inicios de diciembre de 2019 cuando el proceso para elección de personero llevaba un avanzado estado de ejecución de conformidad con su cronograma.

DECIMO TERCERO: Es falso, se equivoca el actor al señalar como obligatorio para el Concejo Municipal de Mocoa acatar con obediencia o temor reverencial lo dicho por el órgano de control, en tanto la constitución y la Ley prohíben a los entes de control la coadministración



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las entidades sometidas a control, máxime cuando los cabildantes elegidos por voto popular, decidieron autónomamente realizar el concurso de méritos de manera directa, posición que no vulnera las disposiciones legales ni los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

DECIMO CUARTO: Es irrelevante e innecesario para efectos de la demanda incoada por el accionante.

DECIMO QUINTO: No es cierto, el objeto social de FENACON es el contenido en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adicional a lo dicho por el demante contiene otro tanto de actividades sociales no mencionadas.

DECIMO SEXTO: No me consta, la firma CREAMOS TALENTO tiene el objeto y actividades comerciales que establece el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la doctrina comercial establece que las personas naturales con registro mercantil también son consideradas empresas, el demandante no sabe ni le consta que CREAMOS TALENTO no cuente con personal vinculado.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, estas entidades no hacen parte del Sistema Nacional de Educación, así como tampoco el Concejo Municipal entidad que aun sin ser universidad o institución de educación superior, tiene la facultad constitucional de adelantar el concurso de manera directa.

DECIMO OCTAVO: No me consta

DECIMO NOVENO: No me consta

VIGESIMO: No me consta

RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A LOS CARGOS POR NULIDAD ELECTORAL

1. Primer vicio: El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.

LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA EL PRIMER VICIO NO SON APLICABLES AL CONCURSO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO

Respecto al primer vicio, vemos como el accionante erróneamente intenta equiparar por analogía los concursos de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los concursos de méritos para la elección de personeros, que NO son adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el presente caso.

Vemos que la posición del demandante viola uno de los máximos principios de interpretación jurídica que reza: **DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO** y ante la incompletitud de las normas que regulan el concurso de méritos de personero, el actor entra a usurpar al legislador dando el carácter de "obligatoriedad" **a una norma creada para un contexto concursal completamente diferente.**



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Rotundamente, esta causal de nulidad **no debe, ni puede tener ninguna vocación de prosperar** como quiera que tiene como base la interpretación subjetiva que hace el actor, del plazo que considera debería ser el correcto para la inscripción de candidatos al concurso de mérito de personeros, pero sin que exista ningún sustento legal que soporte tal afirmación, es decir **inexistencia de la irregularidad alegada, en tanto no hay ninguna norma del concurso de méritos para elección de personeros que haya sido vulnerada.**

Finalmente, la libre concurrencia al concurso se garantiza con la **PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA**, que deberá hacerse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, plazo que, si revisamos, evidente se cumple en el concurso de méritos para la elección de personero de Mocoa, adelantado por esta corporación.

Así las cosas, y como resultado de la libre concurrencia, al concurso se inscribieron un total de treinta y cuatro (34) candidatos, cifra que permite concluir que efectivamente hubo **PUBLICIDAD** en la convocatoria y que **el plazo de inscripciones establecido por el Concejo Municipal fue el suficiente para permitir a los interesados inscribirse y concursar para el cargo de Personero de Mocoa.**

2. **Segundo vicio:** *No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.*

NO EXISTE VULNERACION QUE CONSTITUYA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL

Establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general procederá:

- a) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse
- b) sin competencia
- c) en forma irregular
- d) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa
- e) mediante falsa motivación
- f) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

A su vez, el artículo 275 del C.P.A.C.A establece que para demandar la nulidad electoral proceden las mismas causales de nulidad general antes referidas, más las especiales respecto de nulidad de elecciones por voto popular

Quiere decir lo anterior, que las causales para acusar la nulidad de un acto administrativo que tiene presunción de legalidad son taxativas y las acusaciones deben delimitarse y circunscribirse a las causales fijadas por el legislador.

Así pues, cuando el accionante ataca el concurso de méritos adelantado por esta corporación aduciendo que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, en primer lugar hace una aseveración incorrecta, porque la reserva de las pruebas efectivamente fue garantizada por esta corporación y sus colaboradores, en segundo lugar, tal acusación no se enmarca en las causales de nulidad invocadas por el actor, que recordemos son "*infracción de las normas en que deberían fundarse y por "expedición irregular"*"



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Dicho lo anterior, respecto a los reglamentos y protocolos para la custodia de las pruebas, es menester recordar que de manera general estos quedaron establecidos en la convocatoria en su artículo 31°:

“ARTICULO 31 RESERVA DE LAS PRUEBAS: Las pruebas realizadas durante el concurso de méritos, sus resultados y demás documentación recepcionada son de carácter reservado y solo serán de conocimiento los responsables del mismo, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 artículo 31 de la Ley 909 de 2004”

En el mismo sentido, en la propuesta y demás documentos anexos del convenio de asociación se incluyó el protocolo de confidencialidad establecido por FENACON Y CREAMOS TALENTO para la custodia de las pruebas, aplicable al concurso de personeros, el cual dispuso de lo siguiente:

(...)

“PROTOCOLO DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES APLICADA EN EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO, ASESORADOS POR FENACON, CREAMOS TALENTOS Y EL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL

OBJETIVO GENERAL

Con el presente protocolo se pretende garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, seguridad, buena fé y confianza legítima en los procedimientos administrativos que se lleven a cabo frente a la aplicación de las pruebas de conocimientos, competencias laborales y todas aquellas que en virtud del proceso de apoyo, acompañamiento y asesoramiento brindado al Concejo Municipal de Mocoa – Putumayo, para que dicha corporación adelantara el concursos públicos y abiertos de méritos de elección de personero municipal y con el mismo se obligan todas las partes, así como las personas encargadas de la de la elaboración, impresión, alistamiento, calificación, embalaje, traslado, distribución, recolección, entrega, calificación, sustentación y demás trámites necesarios, hasta la destrucción de las mismas.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS FENACON y CREAMOS TALENTOS, cuentan con la capacidad física, logística, tecnológica, técnica y administrativa para realizar las actividades descritas en el inciso anterior, por lo cual puede garantizar plenamente la cadena de custodia de las pruebas escritas de conocimientos académicos y competencias laborales a desarrollar en el concurso público y abierto de méritos de elección de personero municipal que decida adelantar un Concejo Municipal.

FENACON Y CREAMOS TALENTOS garantizaron al Concejo Municipal de Mocoa – Putumayo, el cumplimiento de los estándares de seguridad, transparencia e imparcialidad en el acompañamiento, asesoría o apoyo en la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales que requiera el Concejo Municipal, de la siguiente manera y a de acuerdo a los siguientes principios y/o criterios:



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

TRANSPARENCIA: Todas las actuaciones desarrolladas están claramente definidas y estandarizadas, él o los funcionarios que se sometan al desarrollo de la prueba independientemente de la fase o etapa a la cual haga parte deberá actuar con lealtad, probidad, transparencia, buena fé, honradez, rectitud, bajo criterios de moralidad, ética y valores; todos los documentos a excepción de los que gocen de reserva podrán ser examinados por quien los requiera. En éste ítem aquellos que gocen de reserva pueden ser verificados, revisados y cotejados por el o la participante o concursante directamente, únicamente en las oficinas que se dispongan para ello, el mismo (concurante) tendrá derecho a conocer el porque de la calificación o resultado obtenido, tendrá derecho a controvertir la respuesta en caso de que éste no esté de acuerdo con el literal asignado como correcto en la opción de respuesta, tendrá derecho a una recalificación en caso de que se llegare a solicitar.-

CONGRUENCIA: La prueba de conocimientos académicos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del personero municipal.

Así mismo, y conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, las competencias funcionales precisaran y detallaran lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas, psicotécnicas o comportamentales – personales de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño del cargo de personero municipal de conformidad con lo establecido en el título IV, Artículo 2.2.4.6, del Decreto 1083 de 2015 – Decreto 2539 de 2005.

LEGALIDAD: Todas las actuaciones a desarrollar estarán amparadas en la Constitución Política, ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, decreto 1083 de 2015, sentencia c 105 de 2013 y demás normatividad aplicable.

FASES Y PROCEDIMIENTOS

ELABORACION DE LAS PRUEBAS.

Las preguntas del cuestionario fueron elaboradas con base en el eje temático y saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del personero municipal por un grupo de profesionales de carácter interdisciplinario entre Abogados y Administradores Públicos (Cuatro Abogados y un Administrador Público)- estos conforman el comité de redacción.- equipo de profesionales que pertenecen a la federación, como quiera que el Concejo Municipal, no cuenta con los profesionales idóneos para evaluar un grupo de profesionales como lo son los Abogados, quienes son los aptos para ocupar el cargo de Personero Municipal en virtud del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.- que en su tenor reza: "Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho...".



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

El cuestionario fue de selección múltiple con única respuesta – pregunta tipo Icfes, la pregunta es cerrada con el fin de evitar interpretaciones que conllevaran a un futuro litigio ya que se evalúan abogados y los criterios de interpretación en las preguntas abiertas pueden ser múltiples.

La cadena de custodia de la prueba escrita inicio desde la elaboración de las mismas, por lo que se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias para mantener su integridad.

El profesional que se encontraron en la etapa de elaboración de preguntas solo lo realizaron en virtud del tema – el cual fue ha asignado previamente y pudo ser según su disciplina o especialidad, ciñéndose en el eje temático que para ello haya dispuesto el Concejo Municipal de Mocoa, no se les permitió tener a la mano celular, Tablet u otro dispositivo electrónico diferente al computador personal que le fue asignado por la entidad, no se permitió el ingreso de usb o demás medios que pongan en riesgo la vulnerabilidad de la información, solo tuvieron un máximo de preguntas asignadas de veinte (20), el máximo de preguntas en una prueba de conocimientos será de setenta (70) para lo cual las demás fueron desarrolladas por otros profesionales más, no compilará las respuestas a las preguntas que hubieren desarrollado hasta que se le indique y de igual modo no se permitió compilar las setenta en un solo bloque para impresión, salvo que se le haya asignado para ello, éste dominio de información solo pudo ser llevado por el coordinador del equipo técnico – jurídico o el personal administrativo designado para impresión.-

El número de preguntas aplicada por cada prueba de conocimientos o de competencias laborales fueron las indicadas por el Concejo Municipal. –

IMPRESIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS

La impresión de las pruebas escritas se realizó con estricto cuidado y diligencia por parte de la Federación, quien a través de sus funcionarios encargados garantizo que la calidad de las mismas fuera óptima para todos los participantes, que los cuestionarios estuvieran completos y legibles, así como las hojas de respuestas.

De igual manera se garantizó que el material impreso correspondiera al número de cuadernillos requeridos para la o las pruebas a aplicar y que cualquier impresión adicional sea destruida.

La impresión de los cuadernillos de preguntas a las pruebas de conocimientos y de competencias laborales junto con las respectivas hojas de respuestas, solo pudo ser realizada por las o los funcionarios asignados para tal efecto, quienes hicieron la respectiva compilación con los profesionales asignados bajo el eje temático a desarrollar. –

La impresión de cada cuadernillo junto con las hojas de respuestas se hizo en papel blanco, tamaño carta en preferencia de 75 g de 21.6 x 27.9 cm o similar; la impresión se realizó en impresora de inyección o laser.

EMBALAJE Y PERSONALIZACION DE LAS PRUEBAS

La prueba de conocimientos se depositó en sobre de manila, sellado y plastificado, con rótulo de seguridad en el que se indicó el nombre del o la concursante, número de documento de identidad, tipo de prueba (de conocimientos o competencias laborales), nombre del municipio y departamento (si así lo dispuso el Concejo), la prueba de competencias laborales se dispuso



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

en sobre sellado no plastificado por ser esta una prueba de carácter comportamental o psicotécnica, ambas pruebas contenían un adhesivo de seguridad en su interior, junto con la hoja de respuestas, con el cual el participante logró embalar nuevamente su prueba una vez las aplico.

Una vez embalados y personalizados los paquetes de pruebas se agruparon y se realizó el respectivo embalaje final en donde se integraron los sobres y se identificó el municipio al que pertenece.

TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y RECOLECCIÓN

El comité de redacción o el área- personal administrativo de las preguntas las entrego al grupo que las traslado "y aplico" (el entre comillas – se interpreta en el sentido que es el concejo municipal quien aplica las pruebas por regla general o a quien éste delegara), faltando veinticuatro (24) horas para su aplicación.

Las pruebas se entregaron embaladas y personalizadas tal como se describió en el ítem anterior y no existió manipulación alguna de las pruebas por quienes la ejecutan o aplican. Una vez en el recinto que se dispuso para la aplicación de las pruebas, el Concejo o el funcionario delegado para ello procedió a desembalar el paquete de pruebas frente a los concejales, funcionarios o testigos cuando a ello hubiere lugar, se verifico que los sobres o sellos no hubieran sido alterados durante el interregno de espacio y tiempo y en caso de que eso hubiere pasado dejándose constancia de ello.

Para el transporte de las pruebas no se requirió de compañía o empresa de seguridad o transportadora de valores.

GENERALIDADES

Una vez en el lugar establecido para la presentación de las pruebas, en la fecha y hora indicada en el cronograma o el acto administrativo que lo indico, faltando cinco minutos para la hora convocada se hizo ingresar a todos los participantes, para ello, debieron presentar documento de identidad, y tener a la mano lápiz y sacapuntas y se ubicarán en los puestos de su preferencia conservando siempre un espacio prudente y cómodo para la realización de la prueba. –

Posteriormente se dio una explicación de aplicación de las pruebas a los participantes y se procedió a entregar cada uno de los sobres bajo los nombres y cédulas que allí se indicó.

La prueba de conocimientos académicos y la de competencias laborales, fueron escritas y se aplicaron en una misma sesión (mismo día y hora convocada), a los aspirantes que fueron admitidos en la convocatoria, de conformidad con el trámite de verificación de requisitos mínimos y sus respectivas impugnaciones cuando a ello hubiere lugar.

Se dio inicio a la aplicación de las pruebas previa supervisión de no manipulación de ningún sobre por parte del encargado del concejo y los participantes (si lo requieren), en esta instancia se concedió la oportunidad a los participantes de verificar no solo su sobre sino los demás sobres, garantizando así la transparencia del proceso e igualdad de condiciones de todos los participantes.



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Una vez son aplicadas las pruebas y selladas en el mismo sobre por cada participante o en presencia de éste, se acumularon en la medida que iban terminando, una vez todos finalizaron, se embalaron y se desplazaron hasta el vehículo o transporte aéreo que las lleva a Bogotá.

El mecanismo de traslado de los cuestionarios se realizó en vehículo particular puesto que la ley no exige algo en contra a lo utilizado o un mecanismo especial.

La cadena de custodia para el manejo directo de las pruebas está autorizado por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio No.027 de Octubre de 2015 PDET No. 002269.- y la competencia para llevar a cabo éste tipo de acompañamientos, asesorías o apoyos a los Concejos que deseen adelantar los concursos de manera directa se hará mediante disposición estatutaria o reglamentaria de la entidad contratista.

APERTURA DE SOBRES Y CALIFICACION DE LAS PRUEBAS

Una vez en Bogotá se procedió a destapar los sobres correspondientes a las pruebas aplicadas los cuales se encontraban con sus respectivos adhesivos de seguridad en frente del comité evaluador (previamente conformado), lo que garantizo y dio certeza que ningún sobre venía abierto o alterado en su sello, posteriormente se procedió a calificar.

La prueba estaba diseñada por partes, cada parte por separado en tres o más personas que se reunieron en el comité evaluador de acuerdo al número de preguntas asignadas quienes son los que tenían las respuestas por separado cuando se les exigió que las desarrollaran posterior a su elaboración e impresión – si a ello hubiere lugar, (en ocasiones los Concejos solicitan calificación in situ- para lo cual debían desarrollarse las respuestas en el momento de elaboración y embalsarse en sobre sellado el cual era entregado al Concejo para que éste procediera a calificar con veeduría del grupo asesor o a quien éste designara), cada uno de los profesionales, aporó las respuestas a las preguntas, se armó la plantilla de respuestas acertadas a cada una de las preguntas formuladas; se conformó el comité calificador con las personas que las contenían cuando fuere el caso, éste comité evaluador o calificador es un grupo profesionales – Abogados, se resalta que cuando el Concejo tiene un profesional del derecho entre sus colegas (Concejales) – éste puede hacer presencia y participar en la calificación, los Concejales pueden conformar una comisión accidental y hacer presencia al momento de la calificación en caso de que lo requieran.

Para la calificación de la prueba de competencias laborales se utiliza una plataforma de calificación sobre la prueba, en la prueba de conocimientos no, ésta se hace manual por el comité calificador o evaluador como quiera que se pretende evitar algún error en el sistema pues hay concursantes que cambian de respuesta en alguna pregunta, borran y proceden a marcar una nueva y el sistema puede tomar las dos y las anularía, presentando esto una desventaja y violando el principio de favorabilidad del concursante.

Una vez calificadas las pruebas se remiten los resultados al concejo municipal para que este mediante acto administrativo los haga públicos en los términos del cronograma del concurso. El Concejo Municipal siempre está presente en cada momento de elaboración y aplicación de las pruebas, bien sea de manera directa o a través de su grupo asesor.

En estos términos se establece el presente Manual o protocolo de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales.



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Mediante la respectiva convocatoria como norma reguladora del concurso según la sentencia C-105 de 2013, los Concejos Municipales han puesto en manos de los concursantes el derecho de contradicción y/o defensa y/o un debido proceso en el momento en que éstos pueden mediante impugnación poder tener acceso a sus respectivos cuestionarios junto con las hojas de respuestas, conocer los resultados y controvertirlos; así mismo solicitar recalificación, siempre brindando las garantías suficientes para los concursantes.”
(...)

Así las cosas, si revisamos el acto administrativo de convocatoria adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, al suscribir convenios con otros municipios¹, vemos que tales CONVOCATORIAS **no incluyen el protocolo de cadena custodia**, así como tampoco lo incluyen los CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, pues solo hacen referencia a la RESERVA DE LAS PRUEBAS de manera sumaria, **por cuando el protocolo de cadena de custodia hace parte de los procedimientos internos del concurso.**

Es preocupante que el demandante induzca al despacho a inferir una posible vulneración al principio de TRANSPARENCIA **solo porque desconoce la existencia del protocolo de cadena de custodia debidamente adoptado dentro del concurso de méritos para la elección de personero de Mocoa**, es decir, no hay un solo hecho cuestionado que permita al menos presumir que el concurso se haya realizado con violación al principio de transparencia, no obstante, al parecer si se vislumbra un sesgo de animadversión a priori por parte del agente del Ministerio Público frente al concurso realizado por este cabildo Municipal, al parecer por el hecho de no haberse realizado a través de la ESAP

Frente a ello, el Honorable Concejo Municipal solo puede manifestar que ha ejercido legítimamente sus funciones Constitucionales y Legales para elegir de manera directa personero Municipal y que en virtud precisamente **del principio de buena fe y de transparencia** con el que fue realizado el concurso está aquí hoy defendiendo sus actuaciones, entre esas la debida nitidez con que se realizaron todas y cada una de las etapas del concurso, incluidos los exámenes escritos, como prueba de ello, **a la fecha no existe ni una sola reclamación, tutela o demanda de los concursantes o de terceros frente a la reserva de las pruebas o frente a la filtración y/o divulgación de la información antes o después del concurso.**

3. **Tercer vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea.**

NO EXISTENCIA DE DISGREGACION FUNCIONAL

En cuanto a la elección del personero municipal, ha sido una constante desde el espíritu del Constituyente de 1991, que estuviera a cargo de los Concejos Municipales, competencia que en su base y sustancialidad se mantiene hasta nuestros días consagrada en el artículo 313 Superior, en el que se refieren las competencias y atribuciones del cabildo, a saber: **“Corresponde a los concejos Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”** (num. 8)

En efecto, la Sentencia C-105 de 2013 estudió el tema de **disgregación funcional** entre el ente que desarrolla un concurso de méritos y el ente que realiza el acto de elección

¹ Convocatoria para concurso de méritos del Municipio de Balboa Risaralda mediante convenio con la ESAP



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

propriadamente dicho, analizando casos análogos en los que se presenta una disgregación entre el órgano que efectúa el procedimiento, y el órgano que elige al servidor público, para concluir finalmente que tal disgregación no es aplicable a los servidores públicos de las entidades territoriales que no son de carrera, y cuya elección ha sido atribuida por la Carta Política a un solo órgano.

En el caso in situ, no existe tal disgregación funcional, como quiera que el concurso fue adelantado directamente por el Cabildo Municipal, quien fue el mismo órgano que posesionó al actual personero Municipal de Mocoa.

Quiere decir lo anterior, que NI FENACON NI CREAMOS TALENTO por sí solas adelantaron el concurso de méritos para la elección de personero, pues su labor nunca fue independiente del actuar de esta corporación y nunca les fue otorgada capacidad decisoria en las etapas y tramites del concurso, las cuales tal como reza en el convenio y según consta en todos los actos administrativos del concurso, fueron adelantados directamente por el Concejo Municipal.

Ahora bien, la misma Sentencia C-105 de 2013 dispone la **posibilidad, optativa, prerrogativa, oportunidad, mas no OBLIGATORIEDAD** de los Concejos Municipales para apoyarse en terceros a la hora de realizar los concursos de méritos para la elección de personeros, pues recordemos que definitivamente existen concejos de primera categoría como por ejemplo del el Concejo de Bogotá o Medellín entre otros, que efectivamente cuentan con enormes presupuestos y recursos económicos para realizar directamente el concurso de personeros, no siendo imperativo trasladar a terceros ni en todo ni en parte tal competencia, pues en principio tal opcionalidad fue pensada para los municipios de escasos recursos como una iniciativa ante su falta de capacidad técnica. Veamos:

*"(...) No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero **pueden** entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, **pueden** realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. **Podrían**, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos"*
(...)

En este mismo orden de ideas, el artículo 1º del Decreto 2485 compilado por el Decreto 1083 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 1º. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones"

Sobre la misma línea interpretativa el Concejo de Estado previamente se había pronunciado mediante Sentencia dictada el 4 de mayo de 2017 radicado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00 sobre la posibilidad que tiene los concejos de realizar el concurso a través de terceros, o de realizarlo directamente:

(...)

"De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé **la posibilidad** de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que **la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional**, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos **'podrá efectuarse a través de'** dichas instituciones

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos **no es obligatoria** y, en consecuencia, **los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta**, y tal como ocurre en el presente caso, **'efectuarán los trámites pertinentes para el concurso'**, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015."(...)

Así las cosas, aun cuando esta corporación municipal no contaba con un presupuesto amplio o con sofisticadas herramientas para adelantar el concurso, **si tomó la decisión de realizarlo directamente por su cuenta, dado que se analizaron sendos casos de otros municipios en los cuales la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" asumió casi en su totalidad la conducción del concurso, dejando de alguna manera rezagado a dichos Concejos Municipales, limitando su participación únicamente a la realización de la entrevista, reduciendo de manera significativa sus competencias constitucionales.**

Es así como se puede ver que en todos los convenios interadministrativos que realiza la ESAP y todas las CONVOCATORIAS **se reservan para dicha entidad amplísimas facultades que pueden encasillarse en la figura de "disgregación funcional"** al punto que son llamados



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

tecnicamente como **“operadores del concurso”** asumiendo **mas del 80%** de las funciones concernientes al procedimiento de selección, recordemos que tal usurpación de funciones fue ampliamente reprochada por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 respecto de la Procuraduría General de la Nación y que finalmente en la actualidad debido a la errónea interpretación de algunas entidades, dicha competencia se esta trasladando exclusivamente a la ESAP y en otros casos peores, a universidades o empresas privadas que en ultimas son quienes están eligiendo personero hoy en día, lo cual este concejo no quizo que se materializara en el municipio de Mocoa.

Para este caso, se analizará la convocatoria pública del Municipio de Balboa Risaralda expedida mediante Resolución No. 005 del 17 de febrero de 2021 **“por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal”** la cual en su artículo 4o dispone la estructura del proceso y **delimita las responsabilidades del CONCEJO MUNICIPAL DE BALBOA Y DE LA ESAP dejando para esta ultima la mayor parte de las facultades decisorias del concurso de méritos, rezagando solo unos pocos tramites a cargo del Concejo Municipal, dicho documento se aportará en el acápite de pruebas:**

(...)

ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DE LA ESAP:

1. **Publicación de la convocatoria**
2. **divulgación de la convocatoria**
3. **Inscripciones -registro de información y cargue de documentos (certificaciones de estudio y experiencia profesional y demás documentos exigidos en la Plataforma)**
4. **verificación de requisitos mínimos**
5. **publicación del listado de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos**
6. **recepción de reclamaciones por verificación de requisitos mínimos**
7. **Respuesta a reclamaciones por verificación de requisitos mínimos**
8. **Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos**
9. **Citación a pruebas escritas**
10. **Aplicación de prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales**
11. **Calificación de prueba de conocimientos y competencias comportamentales**
12. **Publicación de resultados de prueba de conocimientos y competencias comportamentales**
13. **Exhibición de prueba de conocimientos y competencias comportamentales**
14. **Recepción de reclamaciones contra la prueba de conocimientos**
15. **Recepción de reclamaciones contra la prueba de competencias comportamentales**
16. **Respuesta a reclamaciones contra la prueba de conocimientos**
17. **Respuesta a reclamaciones contra la prueba de competencias comportamentales (únicamente se dará respuesta a aquellos aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos)**
18. **Publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos**
19. **Publicación de resultados definitivos de la prueba de competencias comportamentales**
20. **Valoración de antecedentes**



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

21. **Publicación de resultados de valoración de antecedentes**
22. **Reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes**
23. **Respuesta a reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes**
24. **Publicación de los resultados definitivos de valoración de antecedentes**
25. **Entrega de los resultados consolidados a los concejos Municipales por parte de la ESAP**

ETAPA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL

26. **citación a prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal**
27. **publicación de resultado de entrevista por parte del Concejo Municipal**
28. **presentación de reclamaciones contra los resultados de entrevista al Concejo Municipal**
29. **Respuesta a reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevistas por parte del Concejo Municipal**
30. **publicación resultado definitivo de la prueba de entrevistas realizada por parte del Concejo Municipal**
31. **remisión de resultados de la prueba de entrevista a la ESAP**
32. **publicación lista de elegibles por parte del Concejo Municipal**

Tal como se puede evidenciar, cuando los Concejos Municipales suscriben un convenio interadministrativo con la ESAP indefectiblemente se presente la figura de "disgregación funcional" pues claramente un órgano en este caso la ESAP es quien de manera independiente y autónomamente realiza el concurso y otra es la entidad nominadora en este caso el CONCEJO MUNICIPAL.

Tal situación que se viene presentando principalmente por la equívoca interpretación de la Sentencia C-105-2013, facticamente, hoy en día se le limitaron casi en su totalidad las facultades de adelantar el concurso a los propios Concejos Municipales, en vulneración directa a la misma Constitución Política que le asignó tal competencia exclusiva, por eso no se dice que el concejo municipal elige personero, si no que posesina al que gana el concurso, diferenciación no solo semántica, si no también sustancial.

Por tal razón, el Concejo Municipal de Mocoa, asumió de manera directa las riendas del concurso de méritos y con su pequeño pero eficiente equipo humano, entre los que se encontraba el asesor jurídico externo de la entidad, se propuso sacar adelante dicha tarea bajo los preceptos constitucionales de legalidad y transparencia, donde también intervino la FEDERACION NACIONAL DE CONCEJOS como organismo asesor de cabecera, quien en ningún caso tuvo facultades decisorias.

Tan es así, que incluso al finalizar el concurso, este cabildo tomó la decisión de suspender el concurso mediante "Resolución No. 007 del 09 de enero de 2020", decisión tomada por la mayoría de los concejales, hasta tanto se fallara una tutela, aun cuando **NO EXISTIA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENARA LA SUSPENSION**, ante tal evento los jurídicos recomendaron continuar el proceso, pero el Concejo Municipal a través de sus cabildantes decidieron **NO CONTINUAR y tomar una decisión política de suspensión temporal**.

Otro asunto de relevancia, es que el plazo de ejecución del convenio que fue pactado por (45) días calendario contados a partir de la convocatoria, finalizó el 21 de noviembre de 2019 según consta en el acta de liquidación, cuando aún no se había elegido



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

personero, lo que es otra prueba fehaciente de el Concejo Municipal en unitario adelantó el concurso y continuo con las etapas del concurso que concluyeron en la elección de Personero Municipal?

Con lo anterior, algo debe quedar claro y es que **el adelantamiento directo del concurso por parte del CONCEJO MUNICIPAL no puede ser objeto de censura ni causal de nulidad electoral, en tanto deriva del cumplimiento de los mandatos de la carta superior**, entenderlo de manera diferente conlleva a una desacertada interpretación del operador judicial, recordemos que el Juez o Magistrado, en su nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, debe partir de la premisa de que **las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente**.

4. Cuarto vicio: FENACON y CREAMOS TALENTOS se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

LA EJECUCION DEL ROL DE FENACON Y CREAMOS TALENTO FUE EL ESTRICAMENTE ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE ASOCIACION

La participación de FENACON como entidad que ha actuado como órgano consultivo de los Concejo Municipales de casi todo el país, en este caso del Concejo Municipal de Mocoa fue la que claramente se estableció en la cláusula segunda del convenio de asociación, el cual reposa como prueba en el plenario y que se resume en **brindar acompañamiento, brindar herramientas, asesorar al Concejo Municipal**, entre otras, gestiones por medio de las cuales nunca se le confirió la realización de actividades en unitario, o la responsabilidad de dirigir ninguna etapa del concurso de méritos, muchos menos de supervisar al Concejo Municipal como entidad ejecutora de su propio concurso de méritos.

Es completamente equivocado afirmar que FENACON Y CREAMOS TALENTO anularon por completo la participación del Concejo Municipal de Mocoa, tal falsedad no es otra cosa que el desconocimiento del accionante de lo que en realidad ocurrió en la realización del concurso de méritos para la elección de personero, para lo cual veremos un recuento de todos los actos administrativos expedidos en el marco del concurso para corroborar que **fue exclusivamente el Concejo Municipal de Mocoa a través de su mesa directa conformada por el presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente, quienes suscribieron, expidieron y publicaron los actos del concurso:**

- ❖ **Aviso de convocatoria pública, fecha: 16 de septiembre de 2019 suscrito por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la pagina web del Municipio de Mocoa link: <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/BancoDocumentos/AVISO%20DE%20CONVOCATORIA%202.pdf>**

² Convenio de asociación suscrito entre FENACON Y CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA: Clausula cuarta. Vigencia y plazo de ejecución: El plazo de ejecución, es decir el tiempo durante el cual la FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTO se comprometen a prestar a entera satisfacción del Concejo el servicio objeto del presente convenio, será de Cuarenta y Cinco (45) días, contados a partir de la fecha de apertura de la convocatoria, hasta la ultima etapa del concurso de acuerdo al cronograma establecido.



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

- ❖ Resolución No. 021 del 16 de septiembre de 2019 **"CONVOCATORIA"** suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20021%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución No. 023 del 09 de octubre de 2019 **Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20No.%20023%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución No. 024 del 17 de octubre de 2019 **Lista definitiva de admitidos y no admitidos**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Rsoluci%C3%B3n%20No.%20024%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución No. 026 del 23 de octubre de 2019 **Lista de resultados prueba de conocimientos académicos**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20026%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución 027 del 23 de octubre de 2019 **lista de resultados prueba competencias laborales**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20027%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución 028 del 01 de noviembre de 2019 **Lista de resultados definitivos de prueba competencias laborales**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20028%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución 029 del 01 de noviembre de 2019 **Lista de resultados definitivos de prueba de conocimientos académicos**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20029%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución 030 del 08 de noviembre de 2019 **Lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%BA%20030%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución 031 del 18 de noviembre de 2019 **Lista de resultados definitiva de prueba de valoración de análisis de antecedentes**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20031%20de%202019.pdf>



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

- ❖ Resolución 032 del 20 de noviembre de 2019 **Consolidado de resultados de las pruebas desarrolladas**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20031%20de%202019.pdf>
- ❖ Resolución 001 del 02 de enero de 2020 **Fijación de directrices para entrevista**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20001%20de%202020%20CM.pdf>
- ❖ Resolución 004 del 07 de enero de 2020 **Publicación de los resultados a la prueba de entrevista** suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resolucion%20N%C2%B0%20004%20de%202020%20CM.pdf>
- ❖ Resolución 007 del 09 de enero de 2020 **Por medio del cual se suspende el concurso** suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20007%20de%202020.pdf>
- ❖ Resolución 009 del 24 de febrero de 2020 **por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades y se levanta la suspensión** suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20No.%20009%20de%202020.pdf>
- ❖ Resolución 010 del 25 de febrero de 2020 **publicación de la lista de elegibles**, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20No.%20009%20de%202020.pdf>
- ❖ Resolución 011 del 25 de febrero de 2020 **posesión del personero** suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Mocoa, publicada en la página web del Municipio de Mocoa link <https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20No.%20011%20de%202020.pdf>

Con lo anterior, se desvirtúa la afirmación del accionante, pues las pruebas reflejan los hechos que fueron desarrollándose etapa por etapa, a lo largo del concurso de méritos cuya **dirección y supervisión siempre estuvo a cargo de este Concejo Municipal**, preguntándonos, **donde esta el error de esta corporación, acaso la ley obliga al concejo a entregar sus competencia a la ESAP como pretende el Ministerio Público**, acaso estamos vulnerando la propia constitución cuando el concurso es adelantado directamente por el Concejo Municipal, y es que aún cuando esta corporación no cuente con una enorme planta de personal, o las sofisticadas herramientas logísticas que pretenden ofrecer terceros, **si es posible adelantar un concurso de méritos, pues realmente no es tan complejo como intentan hacerlo parecer, con el único fin presuntamente político y no jurídico, de sustraerle tales función a los Concejos Municipales**, que como se puede ver, han asumido de manera responsable la obligación otorgada por carta superior, **de elegir de manera**



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

objetiva y en razón del mérito al representante del Ministerio Público y veedor de los derechos fundamentales de la población, que es el Personero Municipal.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Concejo Municipal de Mocoa quien fue la entidad que realizó de manera directa el concurso de méritos para la elección de personero municipal del periodo institucional del 2020 al 2024 y quien intervino en la adopción de los actos administrativos expedidos en el marco del mismo, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, por encontrar que el concurso de méritos fue realizado en estricto cumplimiento del numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el 35 de la Ley 1551 de 2012, con la debida observancia de los preceptos jurisprudenciales de la Sentencia C-105 de 2013 y Decreto 2485 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ademas de las excepciones alegadas en el acápite de "RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A LOS CARGOS POR NULIDAD ELECTORAL" se presentan las siguientes excepciones de fondo:

I) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA"

El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Frente a dicho principio procesal clasico que traducido significa "**el juez conoce el derecho**" se solicita a la magistratura determinar el derecho aplicable a esta litis **de acuerdo a las normas superiores que se quieren salvaguardar**, esto es el artículo 313 numeral 8 de la Carta Política, por la esencia y la sustancia del precepto superior invocado y no por la literalidad de las normas reglamentarias conjuradas, razonamiento necesario para debatir la cuestión principal, que no es otra que quien tiene la facultad de elegir personero es el Concejo Municipal.

Pues finalmente la Sentencia C-105 de 2013 lo que quiso fue proteger las facultades que el constituyente de 1991 le otorgó a los Concejos Municipales y que se mantienen vigentes en la actualidad, aun cuando por vía legislativa querían ser usurpadas por la Procuraduría General de la Nación, razón suficiente para la declaratoria de inexecutable de los apartes del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de hoy, brilla por su ausencia un verdadero estatuto que fije las reglas claras para la elección de personero, pues lo poco que se ha reglamentado se sigue denominando "estándares mínimos".

Así las cosas, entiende este Concejo que cualquier persona natural o jurídica que cumpla con las exigencias que determine una entidad en sus estudios y documentos previos, puede ser contratado para asesorar o apoyar determinada actividad.



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Aspecto diferente es entregar la realización del concurso en todo o en parte a un tercero, al tenor de la norma que reza: "Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal", en cuyo caso, claramente tendría que entrar a cumplirse con "estándares mínimos" establecidos en el decretos reglamentarios del concurso de personero y realizar el concurso tercerizándolo a través de dichas entidades, situación que no sucedió en el caso en marras, por cuanto no se entregó ni una milésima de las soberanía del Concejo para realizar el procedimiento concursal, y que corresponde al operador judicial interpretar para desentrañar el genuino sentido de la controversia.

II) LOS VICIOS INVOCADOS NO TIENEN LA POTENCIALIDAD DE CAMBIAR LOS RESULTADOS DEL CONCURSO

El Concejo de Estado en Sentencia Rad. No. 25000-23-41-000-2016-00219-01 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Sección Quinta: Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE ha fijado reglas jurisprudenciales para evaluar las irregularidades alegadas desde los parámetros de la incidencia en la elección:

(...) Al respecto, esta Sección ha establecido en relación con las irregularidades en el trámite de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente: "Sin embargo, la Sección Quinta ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación." (...)

Desde el análisis de la incidencia, ninguno de los vicios alegados por el actor tiene la potencialidad de modificar el orden de la lista de elegibles, o de afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal en cuanto a la posesión de su personero, pues ninguno de los vicios de nulidad cambian el hecho de que el abogado OSCAR ARTURO HERNANDEZ es el ganador del concurso en franca lid.

(...)

Así las cosas, para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe:

(i) La existencia de la anomalía y que la misma sea constitutiva de nulidad

(ii) Que la anomalía sea de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles (...)

Para los efectos es preciso traer a colación la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 2015-00029-00(S) de 26 de mayo de 2016, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Que se encuentra incorporada en el artículo 288 del C.P.A.CA y que sostiene:

"Con la finalidad de unificar criterio sobre las consecuencias que se pueden derivar de la declaratoria de nulidad del acto de elección por irregularidades en su expedición, cuando no se modulen los efectos, esta Sala precisará las posibles consecuencias:

(...)

Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos

Frente a tal disposición jurisprudencial del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, la irregularidad alegada por el demandante debe tener la fuerza nulatoria de invalidar inclusive la lista de elegibles y con ella, corresponde al operador judicial valorar mediante test de proporcionalidad y razonabilidad la disputa entre un asunto de puro derecho, frente a los derechos laborales adquiridos por el Dr. Oscar Hernandez actual personero Municipal, susceptibles de ser reclamados incluso mediante acción de reparación directa por ser un tercero de buena fe, lo cual eventualmente generaría una enorme crisis presupuestal por la eventual indemnización que tendría que pagar el Municipio de Mocoa quien responde presupuestalmente por esta corporación.

Finalmente, el demandante se centró en descalificar a las entidades que sirvieron como asesores del ente municipal por presuntamente carecer de idoneidad sin que tal descalificación tenga la contundencia de demostrar en que forma precisa fue afectado el concurso de méritos, alguna de sus etapas o su resultado como tal, pues no se ha alegado ni mucho menos probado que de ser otra entidad la que hubiera hecho el concurso el resultado en sí mismo pudiese haber cambiado.

III) PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DEL PRECEDENTE JUDICIAL

De acuerdo con la Sentencia Unificación proferida por la Corte Constitucional No. SU-354 de 2017 tenemos que:

*(...) En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la **sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado**, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados **en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares** (...)*



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Frente a esta definición debe entenderse que el precedente judicial se aplica a **situaciones que sujan con posterioridad** a los hechos que ya fueron decididos en la sentencia invocada como precedente, pues **está prohibida su retroactividad y retrospectividad**.

Así lo analizó el Consejo de Estado Sección Tercera, mediante Sentencia 68001233100020090029501 (57279), CP. Jaime Orlando Santofimio. Sep. 04/17, mediante la cual hace varias precisiones sobre el valor del precedente judicial **y la prohibición de su aplicación retroactiva, por violación al debido proceso y las garantías judiciales, los derechos de libertad e igualdad y defraudación de la confianza legítima**

De acuerdo con este contexto, la Sala precisó una línea de pensamiento sobre todos estos temas, la cual puede ser resumida en las siguientes consideraciones:

- Es deber del juez y la administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, **aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de los hechos que fundan la controversia**, pues estos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado.
- Es criterio general, no limitado a expresos y singulares casos puntuales, **que todo cambio de precedente jurisprudencial**, referido a competencias estatales, derechos o mecanismos de protección **debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro**.
- Siempre que se alegue por uno de los sujetos procesales una situación de tránsito jurisprudencial, ello debe ser considerado expresamente por tales autoridades a los fines de verificar tal situación **y determinar cuál era el criterio jurídico fijado para entonces**, sin perjuicio del deber oficioso de la autoridad de aplicar el derecho vigente.
- La misma naturaleza de lo que decidió impone precisar que esa protección a **la confianza legítima solo se puede atribuir a la existencia de un criterio jurídico bien formado en la jurisprudencia**. De ahí que no se pueda predicar esa misma certeza cuando se advierten tesis imprecisas o contradictorias en la corporación judicial.
- **La retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad** y, por ende, a la **confianza legítima** creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos.

Bajo esta perspectiva, vemos que el concurso de meritos de Mocoa inició **el 21 de septiembre de 2019** con la convocatoria y **finalizó el 25 de febrero de 2020** con la posesion del personero, para estas fechas **NO EXISTÍA NINGUNA DECISION JUDICIAL** que invalidara la posibilidad de que FENACON Y CREAMOS TALENTO realizaran acompañamiento a los Concejos Municipales, por el contrario existian varios **PRECEDENTES HORIZONTALES** favorables, como los encontrados en los expedientes 2016-00108 y 2018-00136, por medio de los cuales los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Boyacá respectivamente, dentro del proceso de nulidad electoral de los personeros municipales de La Calera y Tunja, **encontraron que FENACON ejerció labores de apoyo y asesoría exclusivamente**.



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Dicho lo anterior, no escapa al conocimiento de esta corporación edilicia, el reciente pronunciamiento del Concejo de Estado que mediante **Sentencia del 04 de marzo de 2021** anuló la elección del Personero de Girardot, tras encontrarse probado que el concurso de méritos para proveer el cargo fue adelantado por entidades que no tenían las condiciones legales para asumir un proceso de selección.

Frente a esta decisión judicial que por supuesto se respeta, es necesario realizar dos aclaraciones que distan enormemente del caso que aquí nos ocupa:

- 1) El concurso de méritos para la elección de personero de Mocoa no fue realizado ni en todo ni en parte por FENACON NI CREAMOS TALENTO, su función como obra en las obligaciones del convenio y que se probarán más adelante, se demilitó a asesorar al cabildo, lo cual dista mucho de las funciones de tercerización que ejecutan otras entidades como la ESAP quienes son verdaderos operados del concurso
- 2) La sentencia del Concejo de Estado fue expedida el **04 de marzo de 2021**, es decir más de un año después de la realización del concurso de méritos y la consolidación de la lista de elegibles que finalizó con el acto administrativo de posesión, ambos expedidos el **25 de febrero de 2020**, por lo tanto el precedente jurisprudencial del máximo órgano de cierre es completamente **POSTERIOR** a este proceso y como lo dijo el mismo Consejo de Estado, **de ninguna manera su aplicación puede ser RETROSPECTIVA.**

EXEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

A) No existe precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda

Uno de los requisitos formales, de toda demanda en lo contencioso administrativo, corresponde al consagrado en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala: **"Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad"**. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Negritas por fuera del texto).

Existe una ambigüedad en las pretensiones del accionante, por cuanto por un lado solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020 por medio de la cual se "posesiona" al Personero Municipal de Mocoa y por otro lado, se apoya en el artículo 148 del C.P.A.C.A para pedir la inaplicación de la convocatoria, para el caso en cuestión.

Al respecto, el artículo 148 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte"

El dilema es, que según los pronunciamientos de la Corte Constitucional el control por vía de excepción se circscribe especialmente al caso particular y no anula el acto administrativo excepcionado, lo que se hace es su inaplicación únicamente para el caso particular.

Vale la pena resaltar que la Sentencia C-122 del 2011 al referirse a esta figura precisó:

1.) *Que este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma en un caso concreto.*

2.) *El mecanismo se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio (sin necesidad de instancia de parte) por parte de la autoridad o el particular.*

3.) La norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional o ilegal no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, dado que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución, concluyó la providencia (M.P. Mauricio González Cuervo).

¿Acaso lo que requiere el accionante es lograr la nulidad del acto de posesión del actual personero Municipal Dr. Oscar Hernandez, para que entre a ocupar el cargo, el Segundo concursante habilitado en la lista de elegibles, habida cuenta que la convocatoria seguiría incólume porque solo se pidió su inaplicación con efecto inter partes?

Resulta confuso para esta Corporación entender de forma clara y concreta que es lo que pretende el actor con su demanda, Por lo anterior y dada la obligación legal que le asiste al accionante de ser claro en sus pretensiones, se invoca esta causal de excepción previa, en procura de que se proteja el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita)

PRUEBAS

Se adjuntan como pruebas, para ser tenidas dentro del expediente, las siguientes:

1. Acta de liquidación de fecha 18 de junio de 2021 por medio de la cual se liquida el convenio No. 01 del 26 de junio de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal celebrado entre el concejo Municipal de Mocoa Putumayo y la Federación Nacional de Concejos FENACON Y CREAMOS TALENTOS.
2. Resolución No. 05 del 16 de febrero de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Balboa Risaralda "por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero Municipal" la cual deriva de convenio suscrito con la ESAP y que fue objeto de análisis en la parte argumentativa de esta defensa.
3. Fallo de la Procuraduría Regional del Quindío de fecha 15 de diciembre de 2020 donde se absuelve de los cargos disciplinarios a los señores concejales del Municipio de



CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Armenia Quindío, respecto a hechos similares sobre concurso de méritos para elección de personero con la participación de FENACON Y CREAMOS TALENTO

4. PROTOCOLO DE CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y ABIERTOS DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL ASESORADOS POR FENACON, CREAMOS TALENTOS Y EL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL

Adicionalmente, se solicita respetuosamente el decreto y practica de las siguientes pruebas que tiene por objeto apoyar la defensa de esta corporación y son necesarias, pertinentes y conducentes para encontrar la verdad material y procesal de la litis:

5. Se solicita decretar el testimonio del señor **JESÚS LISANDRO MELO MELO** quien fungió como presidente del Concejo Municipal de Mocoa para el periodo 2019 fecha en la cual se inició y desarrolló la mayor parte del concurso de méritos para la elección de personero, quien al haber sido el representante legal de la Corporación puede exponer con pleno conocimiento de causa la forma como se adelantó el concurso de méritos
6. Se solicita decretar el testimonio del abogado **JHON FREDY SANTANDER LOMBANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.063.155 quien participó en el concurso de méritos para la elección de personero y como contendiente dentro del mismo puede testificar sobre el desarrollo del concurso desde la perspectiva de un concursante.

ANEXOS

- Sustitucion de poder de parte del abogado DARIO ALEJANDRO PALACIOS
- Pruebas enunciada como "aportadas"

NOTIFICACIONES

Las partes procesales e intervinientes reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico ya conocidas en la secretaria de su despacho.

El suscrito apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA recibe notificaciones de manera conjunta a los correos electrónicos concejompalmocoo@gmail.com y jhonanacona@gmail.com, cualquier comunicación adicional al telefono 3105309107.

Respetuosamente,



*República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa*

CONCEJO MUNICIPAL

846001181-9

Jhon Pablo Anacona ✓
JHON PABLO ANACONA VELASCO
CC. 80.039.470
TP No. 194.660

20211181183511

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181183511**
Fecha: **27-05-2021**

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
CR 23 # 19 - 00 TR II PS 3 PALACIO DE JUSTICIA
Pasto - Nariño

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO.: 52001233300020200081000
DEMANDANTE: EDITA BERNARDA CULTID MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

CONTESTACION DE LA DEMANDA

SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad solicitada, toda vez que la decisión proferida se encuentra conforme a ley y se presume su legalidad.

SEGUNDA: Me opongo, a que se declare que la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías conforme al régimen de retroactividad toda vez, que para

ello, la parte demandante debió vincularse con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, sin haber tenido solución de continuidad.

TERCERA: Me opongo, a que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar las cesantías conforme al régimen de retroactividad toda vez, que para ello, la parte demandante debió vincularse con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, sin haber tenido solución de continuidad.

CUARTA: Me opongo, toda vez que se trata de una pretensión subsidiaria y por ello, ha de correr la misma suerte de la principal.

QUINTA: Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

SEXTA: Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar el ajuste de valor solicitado, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, en tanto no está llamada prosperar, por carecer de fundamento.

SEPTIMA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios por las razones que se expondrán.

OCTAVA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las costas solicitadas por carecer de fundamento jurídico.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, pues de conformidad con el certificado laboral aportado, la docente **EDITA BERNARDA CULTID MARTINEZ**, ha prestado sus servicios desde el año 1994.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, pues como ya se ha mencionado, el certificado laboral aportado, indica que la docente se ha desempeñado desde el año 1994.

QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

SEXTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEPTIMO: Es cierto.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

REGIMEN DE CESANTIAS

El régimen general de cesantías tiene origen en la ley 6ta 1945 que dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente percibirían entre otras prestaciones un auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios y a nivel territorial en el decreto 2767 de año 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros.

Fue a partir de la ley 344 de 1996 donde se estableció el nuevo régimen de liquidación anual de cesantías dirigida a los servidores públicos del estado que se vincularan a partir del 30 de diciembre de 1996.

Otro aspecto que se debe analizar es lo que se establece dentro del principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal:

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

A su turno, la Ley 6 de 1945, para efectos de las cesantías establece que se aplica régimen retroactivo, hasta la vigencia de la Ley 344 de 1996, para los vinculados por posterioridad al 1º de enero de 1997 se liquidan sus cesantías con anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que el artículo de la ley 91 del año 1989, señala que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990. Para Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad

territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este contexto es claro que a la demandante no le asiste el derecho a que le sea reconocido el régimen de retroactividad en las cesantías, por lo anteriormente expuesto

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha decantado que lo docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, serán cobijados por el régimen de cesantías anualizado, sin retroactividad y con reconocimiento de intereses, sin importar que sean nacionales y/o territoriales, entonces veamos:

«i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) **a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.»**¹ (Negrita y Subrayado fuera del texto)

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

Resulta necesario traer a colación el “ARTICULO 48 de la constitución política, el cual indica que: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*.”

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Sentencia 00825 de 2018. N.I. 5085-2016. Consejero Ponente, William Hernandez Gómez

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, el juzgador, al momento de estudiar la imposición de la condena en costas deberá remitirse a la normatividad procesal aplicable, entonces se tiene que:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo anterior, es así como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que ha de aplicarse, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Negrita y subrayado fuera del texto)

[...]

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que

la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»²

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es tácita, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y PAGO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con la fecha de vinculación de la demandante al servicio docente, que data del 8 de abril de 1996, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, la cual nos indica los parámetros del régimen de cesantías de los docentes; se hace menester poner en conocimiento del Honorable despacho que esa misma norma, dilucida que a la demandante no le asiste el derecho que reclama por cuanto el régimen que la cobija y que le es aplicable, es el régimen de cesantías anualizado, y no el retroactivo como pretende.

En atención a ello, y a que la cesantía solicitada se pagó en debida forma, a mi representada no le ha de ser impuesta una carga que carece de todo fundamento.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, no es mi representada la que ha incumplido con su deber jurídico legal, pues si bien es cierto, la Fiduprevisora S.A es la encargada de administrar el patrimonio autónomo que comprende el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, la actividad de estas se supedita a reconocer lo que efectivamente se encuentre probado y reportado por el ente territorial que es el ente nominador, en este caso, de los docentes.

EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a este Honorable despacho, ordenar de oficio la práctica de pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el régimen de cesantías de los docentes y normas concordantes como la Ley 6 de 19485, Ley 344 de 1996, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978.

A. NOTIFICACIONES

A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 - 03 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co



SANDY JOHANNA LEAL RODRÍGUEZ

C.C. 1.032.473.725 de Bogotá D.C.

T.P. 319.028 del C. S de la J

Elaboró: SLEAL

Revisó: Jorge Aldana

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





La educación
es de todos

Mineducación

20211181183531

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181183531**
Fecha: **27-05-2021**

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. SANDRA LUCIA OJKEDA INSUASTY
CR 23 # 19 - 00 TR II PS 3 PALACIO DE JUSTICIA
Pasto - Nariño

RADICACIÓN: 52001233300020200095200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CARMEN JUANGIBIOY
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 , expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, , identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A**, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° **522 del 28 de marzo de 2019** adicionada por la escritura **N. 480 del 8 de mayo de 2019**, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial, muy comedidamente comparezco ante el Despacho a su digno cargo, y por medio del presente documento me permito dar contestación a la demanda del asunto en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los



docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.***¹

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(negritas fuera de texto).**

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**–, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) *Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.*²

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por lo tanto deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, por lo tanto deberá ser probado en el transcurso del proceso.

TERCERO: Parcialmente cierto, pues aunque la parte demandante no menciona el acto administrativo que acusa, se tiene claro conocimiento que mediante Resolución 078 del 11 de enero de 2017, se reconoció una pensión de invalidez a la docente **MARIA CARMEN JUANGIBIOY**.

CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

II. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, toda vez que mi representada ha reconocido la pensión de invalidez, a la ahora demandante, dando aplicación a las normas procedentes para su caso, incluyendo en el IBL los factores salariales a que tiene derecho.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al ajuste de valor solicitado, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, en tanto no está llamada prosperar, por carecer de fundamento.

TERCERA: Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

CUARTA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios por las razones que se expondrán.

Me opongo a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que estos fueron expedidos conforme a ley y se debe presumir su legalidad.

CUARTA: Me opongo toda vez que no se evidencia la constitución de la figura invocada por la parte demandante.

QUINTA: Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar el ajuste de valor solicitado, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, en tanto no está llamada prosperar, por carecer de fundamento.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

SEXTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las costas solicitadas por carecer de fundamento jurídico.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

Normas Aplicables: Decreto 1848 de 1969, Ley 71 de 1988, **Decreto 3135 de 1968**, Decreto 1160 de 1989, Decreto 3752 del 2003, Ley 812 de 2003.

Sea lo primero indicar que, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez lo adquiere en forma temporal o vitalicia todo docente oficial que estando vinculado al servicio activo se halle en situación de invalidez perdiendo su capacidad laboral en un porcentaje no inferior al 75%. Que es incompatible con sus salarios o pensiones de gracia, de jubilación, o vejez.

Que el status de pensionado se configura a partir de la fecha de la valoración que certifique la pérdida de la capacidad laboral por la entidad contratista prestadora del servicio médico asistencial; y la fecha de efectividad, desde el momento en que cese el auxilio monetario por incapacidad y/o retiro del servicio.

En cuanto al valor de la mesada por pensión por invalidez, se tiene que se liquidará con base en el último salario devengado por el docente, y será equivalente al grado de incapacidad conforme a los porcentajes que se establecen a continuación:

Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%, el valor de la pensión será igual al 100% del último salario devengado por el docente.

Cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda el 75% sin pasar del 95%, la pensión será igual al 75% del último salario devengado por el docente.

Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%, dicha pensión será del 50% del último salario mensual devengado por el docente.

Cabe destacar que, resulta necesario verificar el momento de la vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable, esto es, los vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, que en efecto, hace alusión al régimen anterior le es aplicable lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968, su reglamentario 1848 de 1969 y en el Decreto Ley 1045 de 1978; por el contrario, si la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, se tiene que la ley 91 de 1989 definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se regirían por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional y régimen de la entidad territorial

para estos indicándose en el artículo 15 de la citada norma, que para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 el régimen aplicable se halla contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o las normas que se expidan a futuro, tal como lo dispuso la Ley 812 de 2003 en la cual en su artículo 81 estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, disposición que condicionó la cuantía de la pensión a los factores salariales sobre los cuales a partir de dicha ley cotiza el educador.

De ahí que, es el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 la norma que define el régimen prestacional que corresponde aplicar a los docentes, para quienes su vinculación haya sido posterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de esta disposición y para los docentes vinculados con anterioridad a esta fecha el régimen pensional vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Es decir que para el caso en concreto, son aplicables las leyes 33 y 62 del año 1985, normas en las cuales se coincide con el fallador, no obstante la interpretación realizada por el A-quo no guarda coherencia con los principios constitucionales de sostenibilidad financiera y solidaridad.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales se debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión de la demandante, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el cual dispuso que las pensiones de los empleados oficiales deben ser liquidadas sobre los mismos que hubiesen servido de base para calcular los aportes, y enlisto en su artículo 3º, modificado por la Ley 62 de 1985, los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, dentro de las que se encuentran:

- ❖ **ASIGNACIÓN BÁSICA**
- ❖ **GASTOS DE REPRESENTACIÓN**
- ❖ **PRIMAS DE ANTIGÜEDAD**
- ❖ **PRIMAS TÉCNICA**
- ❖ **PRIMA ASCENSIONAL Y DE CAPACITACIÓN**
- ❖ **DOMINICALES Y FERIADOS**
- ❖ **HORAS EXTRAS**
- ❖ **BONIFICACIÓN POR SERVIDOS PRESTADOS Y**
- ❖ **TRABAJO SUPLEMENTARIO O REALIZADO EN JORNADA NOCTURNA O EN JORNADA DE DESCANSO OBLIGATORIO. Y QUE LAS PENSIONES SIEMPRE SE LIQUIDARÁN SOBRE LOS MISMOS FACTORES QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA CALCULAR LOS APORTES.**

Al mismo tiempo, sí de jurisprudencia emanada del órgano de cierre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se trata, respecto a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, se debe precisar que si bien se venía aplicando la tesis expuesta en Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, plasmada en el expediente número 150012331000200502159, criterio según el cual los factores salariales contenidos en las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos sino meramente enunciativos, lo cierto es que la Sala Plena del Consejo de Estado, **en la reciente Sentencia de Unificación con expediente número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018**, consejero ponente Cesar Palomino Cortés, cambio su anterior postura, indicando que esa tesis se adoptó a partir del sentido y el alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “ Constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”, con fundamento además en los principios de

favorabilidad en materia laboral y progresividad, no obstante señalo que tal criterio interpretativo no se acogió a la voluntad del legislador, el que en virtud de sus facultades claramente enlisto los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos, estrictamente, es que se debe limitar dicha base.

Así mismo en sentencia de Unificación para el régimen docente proferida por el Consejo de Estado fechada el día 25 de abril de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19, M.P. CESAR PALOMINO CORTES, en el cual se establecieron dos reglas para la liquidación de las pensiones del sector docente nacional, nacionalizado y territorial no importa el tipo de vinculación de esta manera:

“a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

De este extracto se deduce, y para el caso concreto de la docente NUBIA INES SIMBAQUEBA DIAZ que se vinculó con anterioridad a la ley 812 de 2003, le aplica la primera regla de liquidación de estas pensiones. Si bien es cierto la pensión que se pretende reliquidar es una pensión de invalidez, se debe tener en cuenta que en virtud del acto legislativo 01 de 2005, y que esta sentencia apoyando o desdeñando lo dicho en este acto legislativo, se refiere a cualquier tipo de pensión ya sea de invalidez, sobreviviente, post mortem, pensión sustitutiva, etc... Así el acto legislativo 01 d 2005 indica lo siguiente:

*(...) “Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, **sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia**. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones*

*(...) **Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”*

En consecuencia, y en justificación de la sostenibilidad fiscal, el principio de solidaridad se emite dicho acto legislativo en donde se especifica lo dicho en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 y desarrollando dichos principios, no es factible reconocer los factores que se pretenden en la pensión de invalidez pues se entiende que este acto legislativo aplica indistintamente del tipo de pensión.

Nótese, entonces, que pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene al principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013 en los siguientes términos:

“En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. (...)”

No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, ya que esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

Dentro de este contexto, no es dable acceder a la *petitum* de la demanda, pues hacerlo transgrede abiertamente lo dispuesto por la Constitución Política y el reciente precedente jurisprudencial, implicando para la Nación una carga excesiva que vulnera el principio de solidaridad del sistema de pensiones, aunado a que existe una flagrante desfinanciación del mismo al tener en cuenta todo lo devengado y que la parte actora no realizó la respectiva cotización, razón por la cual solicitó a su H. despacho se denieguen las pretensiones de la de demanda, toda vez que en la pensión de la actora se incluyeron los factores salariales de ley, y por lo tanto no le asiste derecho a su reliquidación, sumado a que el acto administrativo acusado está sujeto a derecho y a las normas que tratan el tema de la litis.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo demandado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que la liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida se realizó teniendo en cuenta los

factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL la relacionada con los factores salariales que se deben incluir en el IBL.

Tales reglas se encuentran claramente señaladas en la sentencia de unificación **SUJ 014 de 25 de abril de 2019, emitida por la Sección Segunda, del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente: César Palomino Cortés**, providencia que sienta precedente y línea jurisprudencial, que viste de obligatorio cumplimiento para la resolución de conflictos judiciales y administrativos, en la materia que hoy nos convoca, de conformidad con lo señalado por distintas jurisprudencias de la Corte constitucional.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas “sobre los que hayan servido de base para calcular los aportes”, para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra: “asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.

En el presente caso, solicita la inclusión de todos los factores salariales, de las primas y sobresueldos, cuando los mismos no se encuentran previstos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.



La educación
es de todos

Mineducación

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VI. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VII. NOTIFICACIONES

A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 - 03 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ

C.C 1.032.473.725 de Bogotá

T.P 319.028 del C.S. de la J.

Elaboró: SLEAL /Aprobó: ALEJANDRA ZAPATA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

(Sin asunto)

Emilio José Peña Santana <suabogadodeconfianza@gmail.com>

Jue 1/07/2021 10:57 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sgtadminnrrn@notificacionesjr.gov.co <sgtadminnrrn@notificacionesjr.gov.co>

CC: ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; regional.narino@procuraduria.gov.co <regional.narino@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; dalvarados@procuraduria.gov.co <dalvarados@procuraduria.gov.co>; info@gqn-abogados.com <info@gqn-abogados.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso Reposición 2017-330.pdf;

Honorable Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de **ROBERTO OLIVA JARAMILLO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA** (vinculada como tercera interesada).

Radicado: 52001-23-33-000-2017-00330-00

Asunto:Recurso de reposición contra el auto que vincula como tercera con interés a la doctora Aida Elena Rodríguez Estrada.

Honorable Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de **ROBERTO OLIVA JARAMILLO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA** (vinculada como tercera interesada).

Radicado: 52001-23-33-000-2017-00330-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que vincula como tercera con interés a la doctora Aida Elena Rodríguez Estrada.

Respetada Magistrada:

EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.965 expedida en Río de Oro (Cesar) y tarjeta profesional número 124910 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la vinculada en calidad de tercera con interés, doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.742.232, nombrada en el cargo de Procuradora Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa en la ciudad de Pasto, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 28 de junio de 2021, notificado por medio de mensaje de datos el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual mi poderdante fue oficiosamente vinculada al proceso, a fin de que dicha orden sea revocada y, en consecuencia, ella sea desvinculada.

1

DECISIÓN RECURRIDA

La orden de vinculación como TERCERA CON INTERÉS de la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA no se dio por solicitud de alguna de las partes del proceso, sino que se decretó de manera oficiosa mediante providencia del 02 de octubre de 2018, orden que se cumplió por medio del auto que ahora se recurre.

Dicha decisión obedeció al hecho evidente de que el decreto acusado (Decreto 3325 del 08 de agosto de 2016) contiene, además del acto administrativo de desvinculación del demandante NORBERTO OLIVA JARAMILLO respecto del cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 156 Judicial II Administrativo en la ciudad de Pasto, el de nombramiento en período de prueba de la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA en ese mismo cargo.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En materia de impugnación de autos que resuelven sobre la intervención de terceros, el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A. preveía que el recurso de apelación solamente procedía contra el auto que *niega* dicha intervención. Señalaba esa norma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.”

Actualmente la norma en comento, modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contiene idéntica disposición en el numeral 6.

No obstante, el artículo 226 de ese mismo estatuto procesal autorizaba la interposición del recurso de apelación contra *toda* decisión sobre intervención de terceros, esto es, no solamente la que la *negaba*. Señalaba esa norma:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Para resolver la contradicción que se advertía entre los citados artículos respecto del recurso procedente contra el auto que ordena la vinculación de un tercero -como es el impugnado en este caso-, tanto la doctrina como la jurisprudencia habían optado por preferir la plena aplicación de la última norma transcrita.

Así se desprende de lo considerado sobre el particular por el ex Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo en su obra *“Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”*, texto en el que plantea lo siguiente (página 335):

“Si el auto es proferido por un tribunal administrativo en la primera instancia, se presentan dos dificultades para la interpretación de esta norma: en primer lugar, se recuerda que las decisiones sobre la intervención de terceros se pronuncian en la audiencia inicial, y en los tribunales administrativos se realiza únicamente por el magistrado ponente, afirmación que tiene sustento también en el artículo 125 que determina que todos los autos interlocutorios son de ponente, salvo los comprendidos en los numerales 1 a 4 del artículo 243, de donde se desprende que el artículo 226 consagra un recurso de apelación contra un auto de ponente, lo que desconoce la tradición judicial según la cual solo eran apelables los autos de sala proferidos por los tribunales administrativos, no los de magistrado ponente. En segundo lugar, el artículo 243, cuando enumera los autos apelables, no incluye el que resuelva sobre la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, lo que puede hacer pensar que carece de este recurso. Cabe agregar que el artículo 146, al definir el recurso de súplica, lo circunscribe a los procesos de única instancia en los jueces colegiados, por lo que tampoco cabría interpretar el artículo 226 que se comenta en el sentido de que se trata de un recurso de súplica ante los demás magistrados que conforman la sala del tribunal administrativo. Por tanto, debe entenderse que este canon contiene una regla especial con una apelación también especial de los autos proferidos en procesos de primera instancia por los tribunales administrativos cuando decidan sobre la intervención de terceros en el proceso, la que se tramita ante el Consejo de Estado en la sección temática correspondiente.”

2

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto dictado el 2 de febrero de 2017 en el expediente 25000-23-36-000-2015-00474-01(58078) tuvo oportunidad de reiterar la aplicación preferente y en su integridad del artículo 226 del C.P.A.C.A., así:

*“(…) ante la aparente antinomia suscitada de la lectura de los incisos 2° y 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 226 ibídem, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que la apelación de un auto que decida sobre la intervención de un tercero se haría de conformidad con éste último, en lo que se refiere a su procedencia y el efecto en que se concede, conclusión a la que arribó recurriendo al criterio *lex specialist derogat generali*.”*

Luego, a fin de impugnar la providencia del 28 de junio de 2021, es claro que el recurso procedente hubiese sido el de apelación, el cual debería concederse en el efecto devolutivo, sino fuera por la derogación expresa que del artículo 226 del CPACA hizo el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, norma que entró en vigencia a partir de su publicación, lo cual sucedió el 25 de enero de 2021, antes de que el suscrito se notificara de dicho auto.

Entonces, comoquiera que fue derogada la norma cuya aplicación estaba aceptada ampliamente por la jurisprudencia, en criterio de esta defensa, se debe aplicar la regla general contenida en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según la cual el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Veamos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Subrayado fuera de texto).

A esta conclusión se arriba en consideración a que contra la providencia recurrida no procede el recurso de apelación comoquiera que no se encuentra incluida en la lista del artículo 243 ibídem, y además no es de aquellas enumeradas en el artículo 243A, en donde se señalan aquellas no susceptibles de recursos ordinarios, situación que necesariamente nos lleva a inferir que ha de aplicarse la regla general de la norma arriba transcrita.

No obstante, en caso de que no se comparta la anterior conclusión ni las razones en que se sustenta, comedidamente solicito que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., esta impugnación se tramite por las reglas del recurso que la H. Magistrada sustanciadora del proceso considere procedente.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA VINCULACIÓN DE MI MANDANTE

La doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA carece de interés jurídico para intervenir en este proceso, pues a ella no podrán ser extensivos los efectos de la sentencia que eventualmente accediera a todas las pretensiones de la demanda que dio inicio a este proceso.

Ello es así, al menos, por las siguientes tres razones:

1. La demanda no se dirige contra el acto de nombramiento sino exclusivamente contra el acto de terminación de la provisionalidad y su comunicación.

Una lectura integral y detenida de la demanda permite afirmar que en este caso **NO** se pretende la nulidad del acto de nombramiento de mi mandante, doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, como Procuradora Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa en la ciudad de Pasto.

Dicho acto administrativo, aun cuando también aparece contenido en el Decreto 3325 del 8 de agosto de 2016 del Procurador General de la Nación, representa una manifestación administrativa diferente de la que corresponde al acto verdaderamente acusado de dicho decreto, es decir, se trata de una decisión administrativa distinta y separable del acto de terminación del nombramiento provisional del demandante NORBERTO OLIVA JARAMILLO.

Tal distinción es clara desde el mismo encabezado del Decreto 3325 del 8 de agosto de 2016, en cuyo título se hace uso de la conjunción copulativa “y”, designando con ello la unión de dos palabras que aluden a conceptos diferenciables (destacado no original):

*“Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba **Y** se termina una provisionalidad”.*

Distinción que también fue clara para la parte actora, pues no vinculó como *demandado* a mi representado, ni formuló en contra de su nombramiento cargos de nulidad electoral o de simple nulidad, al punto de que ni siquiera lo relacionó como parte del proceso (página 1 de la demanda).

Luego, por razón del contenido y alcance de los actos administrativos acusados, así como por su identificación por la propia parte actora (móviles y finalidades de la acción ejercida), no hay lugar a considerar que la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA deba ser vinculada como litisconsorte necesaria en este proceso.

2. Los cargos de nulidad están dirigidos contra la Resolución 040 de 2015 y no contra el acto de nombramiento de la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA.

Es fácil advertir que ninguno de los cargos de nulidad planteados en la demanda (páginas 07 a 41) está dirigido contra el acto de nombramiento de mi mandante contenido, como ya se dijo, en el Decreto 3325 del 08 de agosto de 2016, Veamos:

En la página 19 de la demanda (primer cargo):

*“Para concluir, **la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, y de contera, la totalidad del concurso adelantado por la Procuraduría General de la Nación, adolece de nulidad porque no estableció el presupuesto del curso-concurso** como parte de la homologación de derechos de acceso a los cargos que deben existir, por expresa disposición constitucional y de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, entre Procuradores Judiciales I y II, Jueces y Magistrados”.*

En la página 20 de la demanda (segundo cargo):

“Por ende, el señor Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no podía regular aspectos esenciales y definitorios de la carrera y el concurso de los Procuradores Judiciales I y II, debido a que, al igual que para Jueces, Magistrados y Fiscales, se requiere una ley que garantice a los aspirantes al cargo de agentes del Ministerio Público los mismos derechos de acceso a la carrera de los funcionarios judiciales de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

En la página 27 de la demanda (segundo cargo):

*“Esa circunstancia comporta, en consecuencia, que **la propia Resolución N° 040 de 2015**, así como la totalidad del concurso de méritos por ella convocado y, por ende, los actos administrativos generales y particulares expedidos en el marco del mismo, se encuentren viciados de nulidad por la transgresión del ordenamiento jurídico superior en el que debían fundarse.”*

En la página 28 de la demanda (tercer cargo):

*.” Sin embargo, volviendo al caso concreto, **con la expedición de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015** no solo se ha desconocido la cláusula de reserva de ley de la carrera de los agentes del Ministerio Público, que por antonomasia se aplica a los funcionarios de la Rama Judicial, sino de la cláusula de reserva de ley estatutaria, pues con ella se regulan elementos torales concernientes a la administración de justicia y el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos.”*

En las páginas 33 y 34 de la demanda (cuarto cargo):

*“(…) Es decir, que en el Manual de Funciones se adopta directamente la fórmula de establecer equivalencias para ser agente del Ministerio Público, **por lo que también debían estipularse equivalencias para el concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015**, y a pesar de de (Sic) ello nada se estableció al respecto.”*

En la página 34 de la demanda (quinto cargo):

*“**En la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015**, expedida por el señor Procurador General de la Nación, se indicó que, para efectos de cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima exigida para acceder a la carrera de los empleos de agentes del Ministerio Público, sería tenida en cuenta aquella adquirida con posterioridad a la fecha del grado, y no desde la terminación de materias. (…)”*

En la página 37 de la demanda (sexto cargo):

“Contrastadas las anteriores disposiciones con las exigencias planteadas en el acto demandado, resulta plausible afirmar que lo establecido en la convocatoria efectuada por la Resolución N° 040 de 2015 contradice lo estipulado en las normas sobre la validez y eficacia probatoria de los mensajes de datos y documentos electrónicos en las actuaciones administrativas”

Luego, por razón del contenido y alcance de los actos administrativos acusados, así como por su identificación por la propia parte actora (móviles y finalidades de la acción ejercida), no hay lugar a considerar que la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA deba ser vinculada como tercera con interés en este proceso, pues al no haberse planteado un sólo cargo de nulidad contra el Decreto 3325 del 08 de agosto de 2016, la sentencia que ponga fin al presente proceso no podrá afectar los derechos ni las situaciones consolidadas de mi mandante.

En la página 38 de la demanda (Séptimo Cargo):

“7. EL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO NO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE Y, POR ENDE, VULNERÓ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 66, 67, 68, 69 Y 72 DEL CPACA”

En este cargo, se advierte que la nulidad se plantea se deriva de la comunicación del acto, más no de su contenido mismo del acto, por lo que habrá de concluirse que no se está atacando por vía de nulidad el contenido del acto administrativo que hace alusión expresa del nombramiento de mi mandante.

3. El restablecimiento y las indemnizaciones pretendidos no suponen la afectación de ningún derecho adquirido de buena fe por mi mandante.

Ningún aparte de la demanda expresa ni sugiere que el supuesto daño causado al demandante hubiera podido evitarse si se hubiera limitado de algún modo el derecho que le asistía a la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA de ser nombrada en período de prueba.

En similar sentido, ni el restablecimiento ni la reparación a la que aspira el demandante supone o depende de la afectación de los intereses y derechos de mi representada, adquiridos éstos de buena fe.

Basta con leer en detalle cada una de las pretensiones de restablecimiento e indemnización para advertir que el demandante no pretende la satisfacción de sus intereses mediante la nulidad del nombramiento de mi representado o mediante algún tipo de decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos por ella adquiridos en debida forma, bien como resultado del concurso de méritos en el que participó con éxito, o bien los de carrera administrativa que adquirió una vez superó el período de prueba que también aprobó satisfactoriamente (**ver anexo uno de este memorial**).

Luego, por razón del sentido y alcance del restablecimiento e indemnizaciones pretendidos, tampoco hay lugar a considerar que la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA deba ser vinculada como tercera con interés en este proceso.

PETICIÓN

Comedidamente me permito solicitar a la Magistrada sustanciadora del proceso que dé trámite a esta impugnación por la vía procesal que se considere procedente y a la Sala de Decisión que, al ser decidida de fondo, la resuelva aplicando la tesis adoptada en auto dictado el 27 de noviembre de 2020 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el expediente con radicación 680012333000-2018-00082-01 (N.I. 0041-2019).

En uno y otro expediente la situación procesal es la misma, pues la decisión aquí recurrida es idéntica a la que fue revocada por la Subsección B y los argumentos de la impugnación pendiente de resolver fueron exactamente los mismos que con éxito fueron planteados por el suscrito en representación de la compañera de mi mandante, la doctora Genny Liliana Castillo Fandiño, Procuradora 285 Judicial I Penal de Bucaramanga, y es por esto que respetuosamente solicito revocar el auto parcialmente

recurrido para, en su lugar, disponer la desvinculación del proceso de mi representada, la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA.

Para mejor ilustración de su Despacho, me permito aportar (i) copia informal de la impugnación que en su momento presentó la compañera de mi mandante y (ii) copia de la providencia que contiene la tesis hermenéutica con que esa impugnación fue resuelta y cuya aplicación solicito en el caso de mi representada por elementales razones de igualdad de trato (artículo 13 constitucional).

ANEXOS

1. Constancia laboral de la doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, donde se aprecia su condición de inscrita en carrera administrativa.
2. Copia informal de la impugnación que en su momento presenté en representación de la Dra. Genny Liliana Castillo Fandiño.
3. Copia del auto de 27 de noviembre de 2020 proferido en el trámite de apelación de auto admisorio en el expediente 680012333000-2018-00082-01 (0041-2019).
4. Poder para actuar debidamente conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

- Mi representada recibe notificaciones en la Carrera 25 # 17-49, Piso 5, Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, de la ciudad de Pasto. Teléfono móvil 315-5811256 y en la dirección de correo aidarodriguez2006@hotmail.com
- El suscrito recibe notificaciones en la carrera 15 # 74 – 43, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo (1) 3127119, teléfono móvil 312 457 50 10 y en el correo electrónico suabogadodeconfianza@gmail.com

Atentamente,



EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA
C.C.: 18.903.965 DE RÍO DE ORO (CESAR)
T.P.: 124910 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, la Doctora

Nombre:..... AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA
Identificación:..... 30.742.232 de PASTO
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II
Código:..... 3PJ-EC
Dependencia:..... PROC 156 JUD II CONCILIA ADTIVA PASTO
Sede:..... PASTO
Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
Fecha de Ingreso:..... 12 de septiembre de 2016

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 1 de julio de 2021 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código 83dd3794f56db30

Centro de Atención al Servidor - correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10749
NIT. 899999119-7

Honorable Magistrada
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Tribunal Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 2018-082-00 Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de IRMA RUEDA SUAREZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Recurso de apelación -efecto devolutivo- contra el auto de vinculación como tercera interesada de la doctora GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO

Respetada Magistrada:

EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 18'903.965 de Río de Oro (Cesar) y tarjeta profesional número 124.910 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la vinculada como **TERCERA INTERESADA**, doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.514.509, comedidamente me permito interponer recurso de apelación contra el auto del 12 de abril de 2018, por medio del cual mi poderdante fue vinculada al proceso, a fin de que dicha orden sea revocada y, en consecuencia, mi representada sea desvinculada.

DECISIÓN RECURRIDA

La orden de vinculación como TERCERA INTERESADA de la doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO** no se dio por solicitud de alguna de las partes del proceso, sino que se decretó de manera oficiosa mediante providencia del 12 de abril de 2018, notificada personalmente a mi representada el 08 de junio siguiente.

Dicha decisión se profirió sin sustento alguno y en el numeral segundo de la parte resolutive puede leerse lo siguiente, sin que se explique por el por qué:

“Vincúlese y notifíquese de esta providencia a GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No 37.514.509 quien desempeña el cargo de Procurador Judicial I código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 285 Judicial I penal, con sede en la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.”

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EFECTO EN EL QUE DEBE CONCEDERSE

En materia de impugnación de autos que resuelven sobre la intervención de terceros, el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A. prevé que el recurso de apelación solamente procede contra el auto que *niega* dicha intervención. Señala esa norma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. *El que niega la intervención de terceros.*”

No obstante, el artículo 226 de ese mismo estatuto procesal autoriza la interposición del recurso de apelación contra *toda* decisión sobre intervención de terceros, esto es, no solamente la que la *niega*. Señala esa norma:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Para resolver la contradicción que se advierte entre los citados artículos respecto del recurso procedente contra el auto que ordena la vinculación de un tercero -como es el impugnado en este caso-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han optado por preferir la plena aplicación de la última norma transcrita.

Así se desprende de lo considerado sobre el particular por el ex Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo en su obra *“Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”*, texto en el que plantea lo siguiente (página 335):

“Si el auto es proferido por un tribunal administrativo en la primera instancia, se presentan dos dificultades para la interpretación de esta norma: en primer lugar, se recuerda que las decisiones sobre la intervención de terceros se pronuncian en la audiencia inicial, y en los tribunales administrativos se realiza únicamente por el magistrado ponente, afirmación que tiene sustento también en el artículo 125 que determina que todos los autos interlocutorios son de ponente, salvo los comprendidos en los numerales 1 a 4 del artículo 243, de donde se desprende que el artículo 226 consagra un recurso de apelación contra un auto de ponente, lo que desconoce la tradición judicial según la cual solo eran apelables los autos de sala proferidos por los tribunales administrativos, no los de magistrado ponente. En segundo lugar, el artículo 243, cuando enumera los autos apelables, no incluye el que resuelva sobre la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, lo que puede hacer pensar que carece de este recurso. Cabe agregar que el artículo 146, al definir el recurso de súplica, lo circunscribe a los procesos de única instancia en los jueces colegiados, por lo que tampoco cabría interpretar el artículo 226 que se comenta en el sentido de que se trata de un recurso de súplica ante los demás magistrados que conforman la sala del tribunal administrativo. Por tanto, debe entenderse que este canon contiene una regla especial con una apelación también especial de los autos proferidos en procesos de primera instancia por los tribunales administrativos cuando decidan sobre la intervención de terceros en el proceso, la que se tramita ante el Consejo de Estado en la sección temática correspondiente.”

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto dictado el 2 de febrero de 2017 en el expediente 25000-23-36-000-2015-00474-01(58078) tuvo oportunidad de reiterar la aplicación preferente y en su integridad del artículo 226 del C.P.A.C.A., así:

“(…) ante la aparente antinomia suscitada de la lectura de los incisos 2° y 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 226 ibídem, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que la apelación de un auto que decida sobre la intervención de un tercero se haría de conformidad con éste último, en lo que se

refiere a su procedencia y el efecto en que se concede, conclusión a la que arribó recurriendo al criterio lex specialist derogat generali.”

Luego, a fin de impugnar la providencia del pasado 25 de septiembre, es claro que el recurso procedente es el de apelación, el cual deberá concederse en el efecto devolutivo.

No obstante, en caso de que no se comparta la anterior conclusión ni las razones en que se sustenta, comedidamente solicito que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., esta impugnación se tramite por las reglas del recurso que el H. Magistrado sustanciador del proceso considere procedente.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA VINCULACIÓN DE MI MANDANTE:

La doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO** carece de interés jurídico para intervenir en este proceso, pues a ella no podrán ser extensivos los efectos de la sentencia que eventualmente accediera a todas las pretensiones de la demanda que dio inicio a este proceso. Ello es así, al menos, por las siguientes razones:

- 1. La demanda no se dirige contra el acto de nombramiento sino exclusivamente contra el acto de terminación de la provisionalidad y su comunicación.**

Una lectura integral y detenida de la demanda permite afirmar que en este caso **NO** se pretende la nulidad del acto de nombramiento de mi mandante, doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO**, como Procuradora 285 Judicial I Código 3PJ, Grado EG, de Bucaramanga.

Dicho acto administrativo, aun cuando también aparece contenido en el Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016 del Procurador General de la Nación, contiene una manifestación administrativa diferente de la que corresponde a los actos verdaderamente acusados, es decir, se trata de una decisión administrativa distinta y separable del acto de terminación del nombramiento provisional de la doctora **IRMA RUEDA SUAREZ** y su comunicación.

Tal distinción es clara desde el mismo encabezado del Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016, en cuyo título se hace uso de la conjunción copulativa “y”, designando con ello la unión de dos palabras que aluden a conceptos diferenciables (destacado no original):

“Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba Y se termina una provisionalidad”.

Distinción que también fue clara para la parte actora, pues no vinculó como *demandada* a mi representada, ni formuló en contra de su nombramiento cargos de nulidad electoral o de simple nulidad. Además, porque cuando precisó las pretensiones de la demanda, de manera tajante hizo la aclaración que enseguida se destaca en negrilla (página 05 de la demanda):

“Que se declare la nulidad del Decreto 3432 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba al interior de la entidad convocada”

Nótese, también, que en todos los apartes de la demanda en que la parte actora se refiere a la conducta administrativa reprochada, siempre la circunscribe a la terminación del nombramiento provisional o, lo que es igual, a la desvinculación de la

doctora **IRMA RUEDA SUAREZ**. Insisto, sin referirse en ningún momento al acto de nombramiento de mi representada.

Luego, por razón del contenido y alcance de los actos administrativos acusados, así como por su identificación por la propia parte actora (móviles y finalidades de la acción ejercida), no hay lugar a considerar que la doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO** deba ser vinculada como tercera interesada en este proceso.

2. El restablecimiento y las indemnizaciones pretendidos no suponen la afectación de ningún derecho adquirido por mi mandante.

La demanda es clara al explicar que el supuesto daño causado a la demandante pudo evitarse sin necesidad de limitar el derecho que le asistía a la **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO** de ser nombrada, del mismo modo también es clara al plantear que el restablecimiento y la reparación a los que se aspira no supone ni depende de la afectación de los intereses y derechos de mi representada.

Basta con leer en detalle cada una de las pretensiones de restablecimiento e indemnización para advertir que los demandantes no pretenden la satisfacción de sus intereses mediante la nulidad del nombramiento de mi representada o mediante algún tipo de decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos por ella adquiridos en debida forma, bien como resultado del concurso de méritos en el que participó con éxito, o bien los de carrera administrativa que adquirió una vez superó el período de prueba que también aprobó satisfactoriamente (ver anexo dos de este memorial).

Luego, por razón del sentido y alcance del restablecimiento e indemnizaciones pretendidos, tampoco hay lugar a considerar que la doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO** deba ser vinculada como tercera interesada en este proceso.

PETICIÓN

Comedidamente solicito a la Magistrada sustanciadora del proceso que dé trámite a esta impugnación por la vía procesal que se considere procedente y a la Sala de Decisión que, al ser decidida de fondo, la decida en el sentido de revocar el auto recurrido para, en su lugar, disponer la desvinculación del proceso de mi representada, la doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO**.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Constancia laboral de la doctora **GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO**.

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la Procuraduría 285 Judicial I Penal de Bucaramanga: calle 37 # 11-18, Casa Luis Perú de Lacroix, oficina 113, Bucaramanga. Teléfono móvil 3138317109. Correo electrónico g.lilianacastillof@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 15 # 74-43, oficina 204, de Bogotá.
Teléfono fijo (1)3127119. Teléfono móvil 3124575010. Correo electrónico
suabogadodeconfianza@gmail.com

Atentamente,



EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA
C.C. 18'903.965 de Río de Oro (Cesar)
T.P. 124.910 del C.S. de la J.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020

Radicación: 680012333000-2018-00082-01 (0041-2019)
Demandante: Irma Rueda Suárez.
Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Asunto: Apelación contra el auto admisorio que vinculó a un tercero interesado.
Decisión: Revocar el auto apelado.

Auto interlocutorio.

1. La Sala procede a resolver¹ el recurso de apelación interpuesto por la señora Genny Liliana Castillo Fandiño contra el auto del 12 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander² a través del cual fue vinculada como tercera interesada dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda y sus fundamentos³.

2. La señora Irma Rueda Suárez presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación pretendiendo la inaplicabilidad de: **i)** la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de procuradores judiciales I y II, **ii)** la Resolución 340 que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal, así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, conforme lo establece el artículo 148 del CPACA. Así mismo, solicitó la nulidad del Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016⁴ proferido por la Procuraduría General de la Nación

¹ El proceso ingresó al despacho el 23 de enero de 2019. Folio 63.

² Folio 34.

³ Folios 8 al 28.

⁴ Folios 3 y 4.

a través del cual se desvinculó a la señora Irma Rueda Suárez del cargo que ostentaba al interior de la entidad convocada.

3. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad enjuiciada al reintegro en el cargo de procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado. Así mismo, por concepto de lucro cesante, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 8 de agosto de 2016 y la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente⁵ y por concepto de daño moral, la suma de 100 S.M.L.M.V por el dolor y afectación emocional derivada de una destitución injusta e ilegal, cuyas sumas reconocidas serán debidamente indexadas.

Situación fáctica.

4. La accionante indica que el Procurador General de la Nación expidió la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual reglamentó y dio apertura a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad con el fin de proveer 744 empleos de Procurador Judicial I y II.

5. Expresa que una vez publicada la lista de admitidos y no admitidos, realizada la prueba escrita y la respectiva publicación de los resultados, el 8 de agosto de 2016 a través del Decreto 3432, la entidad demandada adoptó la lista de elegibles, designando a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño para ocupar el cargo que desempeñaba la accionante como Procuradora 285 Judicial I Penal de Bucaramanga y dispuso en consecuencia, la terminación del vínculo que sostenía con la entidad accionada.

6. En el concepto de la violación la parte actora alega que <<el acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No 040 de enero de 2015, constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 280

⁵ Teniendo como base para el efecto la información salarial expedida por la Procuraduría General de la Nación, que se adjunta con la demanda.

de la constitución política, porque a pesar de que los procuradores judiciales I y II deben tener la mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los jueces y magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en el concurso abierto convocado, que dio génesis a la destitución de la suscrita, no se tuvieron en cuenta las particularidades condiciones que ha de tener la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial⁶>>. En esa medida, sostuvo que << la aplicación de un concurso con condiciones generales distintas haría que esas calidades variaran y que la carrera administrativa en condiciones de igualdad de Procuradores Judiciales I y II frente a los jueces y magistrados se viera negativamente afectada⁷>>.

7. De otra parte, aduce que <<La Resolución del 20 enero de 2015, acto administrativo de carácter general, está viciado de nulidad por ser abiertamente ilegal, toda vez que al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso de mérito convocado, por vía reglamentaria, el jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades en materia de concurso de los procuradores Judiciales I y II , ocupando la órbita competencial del Congreso de la República, quebrantando con ello la reserva de ley...⁸>>. En ese sentido, <<el Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016, que dispuso la desvinculación de la suscrita acogiendo para el efecto los resultados del concurso precitado, se encuentra contaminado de los mismos vicios de aquellos actos administrativos generales y, en suma, impone declarar su nulidad⁹>>.

Auto apelado¹⁰.

8. El Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 12 de abril de 2018 admitió la demanda, ordenó vincular y notificar a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño quien desempeña el cargo de Procurador Judicial I código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 285 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

⁶ Folio 10 reverso y 11.

⁷ Folio 11 vto.

⁸ Folio 21.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Folio 34.

Recurso de apelación¹¹.

9. La señora Genny Liliana Castillo Fandiño, interpuso recurso de apelación contra el auto que la vinculó como tercera con interés en el proceso, a efecto de que se excluya su participación dentro de la litis, pues arguye que al no dirigirse la demanda contra el acto de nombramiento de la ahora apelante, el cual corresponde a una decisión administrativa diferente y separable del acto de terminación de la provisionalidad de la accionante Irma Rueda Suárez, no debe ser vinculada. Indica que el Decreto 3432 de 2016 contiene dos decisiones diferenciadas: Una primera referida al nombramiento de ella en el cargo de Procurador Judicial I código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 285 Judicial I Penal y la segunda, concerniente a la terminación de la provisionalidad de la actora, observándose que la conducta reprochable por la demandante se circunscribe a la terminación de su nombramiento en provisionalidad sin hacer alusión a su vinculación a la entidad. Por último, sostuvo que el restablecimiento y las indemnizaciones pedidas a los que se aspira en la demanda, no suponen ni dependen de la afectación de sus intereses y derechos.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

10. Conforme al artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para decidir de plano el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que vinculó a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño como tercera con interés en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226¹² de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico.

11. Establecer si resulta procedente la vinculación al proceso de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño teniendo en cuenta que esta última fue nombrada

¹¹ Folios 43 al 45. La parte recurrente explicó la procedibilidad del recurso de apelación, no obstante, adujo que en caso que el Despacho no comparta tal decisión, solicita que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esta impugnación se tramite pro las reglas del recurso que se considere procedente.

¹² “ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...”

mediante Decreto 3432 de 2016 en el cargo que desempeñaba la demandante y en virtud del cual se dio por terminada su vinculación en provisionalidad, acto administrativo que es demandado en el presente asunto.

Caso concreto.

12. El Tribunal Administrativo de Santander dispuso vincular y notificar a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño quien desempeña el cargo de Procurador Judicial I código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 285 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Bucaramanga, empleo que ocupaba en provisionalidad la demandante. En el escrito de apelación, la tercera interesada aduce que la conducta reprochable de la demandada se ciñe a la terminación del nombramiento o desvinculación de la accionante Irma Rueda Suárez y, por tanto, el restablecimiento y las indemnizaciones pretendidas no suponen la afectación de ningún derecho adquirido por parte de la apelante, por lo que no debe ser vinculada al proceso.

13. Revisada la documental que reposa en el proceso, se encuentra a folio 3 y 4 el Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016 <<por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad>>. En efecto, se observa que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo se indicó lo siguiente:

<<[...]

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses a GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 37.514.509 en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la procuraduría 285 Judicial I penal, con sede en la ciudad de Bucaramanga.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral en provisionalidad del (la) doctor (a) IRMA RUEDA SUAREZ, quien se desempeña en este empleo...>>.

14. Como puede observarse, el Decreto 3432 del 8 de agosto de 2016 dispuso por un lado, el nombramiento de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la procuraduría 285 Judicial I

penal y por el otro, la terminación de la vinculación laboral en provisionalidad de la ahora demandante.

15. De la lectura a la demanda se obtiene que la señora Irma Rueda Suárez pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual fue retirada del cargo como procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga, sin que discuta o controvierta el nombramiento de la ahora recurrente, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación efectuado en la persona de Genny Liliana Castillo Fandiño, por lo que su ingreso a la entidad accionada no es objeto de debate. En efecto, del concepto de la violación expuesto en la demanda, se establece que los cuestionamientos planteados por la demandante giran alrededor de las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso en virtud del cual fue desvinculada. Así como también, controvierte la competencia del jefe del Ministerio Público al estimar que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en materia de concurso de los procuradores Judiciales I y II, al abrogarse facultades que son propias de la órbita competencial del Congreso de la República, quebrantando con ello la reserva de ley, reproches que no se relacionan con el acto de vinculación de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño.

16. Además, del estudio a las pretensiones de restablecimiento e indemnización señaladas en la demanda, se concluye que la actora no pretende la satisfacción de sus intereses mediante alguna decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño, los cuales fueron adquiridos en debida forma como resultado del concurso de méritos en el que participó. En ese orden y dado el caso que prosperen las pretensiones de la demanda respecto al reintegro en el cargo de procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, la orden de reintegro no implicaría el retiro del servicio de la señora Genny Castillo Fandiño, dado que en la demanda no se pone en tela de juicio su nombramiento, razones por las cuales no se hace necesaria su vinculación procesal a la presente causa.

En esa medida, se revocará la providencia de 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, en cuanto vinculó como tercera interesada a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander en cuanto ordenó la vinculación de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia y déjense las constancias correspondientes en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

Firma electrónica
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera ponente

Honorable Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de **ROBERTO OLIVA JARAMILLO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA** (vinculada como tercera interesada).

Radicado: 52001-23-33-000-2017-00330-00

Asunto: Otorgamiento de Poder

Respetada Magistrada:

AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.742.232, por medio del presente documento manifiesto a su despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.903.965 expedida en Río de Oro (Cesar), portador de la tarjeta profesional de abogado número 124910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, en el cual tengo la calidad de tercera interesada.

En cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico que el Dr. Emilio José Peña Santana tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es **suabogadodeconfianza@gmail.com**

Mi apoderado está facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer los recursos en todas las instancias y en general ejercer las funciones inherentes al proceso que se le ha encomendado y necesarias en cumplimiento al mandato conferido.

Sírvase señora Magistrada, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA
C.C.: 30.742.232



EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA
C.C. 18'903.965 de Río de Oro (Cesar)
T.P. 124.910 del C.S. de la J.
ACEPTO

1



Emilio José Peña Santana <suabogadodeconfianza@gmail.com>

PODER

1 mensaje

Aida Elena Rodríguez Estrada <aidarodriguez2006@hotmail.com>
Para: "suabogadodeconfianza@gmail.com" <suabogadodeconfianza@gmail.com>

1 de julio de 2021, 14:34

Buenas tardes Dr. EMILIO JOSE PEÑA SANTANA

Por medio del presente, y para que quede constancia, envié a su dirección de correo electrónico, registrado en el Registro Nacional de Abogados, es decir, suabogadodeconfianza@gmail.com, poder especial adjunto, el cual se confiere en los siguientes términos:

Honorable Magistrada
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de ROBERTO OLIVA JARAMILLO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA (Vinculada como tercera interesada)

Radicado: 52001-23-33-000-2017-00330-00

Asunto: Otorgamiento de Poder

Respetada Magistrada:

AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.742.232, por medio del presente documento manifiesto a su despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.903.965 expedida en Río de Oro (Cesar), portador de la tarjeta profesional de abogado número 124910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, en el cual tengo la calidad de tercera interesada.

En cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico que el Dr. Emilio José Peña Santana tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es suabogadodeconfianza@gmail.com.

Mi apoderado está facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer los recursos en todas las instancias y en general ejercer las funciones inherentes al proceso que se le ha encomendado y necesarias en cumplimiento al mandato conferido.

Sírvase señora Magistrada, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA

C.C.: 30.742.232

 **PODER AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA.pdf**
567K